

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año VI
Número 59 • Octubre 2021



REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Rafael Anzures Uribe

**Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Lic. Adriana Bracho Alegría

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas de la edición**
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año VI, Núm. 59
Octubre 2021, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administra-
tiva con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territo-
rial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de
la Revista: publicaciones@tfja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-
100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de
Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O",
Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810,
Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate
Cupa, fecha de última modificación 25 de noviembre de 2021.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los con-
tenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal
o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia
Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR.....	5
---------------------------------------	---

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR.....	21
-----------------------------------	----

TERCERA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES.....	251
---	-----

CUARTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES.....	269
--------------------------------	-----

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES.....	282
------------------------	-----

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-159

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

Resulta insuficiente que la autoridad en los resultados de la resolución impugnada se limite a mencionar y relacionar todas las pruebas que obraban en el expediente administrativo, para que se entienda suficientemente fundado y motivado el acto impugnado en cuanto a la determinación de la comisión de la infracción por el servidor público; sino que se requiere se valoren esas pruebas de manera individual y se relacionen unas con otras, para determinar la verdad que se busca en relación con las imputaciones que se hagan al presunto infractor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2021)

PRECEDENTES:

V-P-SS-211

Juicio No. 2102/99-06-02-3/155/01-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 66

VIII-P-SS-439

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21533/19-17-06-2/345/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de septiembre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 178

VIII-P-SS-558

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1219/18-02-01-8/1146/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 14 de abril de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michel Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 14 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 106

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día vein-

tinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-160

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA CITADA LEY, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, NO ESTABLECEN UN PLAZO PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN SE PRONUNCIE SOBRE LA NO SUFICIENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD FISCALIZADA PARA SOLVENTAR EL PLIEGO DE OBSERVACIONES.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, la Auditoría Superior de la Federación podrá formular pliegos de observaciones con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, en los que determinará en cantidad líquida la presunta responsabilidad de los infractores, de forma que los entes públicos fiscalizados tienen la obligación de solventar los referidos pliegos de observaciones, dentro de un plazo de 45 días hábiles y en el supuesto de que no lo hicieren así, o bien la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la propia Auditoría Superior de la Federación para solventar dichas observaciones, entonces esta última iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y aplicará, en su caso, las sanciones pecuniarias a que haya lugar. En esos términos, no se advierte que las referidas disposiciones establezcan un plazo concreto para que la Entidad de Fiscalización Su-

perior de la Federación emita un pronunciamiento sobre la no suficiencia de la documentación y argumentos presentados por el ente fiscalizado, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en la ley; sin que en ese supuesto resulte aplicable, de manera supletoria, la figura de caducidad de la instancia, regulada por los artículos 373 y 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque aun cuando el diverso artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, remite de manera supletoria a diversos ordenamientos, entre los que se encuentra comprendido el referido Código Adjetivo Federal, lo cierto es que la figura de caducidad ahí regulada consiste en una sanción a las partes por su inactividad procesal que presupone la existencia de una controversia, cuestión totalmente distinta a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que consiste en el ejercicio de facultades constitucionales con el objeto de fiscalizar el debido manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos, lo que hace incompatible la figura de la caducidad de la instancia con el conjunto de normas a suplir y por lo tanto, no puede válidamente ser integrada de esa forma la norma; sin que esto signifique que el ejercicio de la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se prorrogue en el tiempo de manera indefinida, porque en todo caso, dicha facultad se encuentra sujeta al plazo de cinco años para su extinción previsto por el artículo 63 de la ley en comento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2021)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-191

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5360/13-17-08-2/1950/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 138

VIII-P-SS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 962/13-01-02-6/AC1/69/15-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 51

VIII-P-SS-561

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15606/19-17-06-2/536/20-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de abril de 2021, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 111

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-161

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. NOCIÓN DE RELACIÓN O NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA.- Del artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación se desprenden los elementos que deben concurrir para la actualización de la responsabilidad resarcitoria, a saber, la existencia de un sujeto pueden ser servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, una conducta, el despliegue de actos u omisiones, un daño a la hacienda pública federal, o al patrimonio de los entes públicos federales o las entidades paraestatales federales y una relación o nexo causal que esos actos u omisiones causen ese daño o perjuicio. En ese contexto, la relación o nexo causal supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos [antecedente y consecuente] a través de un análisis fáctico, para determinar si dichos sucesos concurren y determinan la producción del daño. Así, para corroborar la existencia del nexo causal, debe llevarse a cabo el análisis del conjunto de hechos y condiciones que se susciten en cada caso particular, a fin de determinar si son autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, se debe poder establecer si a partir de cierto acto u omisión, la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, la lesión queda fuera

de este posible cálculo. De tal forma que, solo cuando el resultado corresponde con el hecho atribuido a los servidores públicos, es adecuado a dicha actuación y se encuentra en relación causal con ella, es que puede servir de fundamento para que surja el deber de resarcir, pues para que esto ocurra debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y solo cuando sea así alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-448

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10737/18-07-01-5/1754/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 222

VIII-P-SS-559

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8122/18-07-03-1/306/19-PL-06-04.-

Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de abril de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 108

VIII-P-SS-560

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2885/19-17-08-5/927/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de abril de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 108

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-116

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA, CUANDO EL INCIDENTISTA CONTROVIERTA LA COMPETENCIA MATERIAL DE ESTE TRIBUNAL.- De la interpretación a los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo correlacionados, el incidente de incompetencia en razón de materia interpuesto por el demandado o el tercero ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene por objeto dirimir conflictos de competencia que surjan entre las Salas integrantes de este Tribunal; es por ello que, cuando se presenten argumentos esgrimidos en el incidente por razón de materia y sean tendientes a controvertir la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Secciones de la Sala Superior no tienen atribuciones para resolver al respecto, debiendo declarar improcedente el incidente en cuestión; por lo que estando en este supuesto, es la propia Sala Regional o Especializada que habiendo aceptado su competencia al admitir la demanda de nulidad, sea la que efectúe el pronunciamiento correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-652

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 6483/18-17-05-1/2515/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 175

VIII-P-1aS-687

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 1910/18-13-01-3/20/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 264

VIII-P-1aS-688

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 4596/19-17-07-1/880/19-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 264

VIII-P-1aS-738

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1563/19-10-01-3/1185/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 461

VIII-P-1aS-811

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 4715/19-07-02-4/1428/19-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 305

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día cinco de octubre de dos mil veintiuno.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante

el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Ad-
junto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Supe-
rior, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-599

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA SOLIDARIA Y MANCOMUNADA. PARA DEFINIR SU ALCANCE RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.- El artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, establece que la responsabilidad que se finque conforme a dicho ordenamiento, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales. Por su parte, el artículo 52 del mismo ordenamiento dispone que las responsabilidades resarcitorias se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden, al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte del mismo. Finalmente, el artículo 5 del referido ordenamiento dispone que se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, entre otros, las disposiciones relativas del derecho común federal, sus-

tantivo y procesal. En este tenor, aun cuando la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, no contemple con amplitud la responsabilidad solidaria y mancomunada, la autoridad demandada válidamente puede aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Civil Federal, a fin de definir los alcances de las citadas figuras en relación con el establecimiento de una responsabilidad resarcitoria, cuando exista una pluralidad de servidores públicos que cometieron en común un daño a la Hacienda Pública Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 669/19-23-01-8-OT/184/21-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2021)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-600

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2447/20-17-06-9/131/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta. (Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Expuestos los argumentos de las partes se tiene que la litis consiste en dilucidar si resultó ilegal que la autoridad determinara que el demandante debía responder de manera solidaria mancomunada por el daño ocasionado, aplicando supletoriamente el Código Federal Civil para fundar la decisión de imponer al actor la modalidad de responsabilidad solidaria al pago por resarcimiento de daño condenado.

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen.

Previo al estudio de la cuestión planteada, se realizará un análisis para explicar el marco normativo, así como su vinculación en lo relativo a la Responsabilidad Resarcitoria que comprende el presente caso, el cual se caracteriza, de entre otros tipos de responsabilidades (tales como la Administrativa), porque el bien que se encuentra jurídicamente tutelado por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación es la Hacienda Pública y el Patrimonio de los entes federales y entidades paraestatales.

Por cuanto hace a los sujetos responsables que comprende el tipo de Responsabilidad Resarcitoria a que se re-

fieren los artículos 6 y 50, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende que se encuentran los servidores públicos federales, locales y municipales, así como las personas físicas o morales, públicas o privadas que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos federales, por lo que estos elementos normativos se reconocen en el presente asunto por cuanto hace a aquellos servidores públicos que efectivamente hubieren tenido a su cargo el ejercicio de los recursos federales transferidos.

Por otra parte, resulta esencial establecer para la determinación de la responsabilidad resarcitoria, si en el caso se acreditan los elementos del supuesto que le genera para atribuir esta al servicio público de que se trate, respecto de los actos u omisiones que, actualizados hubieren causado un daño o perjuicio o ambos estimables en dinero, a la Hacienda Pública Federal, al patrimonio de los entes públicos federales, o de las entidades paraestatales.

Al respecto, debe observarse que el daño o perjuicio no implica beneficio alguno para el sujeto de responsabilidad, sino que se trata de un hecho que afecta la integridad de la Hacienda Pública, del patrimonio de los entes públicos federales, o de las entidades paraestatales, menoscabando los recursos federales que por ella se encuentran des-

tinados a la satisfacción de un gasto público cuyo ejercicio corresponde a los servidores públicos federales, locales o municipales.

La responsabilidad resarcitoria se encuentra sujeta a la actividad fiscalizadora de un ente específico para los actos relacionados con el eventual daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, al patrimonio de los entes públicos federales, o de las entidades paraestatales, en el caso la Auditoría Superior de la Federación, que por conducto de sus órganos no solo realiza el procedimiento de auditoría correspondiente sobre el ejercicio de los recursos federales para constatar que el gasto de los mismos se realizó bajo la aplicación de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; además de desahogar el procedimiento específico para determinar la atribución de responsabilidad al servidor público, por los actos u omisiones lesivos a la Hacienda Pública Federal, en el ejercicio de los recursos.

En adición a lo expuesto, es conveniente referirse a los efectos que persigue la atribución de la responsabilidad resarcitoria, en tanto que la consecuencia jurídica de esta conlleva que se obtengan las indemnizaciones y sanciones pecuniarias tendientes a reparar el daño causado a la Hacienda Pública Federal, o al patrimonio de los entes públicos de las entidades federales paraestatales constituyéndolas, en primer término a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que los ha-

yan originado y subsidiariamente y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato, que por la índole de sus funciones haya omitido la revisión debida o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

En ese sentido, resulta importante mencionar que la atribución de determinar la existencia de la responsabilidad resarcitoria a cargo de un servidor público implica, para la autoridad fiscalizadora, la obligación de evidencia que la actuación del funcionario o la omisión de un deber exigible a este, se tradujo en un menoscabo a los recursos de la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos de las entidades federales paraestatales que deben ser reparados en tanto que la necesidad pública para la que fueron destinados no se satisfizo con el recurso que la Federación habría destinado para ello, de manera que la Responsabilidad Resarcitoria se actualiza, en el caso de un servidor público, cuando con motivo de las actividades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, se acredita y con sujeción al procedimiento correspondiente, que el sujeto obligado a realizar el ejercicio de un recurso de una entidad paraestatal no lo hizo bajo las directrices normativas exigibles, generando un daño o perjuicio que debe ser subsanado mediante el pago de una indemnización.

En estos términos, es dable enfatizar que la responsabilidad resarcitoria se distingue de otros tipos de responsabilidad, porque tiene especificidades que la distinguen por cuanto hace al ordenamiento jurídico que la regula, al ór-

gano público que tiene a su cargo el procedimiento para su investigación y determinación, a los efectos que persigue la reparación del daño causado, a los sujetos que pueden ser susceptibles de atribuírsele dicha responsabilidad, al bien jurídicamente tutelado por el ordenamiento que la regula, así como a las particularidades del procedimiento aplicable para establecer la atribución de responsabilidad.

Expuesto lo anterior, en los artículos 50, fracción I, 51, 57, fracciones I y V, 62 y 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se establecen las personas sujetas a responsabilidad y el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, preceptos que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

En los términos del marco legal expresado, el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria tiene por objeto reparar el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero, que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal, al patrimonio de los entes públicos Federales, o de las entidades paraestatales, con motivo de los actos o las omisiones que realicen servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales.

En ese sentido, el procedimiento establece dos fases o etapas para efecto de resarcir a la Hacienda Pública, al patrimonio de los entes públicos Federales, o de las entidades paraestatales, los daños y perjuicios causados:

En primer lugar, se determina sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y;

Posteriormente, se determina en cantidad líquida la indemnización correspondiente.

En este contexto, se pueden advertir dos elementos como requisitos para determinar la responsabilidad resarcitoria a cargo de un sujeto:

a) El primero, consiste en que deben determinarse los elementos de convicción que acrediten la existencia o inexistencia de la responsabilidad, la cual será objeto de pronunciamiento, incluso en la resolución que se emita dentro de los noventa días naturales siguientes al acuerdo de cierre de instrucción, en términos de la fracción V del artículo 57 previamente reproducido.

b) El segundo requisito es la determinación en cantidad líquida de la indemnización en el pliego definitivo de responsabilidades, que deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios ocasionados, la cual tendrá el carácter de un crédito fiscal, por lo que de no pagarse en el tiempo previsto en la citada fracción V del artículo 57 de la Ley en comento, se haría exigible mediante el cobro coactivo.

Delimitados los elementos que conforman la responsabilidad resarcitoria, puede advertirse que la obligación de indemnizar al Estado o ente público, surge con motivo del daño o perjuicio causado susceptible de cuantificarse en dinero, la cual tiene sustento en la obligación de reparar el

daño pecuniario a la Hacienda Pública o ente público causado directamente por el sujeto obligado.

Robusteciendo lo anterior, también podemos señalar que la cualidad de ser servidor público, implica que con motivo del desempeño de ese empleo, cargo o comisión, se puede ser sujeto de responsabilidad de diversas índoles, entre las que se encuentran las de naturaleza administrativa, penal, política o civil.

En ese sentido, al ser en la especie la que nos interesa, por lo que hace a la responsabilidad de tipo civil, se estará en presencia de responsabilidad cuando, el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado, es decir, se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **2a. LXXIV/2009** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Administrativa, página 470, que se transcribe a continuación:

“SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUEDEN SER SANCIONADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD

ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY SUPREMA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta ejemplificativa sobre el tema, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXX, Materia Administrativa, página: 848, cuyo rubro y contenido refiere:

“EMPLEADOS PÚBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, es importante precisar que la responsabilidad resarcitoria, encuentra sustento constitucional en el artículo 79 de la Constitución, que en su fracción IV, dispone la facultad de la Auditoría Superior de la Federación, para *determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.*

Lo anterior, nos lleva a concluir que **la responsabilidad resarcitoria**, a que se refiere la fracción IV del artículo 79 constitucional, y que se encuentra regulada, a nivel de la norma reglamentaria, por los artículos 50, fracción I, 51, 57, fracción V, 62 y 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, cuando se trate de un servidor público, **implica una responsabilidad de tipo civil**, que busca indemnizar al Estado en un menoscabo en su Hacienda Pública, pero que no puede desvincularse su origen,

esto es de la conducta u omisión que causó el daño o perjuicio, la cual se encuentra delimitada por una serie de obligaciones que conllevan el ejercicio del empleo, cargo o comisión público, pues en este caso, no habría razón de distinguir entre el sujeto como persona de derecho privado, y el servidor público, que por virtud de esa cualidad se encuentra sujeto al cumplimiento de una serie de obligaciones, para la consecución de los intereses públicos fundamentales.

En virtud a lo anterior se procede a resolver la materia de **litis**, consistente en resolver si resultó ilegal que la autoridad determinara que la demandante debía responder de manera solidaria mancomunada por el daño ocasionado, aplicando supletoriamente el Código Federal Civil para fundar la decisión de imponer al actor la modalidad de responsabilidad solidaria al pago por resarcimiento de daño condenado.

Se considera pertinente imponerse de la parte conductante de la resolución que resolvió el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades y del pliego definitivo de responsabilidades ambos de 11 de enero de 2019, documentales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las digitalizaciones anteriores se desprende que la autoridad demandada determinó que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación no establece parámetros conforme los cuales deba graduarse el grado de participación en términos de las funciones de cada in-

volucrado a fin de determinar el importe, por lo que citó los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal que definen los conceptos de daño y perjuicio, asimismo manifestó que el monto atribuido a un presunto responsable deriva directamente de las acciones u omisiones que afecten al patrimonio del Estado, por lo que el artículo 1917 del Código antes mencionado de aplicación supletoria señala que las personas que hayan causado un daño en común, están obligadas a reparar el mismo de manera solidaria.

Así también, determinó que en términos de lo dispuesto por los diversos artículos y en específico en el 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación la cantidad de \$22'462,182.00, correspondiente al daño causado debería ser pagada de manera solidaria mancomunada.

En este sentido, el artículo 52 de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende que las responsabilidades resarcitorias para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, se constituirán en primer término, **a los servidores públicos** o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por

la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Así también serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

A mayor ilustración, cabe indicar que los artículos 1917, 2108 y 2109 del Código Civil Federal disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De dichos artículos se desprende que las personas que hubieran causado en común un daño serán responsables solidariamente hacia la víctima, quien podrá exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda.

También se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, la autoridad demandada funda su acto supletoriamente en el Código Civil Federal, de ahí que, debemos tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 5, del ordenamiento legal en estudio, se advierte que a falta de disposición expresa en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley de Ingresos; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el Presupuesto, **así como las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal.**

En ese sentido, debemos partir que la doctrina ha definido a la supletoriedad como la aplicación complementaria de una ley respecto de otra, que se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con los principios generales contenidos en otras leyes.

Así las cosas, se ha establecido que la supletoriedad de las leyes puede ser expresa, o bien, de manera tácita. En efecto, cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados en la primera, y que la complementará, ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. De manera que la supletoriedad expresa, debe considerarse en los términos que la legislación lo establezca y, en caso de enumeración,

se entenderá como una determinación de las prioridades en la aplicación de cada una de las leyes consideradas como supletorias.

Por otro lado, cuando una ley no se refiere expresamente a ningún texto legal como supletorio –supletoriedad tácita–, caben las siguientes consideraciones:

a) La aplicación supletoria de usos, costumbres y principios generales de derecho no está impedida como un método de integración interpretativa del derecho.

b) La aplicación de otras leyes puede realizarse mientras se traten aspectos cuyo contenido no es el objetivo de la ley primaria en tanto no contravengan sus disposiciones.

c) La aplicación de otras leyes de la misma especialidad puede realizarse en virtud de interpretaciones analógicas permisibles, en tanto no contravengan a la ley primaria. Preciado lo anterior, debe destacarse que la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico, en tanto que el mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a las leyes de contenido general.

A mayor abundamiento, el carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley

suplida; asimismo, la supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios, así como la posibilidad de consagrar los preceptos especiales en la ley suplida.

Lo anterior, ha sido retomado por el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/19, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, pág. 374, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la Ley de Ingresos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y la que regula el Presupuesto, no contemplan la figura de solidario mancomunado.

Por su parte, se advierte que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; en su artículo 115, establece que los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esa Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables, así mismo establece que

serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Sin que esta figura sea desarrollada ampliamente, siendo similar a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Mientras que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 26 contempla la figura de responsables solidarios, cuya naturaleza es del orden fiscal y lo define como: Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, los representantes de personas no residentes en el país, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado, los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales, los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad, las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en

relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación y los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo.

En ese sentido, se concluye que el Código Fiscal de la Federación no contempla la figura de solidario mancomunado por una responsabilidad resarcitoria, por lo que, se deben aplicar las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal.

Ahora bien, respecto al **derecho común federal** debe entenderse todo tipo de disposición normativa, perteneciente a cualquier rama del derecho, siempre que su ámbito espacial de validez sea federal.

Lo anterior es así, pues no puede pasarse por alto que las leyes administrativas reconocen la existencia de actos jurídicos perfeccionados bajo el amparo de normas pertenecientes a los ámbitos civil, mercantil, laboral y administrativo, por mencionar algunos, y para alcanzar los fines que persiguen.

Por ello, la aplicación supletoria del derecho común federal a la materia administrativa, implica la posibilidad de colmar las lagunas de las leyes como en el presente caso

es la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, a través de las soluciones traídas del resto de los ordenamientos que conforman el sistema jurídico mexicano, por ejemplo, desde el derecho civil, mercantil e incluso laboral.

Los presupuestos que deben observarse para su aplicación es que la ley no contemple la institución o figura jurídica que pretende aplicarse; que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación de las normas del derecho federal común, para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, y que las normas del derecho federal común aplicables, no sean contrarias a la naturaleza propia de las disposiciones administrativas, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

De ahí que resultan **INFUNDADOS** los argumentos del actor, ya que, si bien la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación no contempla el término mancomunidad, lo cierto es que dicha figura existe cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación; de modo que la anterior determinación no le causa perjuicio a la demandante, máxime al haber quedado establecidos los términos en que se actualiza su responsabilidad solidaria.

Así, la autoridad estimó que la responsabilidad resarcitoria es mancomunada y solidaria, lo cual implica que los servidores públicos cometieron **en común el daño** a la Hacienda Pública Federal y de manera correcta aplicó de

manera supletoria el Código Civil Federal, al no existir el término mancomunidad en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y traer la figura del **derecho común federal sustantivo**.

Por cuanto hace a los argumentos del actor en relación a que no es aplicable el Código Civil Federal de forma supletoria a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de 2009, en virtud de que manifiesta que no se establecen las condiciones señaladas en los incisos b) y d) de la jurisprudencia **2a./J. 34/2013 (10a.)**, toda vez que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas no es omisa en establecer o regular la responsabilidad solidaria, resulta infundado.

Lo anterior en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los requisitos que deben satisfacerse son los siguientes:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente;

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, **o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;**

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **sin que sea válido**

atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Que las normas aplicables supletoriamente no sean contrarias al ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **2a./J. 34/2013 (10a.)**, S.J.F.G., Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065. emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES, REQUISITOS PARA QUE OPERE.” [N.E. Se omite transcripción]

El anterior contexto pone en evidencia que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación no establece parámetros conforme a los cuales, deba graduarse el grado de participación en términos de las funciones de cada involucrado a fin de determinar el importe con el que a cada uno le corresponde responder, en razón de que el monto del daño corresponde al menoscabo o pérdida en el patrimonio (daño) de la Federación y, el perjuicio, a la privación de las ganancias lícitas que pudo haber obtenido el Estado relativas a los recursos públicos federales.

Por lo que, resultó conveniente citar los artículos del Código Civil Federal que definen el daño y perjuicio que son los artículos 2108 y 2109, el monto del daño atribuido a un presunto responsable deriva directamente de las acciones

u omisiones que afecten el patrimonio del Estado, sin embargo, el artículo 1917 del mismo ordenamiento, señala que las personas que hayan causado un daño en común, están obligadas a reparar el mismo de manera solidaria.

Lo anterior, ya que si bien el artículo 5 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación señala expresamente que a falta de disposición expresa en la Ley se aplicarán supletoriamente, entre otras normas, **las disposiciones relativas al derecho común federal procesal**; aunado a que la figura de responsabilidad solidaria se encuentra contemplada en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, esta no la desarrolla completamente.

Por lo que, como manifiesta el actor, se advierte del artículo 52, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas abrogada, se establece la figura jurídica de la responsabilidad solidaria al disponer que los particulares que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria serán responsables solidarios, junto a los servidores públicos sancionados, sin embargo, esta no lo desarrolla ampliamente como lo establece el Código Civil Federal.

Máxime que el actor es omiso en manifestar de qué forma le perjudica, el hecho de que la autoridad haya fundamentado el monto del resarcimiento económico el cual debe ser pagado de manera solidaria y mancomunada, citando los mencionados artículos del Código Civil Federal.

De lo anterior, se tiene que las irregularidades que son atribuidas versan respecto de una participación directa en el daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal, el cual, de acreditarse la responsabilidad la autoridad manifestó que deberá ser cubierto de manera solidaria como lo establece el artículo 1917 del Código Civil Federal, por lo que el hecho de que las personas citadas sean responsables directas del daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal, no significa que estas, por cuenta separada, deban cubrir el monto del daño que se les atribuye, sino que fundamentó sus argumentos en términos de los artículos previamente citados, concluyendo que todos en conjunto están obligados a reparar el daño por las cantidades señaladas en los resolutivos de la resolución impugnada, mismos que fueron digitalizados anteriormente.

Por lo que, tampoco se actualiza el supuesto de que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que son complementarias y congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate, esto, se considera así, porque al aplicarse el Código Civil Federal no se desnaturalizaría la figura de la responsabilidad resarcitoria, ya que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas es congruente con el objeto de establecimiento de las responsabilidades resarcitorias en el sentido de dejar a salvo el patrimonio del Estado, por el menoscabo sufrido en su Hacienda Pública Federal.

En ese contexto, contrario a lo argumentado por la actora al aplicar la materia civil no se desnaturaliza la figura

de responsabilidad resarcitoria, sino que se complementa al existir una laguna.

Finalmente, es necesario analizar los siguientes criterios jurisprudenciales citados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, ya que refiere el actor que no resultan aplicables dichas tesis, para justificar su determinación de que la condena impuesta se deba cumplir de manera solidaria, ya que dichas tesis no son de carácter obligatorio, además de que van dirigidas a la materia penal y no regulan el caso concreto, pues, la figura de la solidaridad como modo de cumplir con la condena impuesta a un servidor público, no puede aplicarse supletoriamente al presente asunto, ya que no se cumplen con las condiciones que se señalan en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su procedencia, la cual sí es aplicable y de carácter obligatorio.

Asimismo manifiesta el actor que no debe pasar inadvertido que una de las tesis invocadas por la autoridad demandada, es de derecho común también, toda vez que, insiste, en el caso del resarcimiento de la responsabilidad, el legislador no tuvo la intención de que se aplicará supletoriamente dicha figura como modalidad para cumplir con la condena dada a los servidores públicos, puesto que el texto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas abrogada, sí contempló tal figura, pero indicó que esta sería para los particulares, sin tener la intención de incluir a los funcionarios públicos de lo contrario así se hubiera estipulado, por lo que, aplicarla, equivaldría a la creación de una

consecuencia jurídica no prevista por el legislador en el ordenamiento legal a suplir.

Por lo que argumenta que es evidente que en el caso al no ser procedente el pago de la indemnización resarcitoria de manera solidaria, es que se debe de revocar el acto impugnado, para el efecto de que se determine la cuantía a la que debe de responder cada uno.

En tal virtud, se transcriben las tesis correspondientes, invocadas por la autoridad demandada dentro de la resolución que se impugna y que son del tenor literal siguiente:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. CONDENA AL PAGO DE LA, EN FORMA SOLIDARIA Y MANCOMUNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 195693. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: XX.2o.1 P. Página: 903].

“REPARACIÓN DEL DAÑO. OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE PAGARLA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Sexta Época. Registro: 262349. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVII, Segunda Parte. Materia(s): Común, Penal. Página: 84].

“REPARACIÓN DEL DAÑO. OBLIGACIÓN MANCOMUNADA Y SOLIDARIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Sexta Época. Registro: 262040. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXII, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Página: 86].

Así, la autoridad estimó que la responsabilidad resarcitoria es mancomunada y solidaria, lo cual implica que los servidores públicos cometieron en común el daño a la Hacienda Pública Federal.

Por tal motivo, cada uno tiene el deber de pagar la totalidad de la indemnización, en el entendido de que el primer pago total extingue la obligación respecto a la autoridad.

En este orden de ideas y en los términos del marco legal expresado, tenemos que el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria tiene por objeto reparar el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero, que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal, al patrimonio de los entes públicos federales, o de las entidades paraestatales, con motivo de los actos o las omisiones que realicen servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales.

De tal suerte que delimitados los elementos que conforman la responsabilidad resarcitoria, puede advertirse que la obligación de indemnizar al Estado o ente público, surge con motivo del daño o perjuicio causado susceptible de

cuantificarse en dinero, la cual tiene sustento en la obligación de reparar el daño pecuniario a la Hacienda Pública o ente público causado directamente por el sujeto obligado.

Robusteciendo lo anterior, también podemos señalar que la cualidad de ser servidor público, implica que con motivo del desempeño de ese empleo, cargo o comisión, se puede ser sujeto de responsabilidad de diversas índoles, entre las que se encuentran las de naturaleza administrativa, penal, política o civil.

En ese sentido, al ser en la especie la que nos interesa, por lo que hace a la responsabilidad de tipo administrativa resarcitoria, se estará en presencia de responsabilidad cuando, el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado, es decir, se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos.

Máxime que, tal y como ha quedado demostrado el derecho común federal sí es aplicable al supuesto ya que la figura de solidarios mancomunados no se encuentra ampliamente definida como sí lo prevé el Código Civil Federal.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I. La parte actora **NO** acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, mismas que han quedado precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada el 09 de junio de 2021**, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Juan Manuel Jiménez Illescas, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto la Magistrada **Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **15 de junio de 2021** y con fundamento en lo previsto por los artículos 54,

fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-SS-601

DIVIDENDOS. LA CONSTANCIA DE PAGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN XIV, INCISO B, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO, CUANDO SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE OPERACIONES DE LA SOCIEDAD QUE LA EXPIDIÓ.-

De conformidad con el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, las personas físicas que reciban dividendos tienen la posibilidad de acreditar el impuesto pagado por la sociedad que se los distribuyó, siempre que, entre otras cosas, demuestre con la constancia que señala el artículo 86, fracción XIV, inciso b, del mismo ordenamiento legal, que por dichos dividendos se pagó el impuesto sobre la renta. Sin embargo, en el caso de que se determine la inexistencia de operaciones de la empresa que distribuyó los dividendos y que por tanto expidió la constancia relativa, dicha constancia será insuficiente para demostrar la procedencia del acreditamiento, pues para ello, debe acreditarse en primera instancia, que la empresa que distribuyó los dividendos obtuvo una utilidad fiscal susceptible de distribuir. Luego entonces, de no acreditarse dicho extremo, no puede arribarse a la convicción de que los dividendos efectivamente se distribuyeron y que se pagó el impuesto, y, por ende, que fuera procedente el mencionado acreditamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1484/18-16-01-2/189/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2021, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Benenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-602

VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN QUE HACE EL VISITADOR EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN EL ACTA FINAL DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, CONSTITUYE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL CRÉDITO FISCAL; POR LO QUE SE DEBE DECLARAR SU NULIDAD PARA EFECTOS.- De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, la posibilidad de valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, sino únicamente la de hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aporta-

dos. En ese contexto, cuando el visitador, excediendo las facultades que le confiere el artículo en comento, valora las pruebas exhibidas para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de dicha Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1484/18-16-01-2/189/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2021, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Ahora bien, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección, el concepto de impugnación formulado por la parte actora es **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones.

La **litis** a dilucidar en el presente considerando, consiste en:

1. Determinar si cuando el visitador valora las pruebas aportadas por el contribuyente para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, y tal valoración trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, se trata de un vicio del procedimiento que genera una nulidad para efectos; o bien, constituye un vicio que produce una nulidad lisa y llana.

A fin de estar en aptitud de resolver la litis del presente considerando, es necesario conocer los **fundamentos y motivos de la resolución impugnada**, por lo que se procede a su digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede apreciar, la Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán “1”, **resolvió el recurso de**

revocación interpuesto por la parte actora en contra del crédito fiscal contenido en el oficio 500-69-00-06-02-2018-4944 de 13 de marzo de 2018 emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1”, en cantidad total de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2013; **en el sentido de que se repusiera el procedimiento a partir de la última acta parcial a efecto de que los visitadores se abstuvieran de analizar y valorar las pruebas ofrecidas por la contribuyente auditada.**

Lo anterior, porque, luego de declarar infundados los argumentos de la entonces recurrente, hoy actora, relativos a la notificación de la orden de visita y la del oficio invitación para conocer hechos y omisiones, así como la fundamentación y competencia de la autoridad que emitió la orden de visita y el acto recurrido, y la omisión de seguir el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; **determinó que el agravio relacionado con la valoración de las pruebas que efectuaron los visitadores al emitir el acta final de visita, era fundado, por lo que ordenó que se repusiera la ilegalidad cometida en el procedimiento de fiscalización, desde la última acta parcial, dejando insubsistente la resolución recurrida.**

Precisado lo anterior, es importante señalar que, en el caso concreto, no hay controversia respecto a que los visitadores que practicaron la visita domiciliaria de donde deriva la resolución recurrida e impugnada, al elaborar las actas, última parcial y final, emitieron juicios valorativos de las

pruebas que fueron exhibidas por los contribuyentes para desvirtuar las inconsistencias advertidas.

Así, la cuestión a resolver, exclusivamente, versa en determinar si cuando el visitador valora las pruebas aportadas por el contribuyente para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, y tal valoración trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, se trata de un vicio del procedimiento y, por ende, genera una nulidad para efectos; o bien, constituye un vicio que, aunque formal, produce una nulidad lisa y llana.

A fin de estar en aptitud de resolver la cuestión efectivamente planteada en el presente considerando, esta Juzgadora estima que es necesario atender al contenido de los siguientes preceptos legales, vigentes a la fecha de emisión de la orden de visita domiciliaria de donde deriva la resolución impugnada.

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es importante recordar que las visitas domiciliarias tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y encuentran su fundamento en lo establecido en el párrafo décimo sexto del artículo 16 constitucional.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, las órdenes de visita deben señalar la autoridad que la emite; lugar y fecha de emisión; estar fundada, motivada y expresar la

resolución, objeto o propósito de que se trate; ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida o los datos suficientes que permitan su identificación; el lugar o lugares donde va a efectuarse la visita, y el nombre de la persona o personas que deban efectuarla.

En ese tenor, el artículo 45 del referido ordenamiento legal, dispone que los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la visita; mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, los que podrán ser fotocopiados para que previo cotejo con sus originales se certifiquen y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita; permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarios, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, equipo de cómputo y sus operadores y archivos electrónicos en los que conste la contabilidad.

Conforme a lo anterior, es claro que la competencia del visitador para practicar la visita domiciliaria, deriva de lo dispuesto en los artículos 43 y 45 del Código Fiscal de la Federación, pues son tales preceptos los que prevén que dicho funcionario llevará a cabo la auditoría en el domicilio fiscal del contribuyente.

Y en cuanto a la legitimación del visitador, nominalmente considerado, para llevar a cabo la auditoría, deriva de la propia orden de visita, en la que la autoridad fiscal competente lo autoriza expresamente para ello.

En consecuencia, a consideración de esta Juzgadora, si se presenta en el domicilio del contribuyente el visitador designado por la autoridad fiscal en la orden de visita, es indudable que dicho inspector es competente y se encuentra legitimado para la práctica de la visita domiciliaria, ello, al margen de las deficiencias en que pueda incurrir en su actuar al cumplir con la encomienda.

Ahora, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación regula el desarrollo de la visita domiciliaria, y contempla las facultades o atribuciones del visitador que la practica.

De dicho precepto se obtiene que, durante el desarrollo de la revisión, el visitador levantará actas parciales o complementarias en las que hará constar los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de las que vaya teniendo conocimiento en el desarrollo de la visita.

Asimismo, se desprende que en la última acta parcial que levante, debe hacer mención expresa de los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, a fin de que en el periodo comprendido entre la emisión de la misma, y la elaboración del acta final, que no podrá ser menor de veinte días si solo se revisó un

ejercicio fiscal, o de treinta y cinco si fue más de uno, el contribuyente presente documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones detectados; o bien, opte por corregir su situación fiscal.

Transcurrido el plazo señalado, se levantará el acta final, de la que forman parte todas las actas parciales y complementarias, con lo que concluye la visita domiciliaria y, por ende, la participación del visitador en el procedimiento de fiscalización, pues a partir de ese momento, será la autoridad exactora la que determinará la situación fiscal del contribuyente.

Ahora bien, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 268/2014, analizó el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y concluyó que de acuerdo a su contenido, los visitadores no tienen dentro de sus atribuciones valorar los documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectados, ya que únicamente están facultados para levantar actas circunstanciadas en las que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida, pues solo son autoridades auxiliares de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

Asimismo, determinó que no resultaría procedente considerar que los visitadores pueden valorar los documentos, libros o registros que exhiba el particular en una visita domiciliaria, debido a que ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente, pues

detalló que la facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitadores no pueden evaluar documentos y decidir la situación contable del contribuyente o las consecuencias fiscales de esta.

De la ejecutoria en comento, derivó la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Tomo II, Marzo de 2015, página 1503, con número de registro digital: 2008656, que dispone:

“VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SOLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, no se pronunció en relación con la naturaleza de tal violación, esto es, si la infracción consistente en que los visitadores valoren los documentos, libros o registros aportados por el contribuyente para desvirtuar las irregularidades detectadas, constituye una violación en el procedimiento de fiscalización, o bien, si implica la incompetencia de una de las autoridades que participaron en el procedimiento fiscalizador, pues no fue la materia de la contradicción en referencia, la

cual se limitó exclusivamente a determinar si los visitadores tenían o no la facultad de valorar dichas pruebas.

Precisado lo anterior, es importante recordar que, de conformidad con el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

La resolución que ponga fin al recurso podrá, en su caso:

- 1.- desecharlo por improcedente,
- 2.- tenerlo por no interpuesto,
- 3.- sobreseerlo,
- 4.- confirmar el acto impugnado,
- 5.- modificar el acto impugnado,
- 6.- dictar uno nuevo que lo sustituya,
- 7.- mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución, o bien,
- 8.- dejar sin efectos el acto impugnado, en el entendido de que, cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad **lisa y llana**.

En ese contexto, es claro que, la importancia de definir la naturaleza de tal infracción incidirá en el alcance de la nulidad de la resolución administrativa controvertida que, en su caso, se determine en el recurso de revocación o, en el

juicio de nulidad,¹ dado que si se considera que se trata de una violación al procedimiento de fiscalización, la **nulidad** será **para efectos**, lo que implica que la autoridad fiscal estará en aptitud de reiterar el acto, superando la ilegalidad detectada.

En cambio, si se estima que se actualiza la incompetencia de una de las autoridades que intervino en el procedimiento de fiscalización, se estará en presencia de un vicio que, aunque formal, produce la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa cuestionada, lo que se traduce en que la autoridad fiscal ya no podrá emitir nuevamente el acto, ni volver a revisar el ejercicio o ejercicios verificados, salvo que se comprueben hechos diferentes a los ya analizados.

En efecto, las condiciones de anulación de un acto con motivo del recurso de revocación o de una decisión jurisdiccional, necesariamente dependen del vicio que propició su ineficacia.

Por tanto, para dilucidar la litis del presente asunto, es necesario acudir al contenido de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

¹ Código Fiscal de la Federación. Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como se puede apreciar, de las fracciones II y IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el legislador previó dos tipos de nulidad que pueden decretar las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual dependerá del vicio en que se incurra en el acto. Ambas extinguen el acto controvertido en el juicio de nulidad.

Así tenemos en primer lugar, la **nulidad lisa y llana**, que se actualiza cuando el vicio incide en un elemento esencial, esto es, algún aspecto sustantivo que la justifique, en cuyo caso, la ineficacia de la resolución administrativa es total y, por ello, la autoridad administrativa deberá limitarse a anular el acto y dejar sin efectos las consecuencias que generó, sin realizar diversa actuación para perfeccionarlo; existiendo ya cosa juzgada sobre su actuación, por lo que los hechos que originaron la resolución anulada, no pueden volver a sustentar la actuación de la autoridad.

La incompetencia de la autoridad fiscal, genera este tipo de nulidad lisa y llana, pues aun cuando se trata de un vicio formal y no de fondo, al determinarse que una de las autoridades que intervino en el procedimiento de fiscalización es incompetente, la nulidad no puede tener el efecto de que se reponga el procedimiento o se dicte una nueva resolución, precisamente porque no corresponde legalmente a dicha autoridad la reposición de la secuela procesal.

En segundo lugar, tenemos a la **nulidad para efectos**, que se actualiza cuando el vicio detectado incide en la forma del acto administrativo; esto es, en su parte estructu-

ral o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, en cuyo caso, la ineficacia debe ser para el efecto de que se subsane o corrija esa deficiencia advertida.

Lo anterior, encuentra sustento en la **tesis aislada P. XXXIV/2007**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 26 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, consultable con el registro digital: 170684, que establece:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, debe concluirse que el hecho de que el visitador valore las constancias exhibidas por el contribuyente, sin estar facultado para ello por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, constituye una violación en el procedimiento de fiscalización, que solo será materia de anulación de la resolución administrativa determinante del crédito cuando trascienda a esta; y, en consecuencia, al tratarse de una infracción al procedimiento, la nulidad que se decreta, debe ser declarada para efectos.

Esto es así, ya que, no debe confundirse la competencia del visitador, con las atribuciones o facultades de que dispone para la práctica de la visita domiciliaria.

La competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público y supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente.

Y la competencia del personal verificador para la práctica de la visita domiciliaria, deriva de lo establecido en los artículos 43 y 45 del Código Fiscal de la Federación, así como de la propia orden de visita.

Por tanto, cuando el visitador nominalmente designado en la orden de visita, la cual fue expedida por la autoridad fiscal competente para ello, se presenta en el domicilio del contribuyente y es dicho visitador quien levanta las actas parciales, complementarias y final, es indudable que la etapa del procedimiento de fiscalización relativa a la visita domiciliaria, fue practicada por el funcionario competente.

Ello con independencia de que durante el desarrollo de la visita domiciliaria pueda incurrir en alguna infracción a las normas que rigen su actuación, si ejerce atribuciones o facultades que no le son conferidas por dichas normas.

Y esto es lo que ocurre precisamente cuando el visitador, al elaborar las actas última parcial y final, emite juicios valorativos de los documentos, libros o registros que le fueron exhibidos por el contribuyente para tratar de desvirtuar las inconsistencias detectadas, ya que tal hecho, solo implica que la autoridad competente para la práctica de la visita domiciliaria actúa fuera de sus facultades o atribuciones en dicha diligencia; mas no significa que parte del pro-

cedimiento de fiscalización se haya llevado a cabo por una autoridad incompetente, pues, se reitera, el visitador sí es competente para llevar a cabo la visita domiciliaria aunque no tenga atribuciones para ponderar documentos, libros o registros que eventualmente se le exhiban por el contribuyente, relacionados con las inconsistencias detectadas.

Lo anterior, con independencia de que, como parte de la indebida valoración de pruebas, el visitador emita pronunciamientos vinculados con la situación contable del contribuyente o califique operaciones de este, pues con ello no está determinando créditos fiscales, o haciendo la referida calificación de forma definitiva, sino únicamente plasmando la conclusión de la valoración que efectuó sin contar con facultades para ello.

Tan es así, que posteriormente es la autoridad fiscal, quien emite la resolución correspondiente en la que determina la situación contable del contribuyente.

En ese contexto, como se adelantó, la valoración por parte del visitador de las constancias que le exhiba el contribuyente para desvirtuar las inconsistencias detectadas, **constituye una violación al procedimiento de fiscalización, pero no implica la actuación de una autoridad incompetente en el referido procedimiento.**

Violación que solo en el supuesto de que trascienda a la resolución determinante del crédito fiscal, generará la nulidad de esta, en términos de lo establecido en la fracción

III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Pues bien podría darse el caso en el que a pesar de que el visitador valoró las pruebas exhibidas por el contribuyente, sus consideraciones al respecto no sean consideradas por la autoridad fiscal; o bien, que al advertir la infracción, dicha autoridad, en términos de lo establecido en la fracción VIII del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, oficiosamente ordene la reposición del procedimiento; supuestos en los cuales la actuación incorrecta del verificador, no trascendería a la resolución determinante del crédito y, por ende, no generaría su nulidad.

Así, al tratarse de una infracción a las normas del procedimiento, que trascendió a la resolución determinante del crédito fiscal, **la nulidad que produce, acorde a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la fracción IV del artículo 52 debe ser para efectos.**

Esto, ya que cuando se esté en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, frente a una violación del procedimiento que afecte las defensas del quejoso y haya trascendido al sentido de la resolución impugnada, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.

Así, cuando se dé la violación analizada en esta ejecutoria, la nulidad deberá decretarse para el efecto de que la autoridad exactora purgue la ilegalidad evidenciada y emita la resolución respectiva, o bien, decida no hacerlo, si la resolución anulada derivó de un procedimiento iniciado oficiosamente en ejercicio de sus facultades de comprobación.

En las relatadas condiciones, esta Juzgadora estima que la infracción cometida por los visitadores al valorar en las actas última parcial y final, los documentos, libros o registros exhibidos por el contribuyente para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, cuando trasciende al sentido de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, constituye una violación al procedimiento que genera la nulidad para efectos de dicha resolución, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la diversa fracción III del numeral 51 de dicha legislación.

[...]

DÉCIMO.- [...]

En ese tenor, de conformidad con el principio de “Litis Abierta”, y **en virtud de que esta Juzgadora cuenta con todos los elementos para dirimir la litis efectivamente planteada, procede a la valoración y determinación de la legalidad de la resolución determinante del crédito**

fiscal, en lo correspondiente a la determinación de **DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS INEXISTENTES**.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora procede a la resolución de la litis planteada en el numeral 2 del presente considerando, consistente en ***dilucidar si fue legal la determinación de DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS INEXISTENTES***.

Ahora bien, sobre el tópico que nos ocupa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 45/2012, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte que interesa determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Las citadas consideraciones dieron origen a la **JURISPRUDENCIA P. /J. 17/2013 (10a.)**, que a continuación se transcribe:

“CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2003840. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Fe-

deración y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 17/2013 (10a.). Página: 5]

De igual forma, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 53/2013, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas consideraciones, esta Juzgadora considera que, conforme al marco jurídico y las jurisprudencias, antes analizadas, **es dable que las personas físicas acumulen a sus demás ingresos, los obtenidos por dividendos o utilidades distribuidos, con la posibilidad de acreditar el impuesto pagado por la sociedad que los distribuyó, en contra el impuesto que se determine en su declaración anual, siempre y cuando el impuesto previamente sea pagado por la sociedad que los reparta, al cual deberá aplicar la tasa correspondiente, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor que estime, asimismo se cuente con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de la ley relativa, que deben entregar las personas morales cuando distribuyen utilidades.**

Ahora bien, a fin de resolver los tópicos planteados en el presente considerando se estima pertinente en primer lu-

gar, atender al contenido de la resolución recurrida, con número de oficio 500-69-00-06-02-2018-4944 de 13 de marzo de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1”, la cual fue reproducida en el anterior considerando, misma que se tiene por reproducida en este acto como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; en la que determinó medularmente lo siguiente:

Que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, determinó a la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única omitido del ejercicio fiscal 2013, actualización, recargos y multas; de conformidad con los siguientes fundamentos y motivos:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A) INGRESOS ACUMULABLES

1.- Ingresos Acumulables Declarados

(...)

2.- INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS

(...)

a) Ingresos presuntos por Depósitos bancarios que no corresponden al registro en su contabilidad como ingresos por dividendos.

- Que el importe de \$***** , se conoció del estado de cuenta bancario de la cuenta de cheques número ***** , de la institución de crédito ***** , aperturada a nombre de la contribuyente ***** .
- Que el contribuyente visitado ***** , en la declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio 2013, tipo normal con fecha de presentación 30 de abril de 2014, y número de operación ***** , declara entre otros rubros, ingresos por dividendos, de la contribuyente ***** en cantidad de \$***** , integrado por la cantidad de \$***** , por concepto de dividendos y la cantidad de \$***** , por concepto de retención de impuesto sobre la renta.
- Que de los registros de contabilidad conocidos de las balanzas de comprobación proporcionados por el contribuyente en el acta parcial de inicio de fecha 17 de agosto de 2016, se conoció que, en el mes de mayo de 2013, registra en la cuenta contable 4000-500-000 denominada INGRESOS POR DIVIDENDOS/CUFIN, en cantidad de \$***** como sigue:

[N.E. Se omite imagen]

- Que esa autoridad fiscalizadora, a fin de aclarar el origen del depósito bancario en cantidad de \$*****, recibido en la cuenta de cheques número *****, de la institución de crédito *****, aperturada a nombre del contribuyente *****, mediante Acta Parcial de Solicitud de Información y Documentación de fecha 7 de diciembre de 2016, le solicitó la aclaración de dicho depósito.
- Que la explicación del contribuyente respecto al depósito bancario en cantidad de \$*****, es que este proviene de una distribución de dividendos proporcionado presuntamente por la contribuyente *****.
- Que no obstante lo anterior, lo declarado por el contribuyente visitado *****, resulta incongruente con lo declarado por la contribuyente *****.
- Lo anterior, ya que en el ejercicio 2013, no declaró haber tenido ingresos, ni haber distribuido dividendos, así también, durante los ejercicios 2011, 2012 y 2013, declaró haber tenido ingresos en cantidad de cero, es decir, la contribuyente desde que inició operaciones y hasta el ejercicio 2013, no declaró haber tenido ingresos, tampoco declara haber contado con activos, personal y la infraestructura para operar.
- Que aunado a lo anterior, en el ejercicio 2013, no declaró que distribuyó dividendos, ya que en el

apartado denominado DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS, de la declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio 2013, tipo normal, manifiesta no tener y no haber distribuido dividendos, declarando en cero en todos los rubros, tales como: PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN), PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (CUFINRE), NO PROVENIENTES DE LA CLAN NI CUFINRE EN EFECTIVO, NO PROVENIENTES DE LA CUFIN NI CUFINRE EN ACCIONES, MONTO DEL IMPUESTO PAGADO QUE NO PROVIENE DE LA CUFIN NI CUFINRE, MONTO DEL IMPUESTO PAGADO DE LAS UTILIDADES PROVENIENTES DE LA CUFINRE.

- Que de la consulta al sistema a los que tiene acceso esa Administración denominado Darío Web REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, CONSULTA NACIONAL DE NUEVO ESQUEMA DE PAGOS Y DECLARACIONES, conoció que la contribuyente ***** , de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no presentó declaraciones provisionales en donde haya efectuado pagos y enteros de retenciones por impuesto sobre la renta, durante el ejercicio 2013.
- Que, con lo anterior, se robustece el hecho de que dicha contribuyente al igual que no distribuyó dividendos, tampoco efectuó retenciones derivadas

de las mismas, ya que no existen declaraciones en donde se observe que la contribuyente haya enterado o pagado la supuesta retención del impuesto sobre la renta en cantidad de \$*****.

- Que en virtud de lo anterior, se conoció que el depósito bancario en cantidad de \$*****, recibido en la cuenta de cheques número *****, de la institución de crédito *****, no corresponde realmente a ingresos por dividendos, ya que como se indicó anteriormente en el apartado la contribuyente *****, no declaró haber obtenido ingresos y tampoco declara haber distribuido dividendos en el ejercicio 2013.
- Que, aunado a ello, dicha contribuyente no declaró contar con empleados, activos e infraestructura para operar y realizar las actividades propias de su giro que le hayan generado utilidades para distribuir, como se explicó con anterioridad, toda vez que declara ingresos en cantidad de cero, y con ello, resulta incongruente que haya distribuido dividendos en cantidad de \$*****, por lo tanto, dicho importe no corresponde a una distribución de dividendos.
- Que por consecuencia, el importe declarado por la contribuyente en la declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio 2013, tipo normal, con fecha de presentación 30 de abril de 2014, en cantidad de \$*****, por concepto de retención

de impuesto sobre la renta, no es procedente su acreditamiento contra el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2013, ya que, el importe acreditado por el contribuyente no proviene de una distribución de dividendos, ya que no existió distribución de dividendos, y por lo tanto se considera una operación o distribución de dividendos que no acredita su efectiva realización.

- Que si bien es cierto que el contribuyente efectúa el registro en contabilidad respecto del depósito bancario en cantidad de \$*****, también lo es que proporciona copia fotostática de la CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES DEL ISR, IVA E IEPS, de fecha 5 de mayo de 2013, antes referida, hecho que por sí solo, no permite determinar que efectivamente dicho importe corresponda a una distribución de dividendos, ya que debe robustecerse por otros elementos que generen convicción de lo declarado en la misma.
- Que toda vez que del análisis a las declaraciones presentadas por el supuesto distribuidor de dividendos *****, no declaró haber obtenido ingresos desde que inició operaciones, incluyendo el ejercicio 2013, y tampoco declara haber distribuido dividendos en el ejercicio 2013, aunado a ello, dicha contribuyente no declaró contar con empleados, activos e infraestructura para operar y realizar las actividades propias de su giro.

- Que, por lo tanto resulta evidente que aun y cuando el contribuyente ***** lo registre como una distribución de dividendos, no se advierte que efectivamente se trate de una distribución de dividendos.
- Que de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, el cual establece que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán salvo prueba en contrario que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no corresponde a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, por lo tanto, considera como ingresos presuntos el depósito bancario en cantidad de \$*****, recibido en la cuenta de cheques número *****, de la institución de crédito *****, aperturada a nombre de *****, que el contribuyente registra como ingresos por dividendos.
- Que lo anterior, toda vez que de la documentación aportada por el contribuyente, consistente en registros de contabilidad, y constancia de retenciones, así como de la consulta a los sistemas a los que tiene acceso esa Administración, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, consistente en las declaraciones presentadas por *****, no se advierte que

realmente el importe recibido corresponda a una distribución de dividendos, ya que la contribuyente que supuestamente expide la constancia no declaró haber distribuido dividendos, según declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio 2013, mencionada con anterioridad.

- Que en virtud de lo anterior, el contribuyente *****, deberá considerar como ingresos presuntos, el importe de \$*****, recibido en la cuenta de cheques número *****, de la institución de crédito *****, aperturada a nombre de *****, de conformidad con el artículo 59 primer párrafo fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2013.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL ESCRITO LIBRE DE FECHA 31 DE JULIO DE 2017

- Que derivado del análisis a los argumentos y pruebas documentales exhibidos por el contribuyente a través del escrito presentado el 31 de julio de 2017, consistentes en: Declaración anual de *****, copia de papel de trabajo titulado ***** CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN) tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial de fecha 20 de junio de 2017 y Acta Final de fecha 16 de enero de 2018 se conoció que, respecto del importe observado, en cantidad de \$***** por concepto de INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BAN-

CARIOS QUE NO CORRESPONDEN AL REGISTRO EN SU CONTABILIDAD COMO INGRESOS POR DIVIDENDOS, **no es desvirtuado.**

- Que lo anterior es así, ya que la contribuyente inicia sus argumentos señalando que los razonamientos utilizados por esa autoridad resultan del todo ilegales, transcribiendo enseguida en su parte conducente, el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013.
- Que con base en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, la contribuyente pretende justificar que el importe observado como ingresos presuntos por depósitos bancarios, en cantidad de \$*****, corresponden a dividendos, argumentando que los ingresos por concepto de dividendos en cantidad de \$*****, así como la retención de impuesto sobre la renta por la cantidad de \$*****, declarados como ingresos en su declaración del ejercicio 2013, cumplieron con los requisitos legales necesarios para ser declarados como tales, aludiendo a una tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal del País, donde se resolvió la Contradicción de Tesis 34/2016, misma que fue publicada el 16 de junio de 2017, argumentando que la falta de pago del impuesto por parte de la persona moral que distribuye dividendos no es impedimento para que la persona física perceptor

del mismo, tenga derecho y proceda a efectuar el acreditamiento correspondiente.

- Que si bien es cierto, el contribuyente ***** manifiesta en su declaración como ingresos por dividendos el importe de \$*****, integrado por el Monto de los Dividendos o Utilidades de \$*****, más el impuesto sobre la renta \$***** indicado en la constancia mencionada, es importante señalar que el propio artículo 165, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes podrán acreditar centrad (Sic) impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos, es decir, dicho artículo señala que puede acreditar el impuesto retenido que haya sido pagado al retenedor, hecho que en la especie no ocurre, toda vez que la contribuyente ***** , tal y como constan en la última acta parcial de fecha 20 de junio de 2017 y acta final de fecha 16 de enero de 2018, no se advierte documentalmente que haya pagado el impuesto sobre la renta que señala le retuvieron en cantidad de \$*****, y que a la presente fecha continúa sin realizar el entero.
- Que la contribuyente esgrime que cumplió con lo establecido en los artículos 165, primer párrafo, y 86, fracción XIV, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, toda vez que

como persona física acumuló el ingreso por dividendos y se acreditó la parte correspondiente, y proporciona copia de la constancia de pagos y retenciones, sin embargo, el importe de \$***** , no fue enterado por la contribuyente ***** , ni por el liquidador ***** , misma información que se conoció de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación por lo que en estricto sentido no se cumple la literalidad de lo establecido en el artículo 165, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que se acredite dicho importe, sin haber sido pagado por la contribuyente ***** .

- Que el contribuyente alude a razonamientos e interpretación de la jurisprudencia, señalando que la falta de pago del impuesto por parte de la Persona Moral que distribuye dividendos no es impedimento para que la persona física perceptor del mismo, tenga derecho y proceda a efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta correspondiente, agregando que basta que el socio o accionista tenga la constancia de referencia, tomando en cuenta el artículo 165, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que según lo citado por la contribuyente, dicho precepto legal, no le exige mayores requisitos al señalado, mientras que la persona moral tiene la obligación de proporcionar la referida constancia al momento de distribuir los dividendos.

- Que es importante destacar que dichas jurisprudencias, señalan que cuando los dividendos o utilidades distribuidos no provienen de la cuenta citada, el tributo se paga al momento de realizar su distribución conforme al artículo 11 mencionado, pues se trata de utilidades financieras que no han reportado impuesto alguno, hecho que documentalmente no se advierte en las declaraciones presentadas por la contribuyente *****; asimismo, señala que si en ambos casos el impuesto sobre la renta ya ha sido cubierto por la sociedad distribuidora de los dividendos, con independencia de que el pago se haga al realizar dicha distribución, o antes, ello significa que la persona física receptora de los dividendos puede efectuar el acreditamiento previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hecho que en la especie tampoco ha acontecido, ya que la supuesta retención de impuesto sobre la renta por la cantidad de \$*****, no fue enterada por la contribuyente *****, ni por el liquidador *****.
- Que es importante reiterar que, dicha persona moral presentó aviso de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes, de fecha 13 de diciembre de 2013, firmado por el C. *****, en su carácter de Representante Legal del Liquidador *****, con Registro Federal de Contribuyentes *****, y a su vez, el liquidador *****, tampoco se advierte documental-

mente que haya efectuado el entero del importe de \$*****, y de igual forma presentó aviso de cancelación por liquidación total del activo, el 5 de febrero de 2015, nombrando como liquidador a la persona física ***** , persona, respecto de la cual, se solicitó una verificación de domicilio para su localización, y cuyo resultado fue no localizable, tal y como se indicó en la última acta parcial de fecha 20 de junio 2017, específicamente en el folio número IPF7500002/16100033.

- Que luego entonces, el contribuyente interpreta erróneamente la parte final de dicha jurisprudencia.
- Que para demostrar que el impuesto sobre la renta esté pagado por la sociedad, basta que la persona física exhiba la constancia referida, en la inteligencia de que, la persona moral realmente efectuó el pago del impuesto, tal y como lo refiere dicha jurisprudencia y el propio artículo 165, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, citando que, cuando los dividendos o utilidades distribuidos no provienen de la cuenta citada, el tributo se paga al momento de realizar su distribución conforme al artículo 11 mencionado, pues se trata de utilidades financieras que no han reportado impuesto alguno.
- Que si en ambos casos el impuesto sobre la renta ya ha sido cubierto por la sociedad distribidora de

los dividendos, con independencia de que el pago se haga al realizar dicha distribución, o antes, ello significa que la persona física receptora de los dividendos puede efectuar el acreditamiento, el cual, es posterior al entero del impuesto que realice la persona moral, en la inteligencia de que al señalar que basta con que la persona exhiba la constancia de retención para demostrar que ya fue enterada del impuesto por la persona física, obedece al hecho de que sea sobre la base de una realidad, es decir, que la persona moral haya efectivamente pagado el impuesto que deriva de los dividendos distribuidos.

- Que lo anterior, documentalmente no se advierte, ya que el contribuyente *****, está acreditando como impuesto sobre la renta retenido por *****, la cantidad de \$*****, sin que el supuesto retenedor lo haya enterado, hecho que se pudo corroborar de la consulta realizada por esta autoridad a los sistemas a los que tiene acceso esta Administración de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, incumpléndose con la literalidad de lo establecido en el artículo 165, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013.
- Que contrario a lo interpretado por el contribuyente, que señala que la falta de pago del impuesto por parte de la persona moral que distribuye el dividendo no es impedimento para que la persona

física receptor del mismo, tenga derecho y proceda a efectuar el acreditamiento del impuesto correspondiente, esta autoridad, advierte que dicha jurisprudencia, lleva implícito el hecho de que el pago de la retención debe estar realizado, y después se realiza el acreditamiento a que tiene derecho la persona física, y con ello, al existir la constancia de retención, se entendería que el impuesto fue efectivamente pagado por la persona moral, por ello, señala que basta con exhibir dicha constancia para acreditar el impuesto, en la inteligencia de que el impuesto realmente fue pagado por la persona moral.

- Que el contribuyente arguye que la autoridad confunde las obligaciones fiscales, señalando además que si *****, presentó o no su declaración complementaria y anual del ejercicio fiscal 2013, y si en esta declaró o no ingresos y la distribución de dividendos, esto no es algo que le sea imputable, ni mucho menos es una situación que sirva para desconocer la naturaleza de los dividendos, ni para que se sostenga que son inexistentes, agregando que la autoridad pretende basar su señalamiento en lo que supuestamente observó en las declaraciones de los ejercicios fiscales 2012 y 2011 de la contribuyente *****, declaraciones que no son parte del ejercicio que se le está auditando, por lo que no son elementos que se deban considerar para tratar de restar la validez a los ingresos por dividendos del ejercicio 2013.

- Que al respecto, es importante señalar que la anterior información, se conoció de la consulta realizada a los sistemas que tiene acceso esta autoridad de conformidad con el artículo 63, primero y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, tal y como se ha mencionado anteriormente, y que, de ello, se conoció que la contribuyente *****, no declara haber tenido ingresos propios, ni haber distribuido dividendos, lo cual, no es la causa principal de la observación que nos ocupa, ya que es evidente que la persona física no es responsable del incumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona moral más bien, esta información proporciona a la autoridad un elemento que le permite visualizar el contexto de la operación que está observando, toda vez que dicho comportamiento fiscal observado en las declaraciones presentadas por la persona moral, reflejan la incongruencia entre lo declarado por el contribuyente y lo declarado por la persona moral, lo que a su vez, le permite a la autoridad, arribar al hecho de que con la documentación exhibida por la contribuyente, no demuestra la efectiva realización de la distribución de dividendos.
- Que, aunado a lo anterior, si bien es cierto que no se advierte documentalmente la efectiva distribución de dividendos, también lo es que el contribuyente visitado no exhibió constancia firmada por el mismo y los demás socios, en la que conste que

el depósito bancario observado, realmente corresponda a una distribución de dividendos.

- Que es importante señalar que, la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al auténtico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico financiera, por ende, las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable.
- Que un ejemplo de la aplicación de este postulado, se tiene cuando una entidad económica vende un activo a un tercero de tal manera que la documentación generada en la operación indica que la propiedad le ha sido transferida, sin embargo, pueden existir simultáneamente acuerdos entre las partes que aseguren a la entidad el continuar disfrutando de los beneficios económicos del activo en cuestión; en tales circunstancias, el hecho de presentar información sobre la existencia de una venta solo con un enfoque jurídico, podría no representar adecuadamente la transacción efectuada.
- Que la contribuyente pretende acreditar que la operación fue real, con la constancia de percepción, sin embargo, documentalmente no se advierte cuáles fueron las actividades que realizó

en su carácter de socio industrial de la sociedad mercantil ***** , y por las que se hizo acreedor a los ingresos por dividendos de \$***** , integrado por el monto de los dividendos o utilidades de \$***** , más el impuesto sobre la renta \$***** ; es decir, no se advierte qué clase de aportación realizó a la persona moral, ya que documentalmente no se puede verificar si se trata de aportación de servicios, conocimientos técnicos, científicos, artísticos, o de otra índole, no se advierte de qué manera realizó estos, dónde los realizó, en qué consistieron, y de qué manera ello contribuyó al cumplimiento del objeto social de la persona moral, y esto a su vez a la obtención de ingresos y distribución de los dividendos, no se advierte una razón de negados, ni congruencia en la realización de dicha operación de distribución de dividendos.

- Que considerando lo anterior, no existe simetría fiscal entre lo que declara ***** , y lo declarado por el contribuyente, toda vez que por un lado, la persona moral declara cero ingresos propios, cero distribución de dividendos, y no se advierte el pago de la supuesta retención del impuesto por la distribución de dividendos, y por otro lado, el contribuyente con base en la constancia declarada como ingresos la distribución de dividendos de \$***** , integrada por el monto de los dividendos o utilidades de \$***** , más el impuesto sobre la renta \$***** .

- Que el contribuyente, implícitamente reconoce que la persona moral, de la cual, señala fue socio industrial, no ha pagado la retención de \$***** , lo cual, esa autoridad ya conoce del resultado de la consulta a los sistemas a los que tiene acceso, por lo tanto, considerando que ***** , no pagó la supuesta obtención de impuesto sobre la renta, ni declara haber tenido ingresos propios de su actividad y haber distribuido dividendos en el ejercicio 2013, y aunado a que no contaba con empleados, activos y la infraestructura para la realización de las actividades propias del objeto de dicha persona moral, dichos elementos generan a esta autoridad incertidumbre respecto de la realidad de la operación entre ***** y el contribuyente ***** , por lo tanto, documentalmente no se logra demostrar la efectiva realización de la distribución de dividendos, y esta autoridad los considera como ingresos presuntos de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y por consecuencia el importe de \$***** , no podría corresponder a una retención de impuesto sobre la renta, al presumirse la inexistencia de la distribución de dividendos.
- Que es patente que esa autoridad no puede adimnicular la constancia de percepciones y retenciones con el pago del impuesto sobre la renta que debió haber realizado la persona moral ***** , por los supuestos dividendos distribuidos, ya que

realmente no existe pago de impuesto sobre la renta en cantidad de \$*****, y con ello, no se tiene la certeza de que lo contenido en dicha constancia de percepciones y retenciones sea veraz.

- Que el contribuyente *****, alude al hecho de que la autoridad buscó a la contribuyente ***** en un domicilio que no le corresponde, al respecto, es de señalar que la autoridad buscó la localización del C. *****, liquidador de *****, quien a su vez fue liquidador de *****, y el resultado fue NO LOCALIZADO.
- Que es importante señalar que esa autoridad fiscalizadora, mediante oficio número 500-69-00-06-02-2017-9049, de fecha 25 de abril de 2017, solicitó a la Administración Desconcentrada de Sinaloa “2”, verificación del domicilio fiscal del contribuyente C. *****, liquidador de la contribuyente *****, ubicado en *****, ya que este a su vez fue liquidador de la contribuyente *****, y en respuesta, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa “2” con sede en Sinaloa, con fecha 4 de mayo de 2017, efectuó la verificación fiscal del domicilio fiscal del liquidador *****, ubicado en *****, cuyo resultado fue NO LOCALIZADO.
- Que el contribuyente también alude a que el hecho de que dichos contribuyentes *****, ***** y el C. *****, no estén localizados, ello no impide

que se acredite el impuesto sobre la renta en cantidad de \$*****, apoyando su comentario en la Contradicción de Tesis 34/2016 que derivó en la jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.), publicada, el 16 de junio de 2017, alegando que solo está obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 165, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señalando para tal efecto, diversos criterios normativos.

- Que al respecto es importante señalar que del análisis al artículo 217, de la Ley de Amparo, se desprende que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales, sin embargo, no se contempla su observancia para esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1”.
- Que, del análisis realizado a la explicación proporcionada por la contribuyente, así como al papel de trabajo denominado ***** , CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN), con estos no desvirtúa la observación, en virtud de que solo contiene datos y cifras de distribución de dividendos que

no se pueden correlacionar con otra documentación que permita verificar la realidad de dicha información. Asimismo, respecto de la explicación señalada anteriormente, solo corresponde a una interpretación que realiza de diversos preceptos legales, sin embargo, no lo vincula con la observación materia de la presente resolución, ya que si bien, habla de una asociación en participación, no comprueba documentalmente su dicho.

- Que, de igual forma, el contribuyente no aporta la escritura pública en donde se advierta que él haya sido socio de *****.
- Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, una vez analizados todos los argumentos y pruebas presentadas por la contribuyente en su escrito de fecha 31 de julio de 2017, así como la documentación aportada en el transcurso de la visita domiciliaria, misma que obra en el expediente abierto a su nombre, y fue valorada en la citada última acta parcial, no desvirtúa el importe observado de \$*****, como ingresos presuntos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de contabilidad, de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013. y por consecuencia, deberá acumulados (Sic) a sus demás ingresos acumulables de conformidad con el artículo 167 primer párrafo fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, para

efectos de la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio sujeto a revisión, comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

- **IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA**

- Ingresos gravados determinados. (\$*****)

- **Ingresos presuntos por depósitos bancarios que no corresponden al registro en su contabilidad como ingresos por dividendos. (\$*****)**

- Que esencialmente **por los mismos motivos precisados para efectos del impuesto sobre la renta**, determinó ingresos acumulables para efectos del impuesto empresarial a tasa única.

- ❖ **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

- **Valor de actos y actividades determinado. (\$*****)**

- **Valor de actos y actividades presuntos por depósitos bancarios que no corresponden al registro en su contabilidad como ingresos por dividendos. (\$*****).**

- Que esencialmente **por los mismos motivos precisados para efectos del impuesto sobre**

la renta, determinó valor de actos, o actividades afectos al pago del impuesto al valor agregado.

Y en ese tenor, la autoridad fundamentó su actuar esencialmente en los artículos 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación; 167, primer párrafo, fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 19 primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores preceptos legales se advierte esencialmente que:

- Que, para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario entre otros los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar.
- Que para efectos de impuesto sobre la renta se consideran ingresos acumulables, entre otros los ingresos determinados, inclusive presuntivamente.
- Que, para efectos de impuesto empresarial a tasa única, cuando se determinen en forma presuntiva los ingresos a los mismos se les disminuirán las deduc-

ciones que, en su caso, se comprueben y al resultado se le aplicará la tasa a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

➤ Que, para efectos del impuesto al valor agregado al importe de la determinación presuntiva, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

Ahora bien, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en el presente considerando, es importante recordar que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, determinó a la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única omitido del ejercicio fiscal 2013, actualización, recargos y multas, esencialmente por lo siguiente:

- Que lo declarado por el contribuyente visitado ***** , **resulta incongruente con lo declarado por la contribuyente *****.**
- Lo anterior, ya que **en el ejercicio 2013, dicha persona moral NO DECLARÓ HABER TENIDO INGRESOS, NI HABER DISTRIBUIDO DIVIDENDOS, así también, durante los ejercicios 2011, 2012 y 2013, declaró haber tenido ingresos**

en cantidad de cero, es decir, la contribuyente desde que inició operaciones y hasta el ejercicio 2013, no declaró haber tenido ingresos, tampoco declara haber contado con activos, personal y la infraestructura para operar.

Ahora bien, cabe recordar que la actora medularmente se duele de:

- Que para realizar el acreditamiento previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta suficiente para demostrar la percepción de los dividendos, que la persona física tenga la constancia de referencia, tal y como fue definido en la jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.).
- Que en el escrito presentado en fecha 31 de julio de 2017, no obstante que no es su obligación legal, se presentó copia certificada de la declaración anual correspondiente al ejercicio 2013 correspondiente a la persona moral *********, de la que se desprende el ingreso obtenido por la distribución de utilidades percibido de otra persona moral.
- Que no puede atribuirle la autoridad fiscal la responsabilidad de verificar si la empresa que le expidió la constancia de pagos y retenciones, había o no realizado el pago del impuesto generado por la distribución de los dividendos, ni mucho menos si declaró ingresos en los ejercicios fiscales anteriores.

- Que la autoridad sin razón alguna revisó a la par la situación fiscal de un tercero y por periodos distintos al revisado, sin que el acto que sustenta el inicio de sus facultades de fiscalización así lo señale expresamente.

En ese tenor, respecto del argumento de la actora en el que señala que para realizar el acreditamiento previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta suficiente para demostrar la percepción de los dividendos, que la persona física tenga la constancia de pagos y retenciones del impuesto sobre la renta, tal y como fue definido en la jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.), el mismo resulta **infundado** de conformidad con lo siguiente:

En principio, el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la porción normativa transcrita, se desprende la obligación de las personas físicas de acumular a sus demás ingresos, los obtenidos por dividendos o utilidades distribuidos, con la posibilidad de acreditar el impuesto pagado por la sociedad que los distribuyó, en contra del impuesto que se determine en su declaración anual, cuando cumplan con lo siguiente:

1. Consideren como ingreso acumulable, el dividendo o utilidad distribuido a su favor y el impuesto pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, aplican-

do la tasa establecida en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor 1.3889; y

2. Cuenten con la constancia a que se refiere el artículo 86, fracción XIV, de la Ley aludida, que deben entregar las personas morales cuando distribuyen dividendos.

Ahora, la exigencia (para efectos del citado acreditamiento) relativa a que la sociedad hubiera pagado el impuesto y la persona física lo pueda considerar como ingreso acumulable (junto con el dividendo o utilidad distribuido), puede tenerse por satisfecha, tanto en el supuesto de que el dividendo o utilidad provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), como cuando no proviene de ella.

Para sostener lo anterior, es necesario observar que las personas morales pagan el impuesto correspondiente a los dividendos que distribuyen, a través de dos vías: 1) Al enterar el impuesto sobre la renta corporativo de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta que las utilidades sobre las cuales se hubiese aplicado la mecánica general del impuesto, deben registrarse en la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN); y 2) Al enterar el impuesto sobre dividendos, bajo el supuesto de que estos últimos no provengan de la CUFIN.

Al llevar a cabo el hecho imponible (obtención de ingresos), las personas morales deben calcular y enterar el impuesto del ejercicio conforme a la mecánica de cálculo

prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior permite observar que, en todo caso, en la CUFIN de la sociedad se registran todas aquellas utilidades respecto de las cuales ya se ha pagado el impuesto sobre la renta corporativo.

Por regla general, ello ocurre conforme a la mecánica general prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, no debe perderse de vista que ahí mismo pueden existir otras utilidades sobre las cuales ya recayó el gravamen, como pueden ser dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México, o ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Esas utilidades ya gravadas, posteriormente pueden ser distribuidas entre los socios (a través de la disminución del saldo de la citada cuenta), sin que la persona moral deba pagar nuevamente el impuesto sobre dividendos en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues, se reitera, ya han pagado el impuesto respectivo.

Por ello, resulta trascendente lo señalado en el párrafo cuarto del citado artículo 11, el cual señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Pues dispone que “No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividen-

dos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta Ley”; tiene el propósito de evitar un doble pago de impuesto sobre la renta por los ingresos que ya fueron objeto de gravamen y dieron lugar a las utilidades registradas en la CUFIN.

En ese sentido, la citada porción normativa no establece una exención o un supuesto de no causación para no pagar impuesto alguno, ya que solo impide que se sometan a un nuevo gravamen (sobre dividendos) los ingresos que ya fueron objeto del tributo vía impuesto corporativo (incluyendo los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y los ingresos sujetos a REFIPRES).

Ahora, como se señaló, el saldo de la CUFIN debe disminuirse conforme las utilidades ahí registradas se distribuyan entre los socios. En ese entendido, puede darse el caso de que la sociedad decrete un dividendo a favor de los socios, pero no exista saldo en la CUFIN para cubrirlo o no el suficiente.

Lo anterior, obedece a que la persona moral se encuentra en aptitud de repartir utilidades financieras, pero aún no se han sometido al gravamen conforme a la mecánica prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual significa –en ese momento– que no existe impuesto corporativo pagado por los ingresos que dieron lugar al dividendo generado a partir de dichas utilidades financieras.

Por ello, es que el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la obligación de pagar el impuesto correspondiente a esos dividendos provenientes de utilidades financieras, en el momento en que son distribuidos. Para evitar el pago de un doble impuesto, la misma norma establece lineamientos retrospectivos y prospectivos: por un lado, señala que no se deberá pagar el impuesto ahí previsto, si las utilidades distribuidas provienen de la CU-FIN (pues sobre estas, ya se pagó el impuesto corporativo); por otro, establece un mecanismo de acreditamiento del impuesto que se calcule conforme al citado artículo 11, contra el que la sociedad determine en el ejercicio en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o en los dos inmediatos posteriores, lo cual permite advertir que el pago del impuesto sobre dividendos (artículo 11), constituye un “anticipo” a cuenta del impuesto sobre la renta corporativo (artículo 10).

Pues bien, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 10, 11 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismos que para una mejor referencia se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Se desprende que, cuando los dividendos o utilidades distribuidos por una sociedad provienen de su Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), ya se realizó el pago del tributo correspondiente a los ingresos que los generaron a través del impuesto corporativo (por regla general, en términos del artículo 10), resultando innecesario, por ende, que

al momento de efectuarse su distribución, deba pagarse “nuevamente” el impuesto conforme al artículo 11 de la Ley aludida; y cuando los dividendos o utilidades distribuidos no provienen de la citada cuenta, el tributo se paga al momento de realizar su distribución conforme al referido artículo 11, pues se trata de utilidades financieras que no han reportado impuesto alguno.

Por consiguiente, si en ambos casos el impuesto sobre la renta ya ha sido cubierto por la sociedad distribuidora de los dividendos, con independencia de que el pago se haga al momento de realizar dicha distribución, o antes, ello significa que la persona física receptora de los dividendos puede efectuar el acreditamiento previsto en el artículo 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos que el propio dispositivo establece, pues sea que los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la CUFIN o no, se cumple con la exigencia de que el impuesto sobre la renta esté pagado por la sociedad.

En esa lógica, es importante aclarar que el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establece un supuesto de exención o no causación, que lleve a considerar que si los dividendos provienen de la CUFIN, la sociedad no ha pagado el impuesto correspondiente y, por ende, no se podrá efectuar el acreditamiento de referencia; más bien, lo que en realidad establece esa porción normativa, es un supuesto para evitar una doble tributación, en el entendido de que los dividendos provenientes de dicha cuenta ya pagaron el impuesto respectivo, aunque ello no ocurra al momento de su distribución.

En efecto, para realizar el acreditamiento señalado, el primer párrafo del artículo 165 no exige que el impuesto deba ser pagado por la sociedad precisa y exclusivamente al momento de efectuarse la distribución de los dividendos como ocurriría solo si estos no provienen de la CUFIN y se paga el tributo conforme al artículo 11, pues solo dispone que “... dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido ...”, lo que desde luego da cabida al entendimiento de que el tributo respectivo pudo ser enterado por la persona moral en un momento previo a la distribución de los dividendos, y no necesariamente en ese momento.

En todo caso, para efectuar el acreditamiento de referencia, la ley solo exige que, además de considerar como ingreso acumulable el dividendo mismo y el impuesto pagado por la sociedad, la persona física cuente con la constancia a que se refiere el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, para demostrar que la sociedad distribuidora de los dividendos pagó el tributo, sea que provengan de la CUFIN o no, basta que el socio o accionista

tenga la constancia de referencia, tomando en cuenta que el artículo 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no le exige mayores requisitos al señalado, en tanto la persona moral tiene la obligación de proporcionar la referida constancia al momento de distribuir los dividendos.

Lo anterior quedó sustentado en la jurisprudencia **2a./J. 56/2017 (10a.)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1365, que señala:

“RENTA. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SOCIEDAD PAGA EL TRIBUTOS RESPECTIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si bien es cierto que el actor exhibió en el procedimiento de fiscalización el Formato 37-A emitido por la empresa que le distribuyó dividendos, lo cual en inicio bastaría para considerar que un socio recibió dividendos, y por tanto, proceder a su acreditamiento conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; lo cierto es, que en el presente caso no es suficiente para hacer procedente el acreditamiento, en tanto que la autoridad en pleno uso de sus facultades procedió a la verificación de lo declarado en dicha constancia, determinando

que el hoy actor manifestó en su declaración anual correspondiente al ejercicio de 2013, ingresos o utilidad acumulable por el concepto de dividendos en cantidad de \$*****, los cuales supuestamente derivaron de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de la empresa ***** sin embargo, de la documentación que aportó el hoy actor, no demostró, que dichos ingresos provinieran de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, y por ende fuera acreditable el impuesto sobre la renta, por los siguientes motivos:

- Que lo declarado por el contribuyente visitado ***** , **resulta incongruente con lo declarado por la contribuyente ******* .
- Lo anterior, ya que **en el ejercicio 2013, dicha persona moral NO DECLARÓ HABER TENIDO INGRESOS, NI HABER DISTRIBUIDO DIVIDENDOS, así también, durante los ejercicios 2011, 2012 y 2013, declaró haber tenido ingresos en cantidad de cero**, es decir, la contribuyente desde que inició operaciones y hasta el ejercicio 2013, no declaró haber tenido ingresos, tampoco declara haber contado con activos, personal y la infraestructura para operar.

En estas circunstancias, si bien es cierto, el hoy actor exhibió la constancia contenida en el Formato 37-A, que le emitió la empresa *****; ello, no es suficiente para realizar el acreditamiento a que se refiere el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues con independencia de que proporcione la constancia a que se refiere tal pre-

cepto legal, la mencionada empresa no demostró tener Utilidad Fiscal Neta en ninguno de los ejercicios fiscales desde su inicio de aportaciones, hasta la fecha en que supuestamente repartieron dividendos.

En tal virtud, ya que la persona moral no acreditó la existencia de sus operaciones, tampoco puede presumirse la obtención de algún ingreso que pueda considerarse como utilidad de dicha empresa y, en consecuencia, la existencia de alguna Utilidad Fiscal susceptible de distribuirse; de ahí, que resulten infundados los argumentos de la hoy actora.

Lo anterior se considera así, pues se reitera es **insuficiente** que el hoy actor haya exhibido el Formato 37-A, en el que constaran los datos de identificación del socio, el monto del dividendo o utilidad acumulable, el dato para determinar si se trata de dividendos provenientes o no de CUFIN, y los datos de quien efectuó los pagos por dividendos.

Ello, en razón de que si bien es cierto, el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que para el acreditamiento se debe presentar la constancia referida en el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la mencionada Ley, resultando de esta el Formato 37-A; también lo es, que en el caso particular, **la mencionada constancia, no es suficiente**, para poder realizar el acreditamiento, en tanto que el hoy actor no demostró la actividad preponderante que efectuó la empresa que le distribuyó dividendos, además de que dicha empresa presentó pérdidas fiscales y tampoco no reportó operaciones con clientes o proveedores; es decir, la Sociedad de la cual sostuvo el hoy actor

obtener dividendos, no generaron utilidad fiscal que fuera susceptible de ser distribuida.

Lo anterior, implica que, a fin de que la autoridad pueda validar el derecho de acreditamiento del contribuyente, **además de tener a la vista la constancia** prevista por la fracción XIV del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **debe tomar en consideración los medios de convicción aportados en el mismo, para corroborar la información contenida en la citada constancia de retenciones del impuesto sobre la renta**, esto es, para determinar si, como lo refiere el particular, **los montos que le fueron pagados por las personas morales que le proporcionaron la constancia de retención relativa a la distribución de dividendos, ya pagaron el impuesto respectivo.**

Esto es así, ya que **solo de esta manera será procedente determinar la situación objetiva en cuanto al derecho de la parte actora**, en cuanto al acreditamiento del impuesto efectuado.

Por eso, es que esta Juzgadora considera que la autoridad fiscal, al momento de analizar este tipo de operaciones, **indiscutiblemente debe analizar si efectivamente se está ante un ingreso obtenido como dividendo que ya pagó el impuesto relativo**, pues **solo será procedente el acreditamiento del impuesto sobre la renta**, como lo pretende la actora, **cuando se demuestre que el tributo fue pagado por la persona moral que los distribuyó**, pero para ello, **no basta con la exhibición y análisis de la**

constancia a que hace referencia el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Pues, si bien la exhibición de la constancia a que hace referencia el artículo 86, fracción XIV, inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **constituye un elemento necesario**, lo cierto es que su **contenido debe ser corroborado** por la autoridad.

Lo anterior, pues no debe perderse de vista que el objeto del impuesto no son los dividendos propiamente dichos, sino la ganancia real de la persona moral que distribuye dividendos, de manera que es esta quien debe calcular y pagar el impuesto que corresponda, ya sea al obtener el resultado fiscal del ejercicio o al momento de distribuirlos a sus socios o accionistas vía dividendos.

En tales condiciones, es innegable que, **uno de los requisitos legales para la procedencia de la devolución es la constancia de pago de retenciones del impuesto sobre la renta, establecida en la fracción XIV, inciso b), del artículo 86 de la ley que lo regula, sin embargo, su contenido debe ser corroborado.**

Ahora bien, a fin de acreditar que los depósitos bancarios observados por la autoridad fiscal no corresponden a ingresos por dividendos omitidos, la parte actora ofreció desde el procedimiento de fiscalización, las siguientes **PRUEBAS:**

- Constancia de pagos y retenciones del impuesto sobre la renta.
- Declaración anual de la persona moral ***** correspondiente al ejercicio 2013.
- Archivo de Excel, que contiene el papel de trabajo que sirvió para la determinación de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

Dichas documentales son del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las copias certificadas de las documentales antes insertas, se observa lo siguiente:

Constancia de pagos y retenciones del impuesto sobre la renta.

- **Periodo que ampara dicha constancia:** 05 de mayo de 2013.
- **Datos del tercero *****.**
- **TIPO DE DIVIDENDO** proveniente de CUFIN.
- **Monto del dividendo o utilidad acumulable** \$*****.

- **Monto del dividendo o utilidad distribuido** \$*****.
- **Monto del ISR acreditable** \$*****.
- **Datos del retenedor** *****.

Declaración anual de la persona moral *** correspondiente al ejercicio 2013.**

- **Total de ingresos acumulables:** *****
- **Total de deducciones autorizadas y deducción inmediata de inversión:** \$*****.
- **Pérdida fiscal del ejercicio:** \$*****.

Archivo de Excel, que contiene el papel de trabajo que sirvió para la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).

- **CUFIN ACUM. ACT. AL EJERCICIO:** \$*****.
- **SALDO DE CUFIN:** \$*****.
- **UTILIDADES PROVENIENTES DE PM:** \$*****.
- **DIVIDENDOS PAGADOS:** \$*****.
- **SALDO CUFIN EJERCICIO:** \$*****.

De las documentales privadas consistentes en la constancia de pagos y retenciones del impuesto sobre la renta y el archivo de Excel, que contiene el papel de trabajo que sirvió para la determinación de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), las cuales se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, se advierte que existe cierta coincidencia en el sentido de que se distribuyó un dividendo, sin embargo el monto no resulta coincidente.

Lo anterior, pues en la constancia de pagos y retenciones se señaló como monto del dividendo o utilidad distribuido la cantidad de \$***** , mientras que, en el archivo de Excel, que contiene el papel de trabajo se señaló DIVIDENDOS PAGADOS: \$***** .

Y por lo que hace a la copia certificada de la Declaración anual de la persona moral ***** correspondiente al ejercicio 2013, la cual se valora en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se advierte que dicha persona moral no obtuvo ingresos y que por el contrario registró pérdidas.

Ahora bien, en relación a las documentales antes detalladas, aportadas por la parte actora para desvirtuar la determinación de ingresos presuntos efectuada por la autori-

dad demandada, esta Juzgadora estima que es necesario precisar que las mismas son **documentos privados** que, de conformidad con lo previsto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Solo hacen fe de la existencia de la declaración, pero no de los hechos declarados. De manera que tienen un valor probatorio limitado, que requiere ser reforzado a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley.

Al respecto, resulta aplicable, en la parte conducente el siguiente criterio:

“V-P-2aS-90

DOCUMENTOS PRIVADOS ELABORADOS POR UN TERCERO.- SU VALOR PROBATORIO. [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 103]

Asimismo, resulta aplicable, por analogía, en su parte conducente, la siguiente jurisprudencia:

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFI-

CACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 188411. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 86/2001. Página: 11]

En ese contexto esta Juzgadora considera que, con el análisis y valoración de tales documentales privadas, no generan convicción para acreditar que el contribuyente ***** , en el ejercicio 2013, declaró haber tenido ingresos, y por tanto haber estado en posibilidad de distribuirle los dividendos observados por la autoridad liquidatoria.

De ahí, que se considere, que aun cuando el actor exhiba una constancia con la cual pretenda acreditar el impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no sea suficiente para realizar tal acreditamiento, en tanto que de la revisión a la base de datos con que cuenta la autoridad, advirtió que la empresa que distribuyó dividendos a la hoy actora, se encontró que la misma no obtuvo utilidad alguna durante los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, susceptible de ser distribuida, resultando así ilógico, que la actora pretenda un acreditamiento de un impuesto que no se encuentra pagado, pues dicha empresa no realizó entero alguno de impuesto sobre la renta.

Por otra parte, si bien el hoy actor en su carácter de socio no tiene la obligación de realizar pago alguno de impuesto sobre la renta, por los dividendos que le distribuyó la empresa *****, resulta incongruente el acreditamiento de un impuesto que no se encuentra pagado, o que ni siquiera se encontró al menos indicio de su existencia.

Al efecto cabe señalar, que la naturaleza del acreditamiento es la de un beneficio tributario, pues con la aplicación de la misma se verá aminorado el resultado fiscal del impuesto, toda vez que a la contribución se le podrá disminuir la misma cantidad de impuesto sobre la renta, del mismo ejercicio.

En otras palabras, mediante dicho acreditamiento, por cada peso de impuesto sobre la renta que se cause y se pague en términos de la utilidad fiscal determinada por la contribuyente, se disminuye un peso del impuesto sobre la renta pagado por las empresas que distribuyeron los dividendos.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 135/2011 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo I, página 160 que señala:

“RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

De tal forma, que al no encontrarse pagado el impuesto sobre la renta por la empresa que le distribuyó dividendos al hoy actor no puede realizarse un acreditamiento.

De ahí que resulten **infundados** los argumentos del actor en los cuales sostuvo que con la sola exhibición de la constancia era suficiente para acreditar el impuesto sobre la renta pagado por las empresas que le distribuyeron dividendos, en razón de que se reitera dicha constancia resultó insuficiente, cuando no existe prueba que demuestre que la empresa que le distribuyó los dividendos recibió utilidad fiscal durante el ejercicio 2013, pues además de que declaró pérdidas fiscales, y, en consecuencia, no puede llegarse a una conclusión válida de la forma en que se generaron ingresos por tal empresa.

Lo anterior tiene sustento en la tesis VIII-P-1aS-446, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en su Revista, Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre, 2018. p. 336, cuyo rubro y texto señalan:

“VIII-P-1aS-446

“DIVIDENDOS. SUPUESTO EN EL QUE LA CONSTANCIA DE PAGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 86 FRACCIÓN XIV, INCISO B, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en cuanto al argumento de la actora en el sentido de que la autoridad excede el objeto de la orden de visita, pues ilegalmente le requirió información de un tercero sin estar facultada para ello, resulta **infundado**.

Si bien, la actora aduce que la autoridad fiscalizadora debió citar en la orden de visita domiciliaria el fundamento y motivo por el cual requirió información de un tercero, también es cierto que, el objeto de la orden de visita domiciliaria es propiamente el ordenar se realice dicha visita en el domicilio fiscal del contribuyente y no así el requerimiento de información a terceros, pues esta facultad no es propia de la orden de visita domiciliaria.

En tal tesitura, la obligación de las autoridades de fundar y motivar debidamente su competencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra su ratio en que el destinatario de un acto privativo o de molestia conozca las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, así como el que es a esta, y no a otra, a quien normativamente corresponde dicho ejercicio.

Sirve de sustento a lo anterior, el precedente VIII-P-2aS-401, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro “COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD

ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD”, mismo que ya fue transcrito con anterioridad.

De tal suerte, los preceptos normativos que deben citarse como fundamento de la competencia de una autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto privativo o de molestia de que se trate; en tal virtud, carece de sustento la exigencia de que en el acto privativo o de molestia de que se trate, la autoridad emisora funde su actuación en disposiciones normativas que, si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.

En ese sentido, tenemos que en la especie el acto de molestia lo constituye el oficio número 500-69-00-03-00-2016-14842 del 16 de agosto de 2016, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, por el que se ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la contribuyente hoy actora.

En tal virtud, es de precisar que la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, es la de ordenar la práctica de una visita domiciliaria, motivo por el cual los preceptos normativos que indefectiblemente debieron citarse como fundamento de la competencia de dicha autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto de molestia, es decir, debió citar como fundamentos de su actuar aquellos preceptos legales que la facultan para ordenar la práctica de una visita en el do-

micilio de la contribuyente (hoy actora), situación que en la especie sí aconteció.

En consecuencia, deviene de **infundado** el agravio de la actora en estudio, pues carece de sustento su exigencia, de que, en la orden de visita domiciliaria antecedente de la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora funde su actuación en disposiciones normativas que, si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.

Asimismo, debemos advertir que, en primer lugar, la hoy actora al tratar de desvirtuar el ingreso observado por la autoridad fiscalizadora sostuvo que provenía de una distribución de dividendos proporcionados por la contribuyente ***** , por lo que correspondía a la actora acreditar tal afirmación con los medios probatorios idóneos.

Por lo tanto, la conclusión alcanzada por la autoridad en el sentido de requerir información relacionada a dicha persona moral resulta legal, pues la contribuyente no demostró que realmente la empresa que le distribuyó dividendos haya obtenido ingresos y que hubiera obtenido utilidades que fueran susceptibles de repartir, lo cual resulta a todas luces legal, pues se insiste, fue la propia actora quien remitió a la autoridad a dicha persona moral, al afirmar que dicho ingreso provenía de una distribución de dividendos proporcionados por la contribuyente ***** .

Ahora bien, si bien como lo alega la parte actora, **tales aspectos son ajenos a ella**, lo cierto es que, **para po-**

der ejercer el derecho de acreditar el impuesto relativo amparado en la constancia de retención a que se refiere el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **es indispensable que la autoridad fiscal corrobore los datos asentados en la misma**, pues si bien es cierto la exhibición de la constancia referida, constituye un elemento necesario, lo cierto es que no basta con su exhibición sino que su contenido, en su caso, debe ser **co-**
rroborado por la autoridad fiscal.

De donde, esta Juzgadora estima que es válido afectar el derecho de acreditar el impuesto relativo amparado en la constancia aludida, en la medida en que no se pueda corroborar la veracidad de los datos asentados en ella.

Lo anterior, con independencia de que la autoridad fiscal ejerza o no sus facultades de comprobación con la persona moral que supuestamente le repartieron los dividendos, pues cabe recordar que se trata de **facultad discrecional**.

Maxime que este Pleno Jurisdiccional considera que el ejercicio de **las facultades de comprobación de la autoridad, implica la posibilidad de averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones, se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.**

Es decir, en el caso concreto la autoridad se encuentra plenamente facultada para comprobar que efectivamente la empresa que le distribuyó dividendos haya obtenido ingresos y que hubiera obtenido utilidades que fueran susceptibles de repartir.

Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, sí pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir, aquellas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 159968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.358 A (9a.). Página: 1745]

Asimismo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

“VIII-J-1aS-66

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

“VIII-J-SS-105

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 13]

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, debió acreditar en el presente juicio que efectivamente la persona moral que le distribuyó dividendos, efectivamente obtuvo ingresos y que hubiera obtenido utili-

dades que fueran susceptibles de repartir, con algún medio de prueba diverso a la constancia a que se refiere el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta; pues como lo refiere la autoridad demandada, el solo hecho de contar con tal elemento no genera certeza de que efectiva y materialmente se llevó a cabo la operación, ya que una cosa es el comprobante y registro y otra cosa es la operación en sí misma, es decir, la substancia económica de la operación, la cual no puede ser calificada por el simple documento, sino que debe tener un soporte real.

Por otra parte, de igual manera resultan **infundados** los argumentos en los que la actora señala:

- Respecto del señalamiento de lo que supuestamente observó en las declaraciones de los ejercicios fiscales 2012 y 2011 de la contribuyente *****, dichas declaraciones no son parte del ejercicio que se me está auditando, por lo que no son elementos que se deban considerar para tratar de restar validez a los ingresos por dividendos que declaró durante el ejercicio 2013, como persona física.
- Por lo que se refiere a la información solicitada a autoridades como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el sentido de que de la información proporcionada por dichas dependencias no se desprende

que ***** , contara con empleados, activos e infraestructura, se debe considerar primero que la información proporcionada por dichas autoridades no corresponde al ejercicio 2013, segundo que tal situación no es un elemento exigido por la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que se puedan acreditar los dividendos y el impuesto retenido respecto de los mismos; y, como tercer punto se debe considerar que el presente procedimiento de fiscalización no es el procedimiento fiscalizador que permita a la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1”, calificar a la empresa ***** , como una empresa que cuenta con empleados, activos e infraestructura para el desarrollo de sus actividades, pues para tal efecto, las facultades para determinar lo anterior están previstas en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual en ningún momento fue citado por la autoridad.

Se dice que son infundados en virtud de que, en primer lugar, si bien la autoridad fiscalizadora señaló que observó que en las declaraciones de los ejercicios fiscales 2012 y 2011 de la contribuyente ***** , no declaró ingresos siendo que dichas declaraciones no son parte del ejercicio que se auditó, lo cierto es que dicha información se recabó a efecto de corroborar el origen de los dividendos que manifestó fueron proporcionados por la contribuyente ***** .

Pue si bien, dichos ejercicios fiscales no fueron objeto de revisión, lo cierto es que la información de ejercicios an-

teriores, podían llevar a dilucidar el origen de los dividendos observados por la autoridad fiscalizadora, lo cual, de haber encontrado dicho origen, pudo resultar en beneficio de la contribuyente visitada.

Y respecto a la información solicitada a autoridades como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la misma fue solicitada a efecto de corroborar si la moral ***** , quien refiere la actora que le distribuyó dividendos, estuvo en posibilidad de obtener ingresos y dividendos que fueran susceptibles de repartir, pues se insiste, para poder ejercer el derecho de acreditar el impuesto relativo amparado en la constancia de retención a que se refiere el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **es indispensable que la autoridad fiscal corrobore los datos asentados en la misma.**

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción III y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E

I. Resultó IMPROCEDENTE la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. NO SE SOBRESEE el presente juicio.

III. La parte actora **probó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, por las razones precisadas en el presente fallo, y para los **EFFECTOS** señalados en el último considerando de esta sentencia.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el **30 de junio de 2021**, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz y Dr. Alfredo Salgado Loyo, y 1 voto en contra del Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, encontrándose ausente el Magistrado Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **06 de julio de 2021**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el Nombre de la parte actora la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Terceros, el Domicilio, los Números de Cuenta Bancaria, de cheques y de operaciones bancarias, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-603

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTOS PARA EL CASO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De acuerdo con los artículos 74, fracción VI, 79 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se estructura a partir de diversos tipos destacando: a) la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario (sancionatoria); y b) la responsabilidad administrativa de carácter indemnizatorio (resarcitoria). Siendo que la primera de ellas se configura cuando algún servidor público, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión “no se ajusta a las obligaciones previstas en la ley”, y además por los actos y omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público establecidos en la Carta Magna; mientras que la responsabilidad resarcitoria, es aquella en la que incurren los servidores públicos que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero, a la hacienda pública federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las empresas de participación estatal. En ese orden de ideas, el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades

resarcitorias previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, tiene por objeto restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado; de manera que el interés del Estado no es castigar al servidor público, sino la integridad de su propio patrimonio, lo cual, efectúa a través de la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados a título de indemnización por la afectación provocada a la Hacienda Pública Federal. Por tanto, tratándose del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, la autoridad no está obligada a determinar en cantidad líquida el daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal, como lo prevé la normatividad que rige el procedimiento para determinar responsabilidades administrativas de los servidores públicos, respecto a la individualización de la sanción; es decir, considerando elementos como: 1) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, 2) las circunstancias socioeconómicas del servidor público; 3) el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; 4) las condiciones exteriores y los medios de ejecución; 5) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y 6) el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Lo anterior, pues en primer lugar las responsabilidades administrativas y resarcitorias siguen lineamientos y tienen naturalezas distintas conforme al marco constitucional y la legislación secundaria y, en segundo lugar, en el caso de la responsabilidad resarcitoria, el monto determinado no versa sobre una sanción impuesta al ser-

vidor público, sino que es una indemnización que trata de restablecer la integridad patrimonial de la Hacienda Pública Federal, ocasionada por el inadecuado manejo de los recursos federales por parte del servidor público.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-562

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15606/19-17-06-2/536/20-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de abril de 2021, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 114

VIII-P-SS-573

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8024/19-17-10-7/116/21-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de mayo de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 184

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-603

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14016/20-17-14-6/736/21-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2021)

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VIII-P-SS-604

RELACIÓN LABORAL. DEBE SER ACREDITADA POR LOS EMPLEADOS LOCALES CONTRATADOS POR EL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, CUANDO SE RECLAMEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.- El artículo 27 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, establece que las representaciones mexicanas en el extranjero podrán contratar empleados locales, mismos que no serán considerados miembros del Servicio Exterior Mexicano ni trabajadores de la Secretaría de Relaciones Exteriores; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3068/2017, estableció que la porción normativa referida contiene un vicio de inconstitucionalidad ya que impide a la parte contratada acreditar la existencia de una relación laboral. En ese sentido, las personas contratadas bajo dicho esquema que reclamen prestaciones derivadas de una relación laboral, deberán ofrecer las pruebas necesarias a fin de demostrar que entre el Estado y ellos existe un vínculo laboral y por lo tanto que tienen el carácter de trabajadores al servicio del Estado, lo anterior a fin de que pueda resolverse sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-552

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11246/17-SAM-8/1252/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 17 de febrero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 61

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-604

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8392/17-17-09-1/711/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-605

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR. PROCEDE REGULARIZARLO CUANDO LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS EN MATERIA CONTABLE, SEAN CONTRADICTORIOS Y NO HAYA UN DICTAMEN DEL PERITO TERCERO.- En los casos en que conforme al artículo 58-22, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya ejercido su facultad de atracción en el juicio referido y advierta, de la revisión de los autos, que los dictámenes de los peritos de las partes son contradictorios y no se haya designado por el Magistrado Instructor un perito tercero, procederá ordenar la regularización del procedimiento para el efecto de aplicar lo dispuesto en el artículo 58-25, del mismo ordenamiento legal, ya que este prevé que dicho Magistrado tiene la más amplia facultad para valorar no solo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos por los peritos designados por las partes en el juicio, sino también la idoneidad de los peritos que emiten dichos dictámenes, así como, si a su consideración decide que es necesario citar a los peritos que rindieron los dictámenes, a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que les formule el propio Magistrado Instructor y, si desahogada dicha audiencia, los

dictámenes son contradictorios, deberá designar a un perito tercero, cuyo dictamen deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia que aparezcan de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-389

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/18-ERF-01-2/33/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 134

VIII-P-SS-467

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/18-ERF-01-7/1364/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de agosto de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 496

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-605

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/19-EAR-01-2/1270/21-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-606

PRUEBA PERICIAL.- DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO CUANDO HAYA DISCREPANCIAS ENTRE LOS PERITOS DE LAS PARTES Y NO SE NOMBRA TERCERO EN DISCORDIA.- Cuando del examen de la prueba pericial rendida ante la Sala de primera instancia aparezcan discrepancias substanciales entre los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, sin que se hubiera designado tercero en discordia, debe revocarse la sentencia recurrida que se apoyó en la prueba indicada y devolver los autos a la Sala *a quo*, a fin de que reponga el procedimiento y nombre perito tercero, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 152, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, en términos de su artículo 1º; así como el artículo 43, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-388

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14321/14-17-09-8/AC1/2141/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 122

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-606

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/19-EAR-01-2/1270/21-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-SS-607

PRUEBA PERICIAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS ACTAS DE COMPARECENCIA DE LOS PERITOS A RATIFICAR SUS DICTÁMENES EN PRESENCIA JURISDICCIONAL, O EN CASO DE SU NO COMPARECENCIA A CUMPLIR CON DICHA FORMALIDAD.- El artículo 38, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, establece la facultad y la correlativa obligación del Magistrado Instructor de proveer lo conducente respecto de las promociones o escritos presentados por las partes, así como las actuaciones desarrolladas durante la tramitación del juicio contencioso administrativo. Por otra parte, de conformidad con el artículo 43, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el derecho humano del debido proceso y adecuada defensa, la ratificación de los dictámenes de los peritos ante la presencia del Secretario de Acuerdos, constituye un formalismo que perfecciona la admisión o no de los dictámenes presentados durante la secuela procesal. En ese contexto, para el correcto desahogo de la prueba pericial ofrecida en el juicio, resulta necesario que la Instrucción provea lo conducente, respecto al cumplimiento o incumplimiento de los peritos de comparecer a ratificar su dictamen ante la presencia del Secretario de Acuerdos, tomando en consideración lo asentado en las actas de comparecencia o en

su caso, hacer efectivo el apercibimiento respectivo a quien no ha comparecido; porque es a través del citado proveído, en donde el Magistrado Instructor genera certeza respecto al cumplimiento o no del formalismo requerido a los peritos, que da lugar a tener por rendido y ratificado el dictamen únicamente de quien haya cumplido; lo que a su vez, otorga la oportunidad a las partes para interponer el medio de defensa que en derecho corresponda ante la decisión tomada por la Instrucción de admitir o no los dictámenes de mérito; por tanto, si el Magistrado Instructor durante el desahogo de la prueba pericial omite dar cuenta de las actas de comparecencia de los peritos; y, en consecuencia, omite proveer lo conducente respecto a la admisión de los dictámenes rendidos y ratificados en las citadas actas, o respecto a la falta de comparecencia de alguno de los peritos a esa formalidad, ello constituye una violación de procedimiento, en primer término al no existir certeza de cuáles son los dictámenes que se deben tomar en consideración al dictar el fallo correspondiente; y en segundo término, ante la falta de un acuerdo expreso que determine la situación de cada dictamen, se les niega la oportunidad a las partes de interponer los medios de defensa en su contra.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-429

Juicio de Lesividad Núm. 3669/15-EAR-01-1/AC1/184/18-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-

Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 118

VIII-P-SS-534

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15539/14-17-10-2/983/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de febrero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de febrero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 269

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-607

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/19-EAR-01-2/1270/21-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021)

LEY DE AMPARO

VIII-P-SS-608

APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA, REQUISITO PARA QUE SE CONFIGURE.- En términos del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Al respecto, la retroactividad de la jurisprudencia implica necesariamente la preexistencia de un criterio jurisprudencial antecedente a la interposición de la demanda y en sentido contrario al que sobrevino durante la tramitación o previo al dictado de la sentencia respectiva, puesto que no puede presumirse un efecto retroactivo, si no es en referencia al establecido previamente y que es obligatorio respecto de un punto jurídico determinado, que es relevante para la interposición de la demanda, para verificar su procedencia, su tramitación, desarrollo y dictado de la determinación, resolución o fallo. Esto es, la identificación de un criterio que ordenaba la postura que debía asumirse frente a la interposición de la demanda, de su procedencia, tramitación, instrucción y, en su caso, para emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia. De ahí que si antes de dictarse cualquier actuación inherente a la actividad jurisdiccional, no existía jurisprudencia aplicable a alguno de los puntos jurídicos que le son puestos a consideración al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su conocimiento o resolución, resulta inconcuso que no puede hablarse de efectos retroactivos, ante la ausencia de un criterio firme y obligato-

rio que, precisamente regía para alguna de las cuestiones que generan la intervención jurisdiccional. Mientras que, en otro aspecto, existirá una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la seguridad jurídica del justiciable, el cual había orientado su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en la jurisprudencia preexistente, de tal suerte que la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial que abandona, modifica o supera dicha jurisprudencia, conllevaría a irrumpir y corromper la previsibilidad del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos; conforme lo precisa la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.”

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-586

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8373/17-17-14-4/963/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Héctor Vázquez Caballero. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2021)

NOTA: El Magistrado Carlos Mena Adame votó en contra de la tesis.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 81

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-608

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4799/19-07-02-4/804/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021)

LEY DE AMPARO

VIII-P-SS-609

JURISPRUDENCIA. NO PUEDE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL DEMANDANTE.- De conformidad con lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, no puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna; lo anterior, encuentra su justificación en la teoría de los derechos adquiridos y en el principio de irretroactividad de la ley previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de esta manera, ninguna jurisprudencia emitida con posterioridad podrá variar, suprimir o modificar en perjuicio del gobernado, aquel acto que se hubiera realizado

con base en un criterio previamente establecido mediante jurisprudencia, ya que además de que no pueden desconocerse los derechos que en su caso el demandante hubiera adquirido conforme a tal criterio, no debe soslayarse que la jurisprudencia aunque no sea una ley, constituye una interpretación obligatoria, que también se encuentra sujeta al principio de irretroactividad; por ende, tratándose del juicio contencioso administrativo, ya sea durante su tramitación o en su caso, al resolverse de manera definitiva, debe aplicarse aquella jurisprudencia que hubiera estado vigente al momento de su interposición, siempre que genere un mayor beneficio al particular, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la citada Ley de Amparo.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-376

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9225/13-17-08-3/989/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 93

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-609

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4799/19-07-02-4/804/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021)

LEY DE AMPARO

VIII-P-SS-610

RETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2020 (10a.), SUSTENTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- En la jurisprudencia precisada y de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo (a partir del 13 de octubre de 2020), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó criterio en el sentido de que el juicio contencioso administrativo federal es improcedente en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de protección de datos personales en posesión de particulares. Por otro lado, se tiene que para que exista aplicación retroactiva de la jurisprudencia, necesariamente implica la preexistencia de un criterio jurisprudencial antecedente a la interposición de la demanda y en sentido contrario al que sobrevino durante la tramitación o previo al dictado de la sentencia respectiva, puesto que no puede presumirse un efecto retroactivo, si no es en referencia al establecido previamente y que es obligatorio respecto de

un punto jurídico determinado, que es relevante para la interposición de la demanda, para verificar su procedencia, su tramitación, desarrollo y dictado de la determinación, resolución o fallo. Esto es, la identificación de un criterio que ordenaba la postura que debía asumirse frente a la interposición de la demanda, de su procedencia, tramitación, instrucción y, en su caso, para emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia. De ahí que si antes de admitirse la demanda no existía jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aplicable respecto a la procedencia del juicio, esto es, que definiera categóricamente que el juicio contencioso administrativo federal que se tramita ante este Tribunal, es procedente en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de protección de datos personales en posesión de particulares; entonces, la aplicación obligatoria de la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.) para determinar improcedente y sobreseer el juicio respectivo, en términos de lo establecido en los artículos 8º, fracción II y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no actualiza una aplicación retroactiva de la jurisprudencia.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-587

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8373/17-17-14-4/963/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 2 de junio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Héctor Vázquez Caballero. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2021)

NOTA: El Magistrado Carlos Mena Adame votó en contra de la tesis.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 83

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-610

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4799/19-07-02-4/804/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021)

PRIMERA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-863

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES RECAÍDAS A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDOS CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES III Y VI DEL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y NO A LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE DICHO TRIBUNAL.- De una interpretación conjunta del artículo 50 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 3 fracciones XII, XIII y XV, de la Ley Orgánica del mismo Tribunal, se colige que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, es competente para conocer de los juicios en los que se impugnen resoluciones expresas y fictas, siempre y cuando los actos que den origen a las mismas, sean dictados en aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor. Sin embargo, en los casos en que en el juicio contencioso administrativo, únicamente se controvierta la resolución por la que se resuelve de manera desfavorable a la parte actora, su solicitud de prescripción de créditos fiscales emitidos en términos de las fracciones III y VI del artículo 231 de la Ley Federal del De-

recho de Autor, aduciendo agravios solo en contra de dicho acto, resultan competentes para conocer del juicio las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; lo anterior, ya que las referidas fracciones del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor regulan infracciones cometidas en materia de comercio exterior; aunado, a que solo se controvierte la negativa de declarar que se extinguieron las facultades de la autoridad ejecutora para exigir el pago de los créditos fiscales; por lo que el fondo de la controversia no está directamente relacionado con la materia de Propiedad Intelectual y de ahí que no se surta la competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1088/19-08-01-4/27/20-EPI-01-12/800/20-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de marzo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 5 de octubre de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Luego, de una interpretación conjunta del artículo 50 fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdic-

cional, en relación con el diverso 3 fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, se colige que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, con sede en Ciudad de México, es competente para conocer de los juicios en los que se impugnen los actos que a continuación se enumeran:

1. De los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.
2. De las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
3. De las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
4. De las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.
5. De las resoluciones en que se configure la negativa ficta, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.

Lo anterior, siempre y cuando, los actos referidos sean dictados en aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial; la Ley Federal del Derecho de Autor; la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como de otros ordenamientos jurídicos nacionales o internacionales que regulen a dicha materia de Propiedad Intelectual, **o por las autoridades encargadas de aplicar y de observar dichas normas**, así como aquellos juicios en los que se **controviertan, o que tengan alguna injerencia, derechos derivados de la citada materia**.

Una vez delimitado lo anterior, a efecto de dilucidar si en la especie, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 50 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se estima necesario identificar el acto impugnado por la parte actora en el juicio de origen, el cual consiste en la negativa ficta recaída a su escrito de solicitud de prescripción presentado ante la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes el día 27 de diciembre de 2018, por lo que para mejor proveer se digitaliza el oficio de mérito:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se desprende que la parte actora ingresó un escrito ante la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en el que con fundamento en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, solicita la declaratoria de prescripción del crédito fiscal número 2014005550,

determinante de la resolución número de folio 24727, por medio del cual se le impuso una multa por infracciones en materia de comercio previstas en las fracciones III y VI del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor por la cantidad de 5,000 días de salario mínimo general vigente, toda vez que señala han transcurrido 5 años sin existir gestión de cobro legal alguno de la multa.

En esa medida, con base en lo hasta aquí expuesto, **esta Juzgadora adquiere convicción que en el presente asunto no se actualizan los supuestos de competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, con sede en Ciudad de México, previstos en el artículo 50 fracción I, del Reglamento Interior de Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Lo anterior se estima así, pues mediante **la resolución de negativa ficta controvertida solo se está solicitando la prescripción del crédito fiscal número 2014005550, determinante de la resolución bajo número de folio 24727 por medio del cual se le había impuesto una multa por infracciones en materia de comercio previstas en las fracciones III y VI del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor por la cantidad de 5,000 días de salario mínimo general vigente, toda vez que habían transcurrido 5 años sin existir gestión de cobro legal alguno de la multa,** por lo que tal resolución no se ubica en ninguno de los actos previstos en el artículo 3 fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de

julio de 2016, dictadas en aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial; la Ley Federal del Derecho de Autor; la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como de otros Ordenamientos jurídicos nacionales o internacionales que regulen a dicha materia de Propiedad Intelectual, o bien por las autoridades encargadas de aplicar y de observar dichas normas, así como aquellos juicios en los que se controversian, o que tengan alguna injerencia, derechos derivados de la citada materia.

Lo anterior es así, pues la solicitud de prescripción fue solicitada con fundamento en el artículo 146 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo legal transcrito, se advierte que los créditos fiscales se extinguen en el término de cinco años, y que los plazos para la prescripción del mismo, no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

De tal suerte que con base a lo anterior, se evidencia que el fondo de la controversia planteada no está directamente relacionado con la materia de Propiedad Intelectual, **sino que se trata de una solicitud de prescripción de un crédito fiscal, ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.**

Lo anterior, sin que pase desapercibido por esta Juzgadora el hecho que el crédito fiscal número 2014005550, derivó de la imposición de una multa por infracciones en materia de comercio previstas en las fracciones III y VI del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor; **no obstante, ello no es suficiente para declarar la competencia de la Sala Especializada, pues en el presente caso la parte actora únicamente aduce conceptos de impugnación dirigidos a controvertir la ausencia de una respuesta expresa de su solicitud de prescripción de un crédito, así como la prescripción del crédito, sin que controvierta la resolución determinante del crédito fiscal aludido.**

Consecuentemente, si en el caso concreto, la resolución impugnada, en el presente juicio no encuadra en los supuestos enunciados en el artículo 50 fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **es claro que no se surte la competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, con sede en Ciudad de México, porque en el presente juicio, la controversia planteada no es dirigida a la determinación de una multa fundamentada en la Ley Federal del Derecho de Autor; Ley de la Propiedad Industrial; Ley Federal de Variedades Vegetales u otros Ordenamientos Jurídicos que regulen la materia de Propiedad Intelectual; sino se trata de una solicitud de prescripción la cual se encuentra relacionada con el Código Fiscal de la Federación.**

[...]

Expuesto lo anterior y con fundamento en el artículo 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso artículo 18 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, con sede en Ciudad de México; por lo que:

II.- Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, por lo que, mediante atento oficio, remítase los autos que integran el expediente en que se actúa, con copia certificada del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, con sede en Ciudad de México, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **09 de marzo de 2021**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Guillermo Valls Es-

ponda, Juan Ángel Chávez Ramírez, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel. Encontrándose ausente el Magistrado Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **17 de marzo de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11 fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-1aS-864

PRÁCTICAS DESLEALES. LA RESOLUCIÓN FINAL DE UNA INVESTIGACIÓN ES LEGAL, CUANDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EXISTE AUTORIZACIÓN DE LAS PARTES PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.- Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping y 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, toda información que por su naturaleza sea confidencial o que las partes en una investigación antidumping faciliten con dicho carácter, será tratada como tal por las autoridades; siempre, que exista previa justificación suficiente al respecto. Asimismo, las partes interesadas que intervengan en la investigación, tendrán derecho a manifestar por escrito ante la Secretaría de Economía, su consentimiento expreso para que su información marcada como confidencial pueda ser revisada por los representantes legales de las otras partes interesadas. En ese sentido, si dentro del procedimiento de investigación las partes señalan su aprobación en el “Formulario para importadores. Investigación por discriminación de precios. Economía de mercado”, para que se dé vista de dicha información confidencial a los representantes de las demás interesadas, es dable que se considere que el procedimiento se realizó cumpliendo con los requisitos de ley; y por ende, la Resolución Final a dicha investigación es legal. Lo anterior es así, pues dicho consentimiento puede ser presentado de cualquier manera, sin mediar formato alguno a fin de requerirle su aceptación a las partes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 621/17-EC1-01-6/AC1/981/18-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

OCTAVO.- [...]

De las probanzas antes relatadas, es que esta Juzgadora adquiere convicción de lo **INFUNDADO** de los argumentos de las actoras, consistentes en que con la Resolución Final se concluye un procedimiento viciado e ilegal, donde las formalidades del procedimiento fueron violadas de manera grave, en virtud de que; de los escritos presentados el 9 de noviembre de 2015, por el C. ***** representante legal de la actora ***** y la C. ***** representante de la empresa ***** dieron respuesta al formulario oficial, en los cuales expusieron los argumentos y las pruebas que estimaron pertinentes, además, dicha información fue presentada en dos versiones (pública y confidencial), la información presentada con el carácter de confidencial fue exhibida con los requisitos que establece el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, que son los siguientes:

- a) Presentaron su solicitud por escrito;
- b) Justificaron por qué su información tiene el carácter de confidencial;
- c) Presentaron un resumen de la información o, en su caso, la exposición de las razones por las cuales no podía resumirse, y
- d) Manifestaron por escrito su consentimiento expreso de que su información marcada como confidencial podía ser revisada por los representantes legales de las otras partes interesadas.

En resumen, en apego a lo señalado por los artículos 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 6.5 del Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (“Acuerdo Antidumping”), tanto ***** como ***** presentaron por escrito su consentimiento expreso de que su información marcada como confidencial podría ser revisada por los representantes legales de las otras partes interesadas siempre que cumplieran con los requisitos establecidos en la legislación de la materia.

Dicho consentimiento quedó plasmado al manifestar “Enterados” en su respuesta a la pregunta 1.1, inciso “D” del formulario oficial, el cual fue validado a través de la firma autógrafa de su representante legal, razón por la cual, la Secretaría tuvo, por presentado el consentimiento de *****.

Aunado a lo anterior, manifestó conocer y entender las instrucciones y manifestaciones establecidas en dicha pregunta, es decir, al mencionar: “Enterados”, la hoy actora declaró expresamente su consentimiento de que la información presentada y clasificada como confidencial pudiera ser consultada por las demás partes interesadas en el procedimiento, siempre que reunieran los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Comercio Exterior, 149, 150, 152 y 158 de su Reglamento y 6.5 relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

A mayor abundamiento, del formulario oficial requisitado y exhibido por ***** ante la autoridad, con motivo del procedimiento de investigación antidumping origen de las resoluciones señaladas como impugnadas, se desprende que en el punto 1.1 del formulario oficial se especifica cuáles son los requisitos a que debe sujetarse la presentación de la información contenida en los documentos o en cualquier otro, requisitos que se encuentran detallados en los incisos A al G de dicho punto.

Asimismo, del inciso “D” del punto 1.1 del formulario que nos ocupa, se desprende que en el mismo se detalla que las partes que presenten información clasificada como confidencial consienten en que esta sea consultada por las demás partes interesadas en el procedimiento, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

En este sentido, si las actoras ***** y ***** al final del punto 1.1 que contiene los requisitos a que debe sujetarse la presentación de la información contenida en los documentos o cualquier otro medio y dentro de los cuales se encuentra el relativo al inciso “D” donde específicamente se señala que las partes que entreguen información confidencial consienten que esta sea consultada por las otras partes interesadas en el procedimiento, señalaron que se encontraban enterados de los requisitos entonces resulta inconcuso que tal situación implica su reconocimiento expreso en el sentido de que las demás partes puedan consultar su información confidencial.

Ahora bien, para una mejor apreciación, el significado del término “enterados” la Real Academia Española de la Lengua es el siguiente:

1. adj. Conocedor y entendido.
2. adj. Orgullosa, entonado, estirado.
3. adj. coloq. Que presume de saber mucho de algo. U. t. c. s.
4. m. nota consistente en la palabra enterado, escrita al pie de un documento para hacer constar que la persona o autoridad a la que va destinado se ha dado cuenta de su contenido.

Es decir, al poner la palabra “enterados” en un documento, el suscriptor da cuenta del contenido de lo que

se responde y se hace conocedor de dicho documento, en este sentido, si en el caso en particular la actora conoció y señala la palabra “enterado” justo al final del punto 1.1 del Formulario Oficial, entonces debe tenerse como sabedora, entre otras cosas, de que si ella presenta información clasificada como confidencial estaba consintiendo que esta pudiera ser consultada por las partes interesadas en el procedimiento, conforme a lo establecido en el inciso “D” de dicho punto.

Por otro lado, el agravio hecho valer por la demandante relativo a que no otorgó autorización expresa a la autoridad a fin de que concediera acceso a su información confidencial, toda vez que, a su juicio, para ello existe un formato especial que no le fue enviado y, que por lo tanto no existe en el expediente, igualmente deviene **INFUNDADO**.

Para demostrar dicha cuestión, resulta necesario insertar el contenido de los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping y 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; preceptos que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter

confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

Asimismo, del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las partes interesadas o las personas físicas o morales que conforme a la Ley y este Reglamento participen en los procedimientos a que se refiere este título, tendrán derecho a que la Secretaría dé a su información tratamiento confidencial o de información comercial reservada.

Que para tal efecto, el particular interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1) Presentar la solicitud por escrito; 2) Justificar por qué su información tiene el carácter de confidencial o de comercial reservada; 3) Presentar un resumen de la información o, en su caso, la exposición de las razones por las cuales no pueda resumirse, y 4) En su caso, manifestar por escrito su consentimiento expreso de que su información marcada como confidencial podrá ser revisada por los representantes legales de las otras partes interesadas.

Ahora bien, toda vez que la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de dicha Ley, ni el Acuerdo Antidumping, establecen que el consentimiento relativo a la posibilidad de que las demás partes involucradas en la investigación puedan consultar su información confidencial, deba otorgarse mediante un formato determinado o que este deba ser enviado a las partes interesadas, sino que únicamente debe

existir dicho consentimiento de manera expresa y por escrito, tal como aconteció en el caso en estudio con la presentación del formulario oficial por parte de la hoy actora ante la autoridad.

Siendo importante señalar que el consentimiento expreso a que se refieren los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping y 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, puede ser presentado de cualquier manera, sin mediar formato alguno y, en caso de que la Secretaría requiriera el consentimiento en un único formato con ciertas cualidades, estaría yendo más allá de lo que la legislación establece y estaría violentando el derecho de las partes a presentarlo de cualquier manera únicamente cumpliendo con las formalidades de la legislación aplicable.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

I.- Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el tercero interesado y autoridad demandada, tanto en el juicio atrayente como atraído; en consecuencia,

II.- No se sobresee el presente juicio contencioso administrativo federal.

III.- Las confirmativas fictas impugnadas fueron configuradas.

IV.- Las actoras **no** acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones;

V.- Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas en los juicios **621/17-EC1-01-6 y 628/17-EC1-01-3**.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **ocho de junio de dos mil veintiuno**, por unanimidad de cuatro votos en favor de la ponencia, de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 10 de junio de 2021 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 11, fracción I, 93 y el Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se

llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, el Nombre del Representante Legal y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-865

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. PARA LA APLICACIÓN DE UN BENEFICIO CONTEMPLADO EN EL MISMO, SE DEBEN CUMPLIR TANTO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY INTERNA, COMO LOS PREVISTOS EN DICHO TRATADO.- La carga impositiva en nuestro país emana del artículo 31 fracción IV constitucional, del que deriva el principio de legalidad y que implica que los elementos de la contribución deberán encontrarse en un texto material y formalmente legislativo; mientras que en los tratados internacionales para evitar la doble tributación se busca solucionar la doble imposición fiscal en el ámbito internacional que desalienta el desarrollo en el intercambio de bienes y servicios entre los países, mediante el establecimiento de medidas que permitan evitar que las cargas tributarias se generen para el mismo contribuyente por igual hecho imponible y similar periodo. Por tanto, atendiendo al rol que desempeñan tanto la ley como los tratados internacionales en el sistema tributario mexicano, se tiene que a fin de aplicar el beneficio contenido en un Convenio, se deben cumplir tanto los requisitos establecidos en la legislación interna como aquellos que se pactaron en el Convenio, siempre y cuando sean complementarios

y no excluyentes entre sí. En consecuencia, si el artículo tercero de las disposiciones de vigencia anual para 2010 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con lo dispuesto en el artículo 195 fracción I, inciso a), numeral 2, del ordenamiento referido, prevén que los intereses pagados por un residente en el país a un banco extranjero, inscrito en el Registro de Bancos, podrán estar sujetos a la tasa del 4.9%, siempre que exista un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos que este prevea; resulta claro, que para que sea aplicable la tasa preferencial referida, el contribuyente debe cumplir con lo establecido en la ley nacional; es decir, que el banco receptor de intereses esté inscrito en el Registro de Bancos, aun cuando dicho requisito no se prevea en el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta; toda vez, que sí se encuentra previsto en la ley nacional como un requisito para acceder a la aplicación de la tasa preferencial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/19-ERF-01-4/321/20-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2021)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-866

REGISTRO DE BANCOS. LA CONSECUENCIA DE LA FALTA DE REGISTRO NO PUEDE CONSIDERARSE DESPROPORCIONAL NI EXCESIVA, PUESTO QUE LA INAPLICACIÓN DE LA TASA PREFERENCIAL ESTÁ PREVISTA EN EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.- De la interpretación sistemática realizada al artículo 195 fracciones I y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso Tercero de las Disposiciones de vigencia anual para 2010 del mismo ordenamiento, se advierte que los intereses que se paguen por un residente en el país a un residente en el extranjero, están gravados a la tasa del 30%, salvo cuando se trate de bancos extranjeros inscritos en el Registro de Bancos, caso en el cual la tasa aplicable será la del 10% o del 4.9%, esta última siempre y cuando el banco sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado con México. Ahora, a través del Registro de Bancos se brinda certeza que la persona moral a quien se efectúe el pago de intereses se trata de una institución bancaria, así como su lugar de residencia; ello para determinar si es procedente o no, la aplicación de la tasa preferencial. En este sentido, la consecuencia de la falta de registro de

los bancos no puede considerarse desproporcional ni excesiva, puesto que la inaplicación de la tasa preferencial está prevista en el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta; máxime, que la consecuencia del incumplimiento a dicha obligación formal, es que el retenedor de dicho impuesto prescinda de aplicar la tasa preferencial correspondiente y, en su lugar, aplique la general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/19-ERF-01-4/321/20-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

En efecto, el artículo 31 constitucional, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea des-

tinado al pago de los gastos públicos, sino **que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, estén consignados de manera expresa en la ley**, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos.

Dicho en otros términos, de la interpretación de los alcances del invocado precepto, se desprende que el principio de legalidad estriba en que los tributos sean establecidos mediante un acto legislativo, es decir, que provenga del órgano que tiene atribuida la función de crear leyes, con la finalidad de crear seguridad jurídica a los particulares; esto es, **los Estados como entidades de orden público, cuentan con la potestad de establecer contribuciones en el ejercicio de su jurisdicción fiscal**, la cual se encuentra delimitada por los ámbitos que le concede su derecho soberano.

Sobre este tema, resulta necesario tener en consideración lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió al resolver el amparo directo **número 36/2015**, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

La anterior ejecutoria dio origen a la tesis **1a. CCXXX-VI/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 519, de rubro y texto siguientes:

“TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL. REGLAS MÍNIMAS PARA SU APLICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, la ejecutoria y tesis transcritas, confirman que en México, **la carga impositiva a sus gobernados emana del artículo 31, fracción IV, constitucional**, del que se desprende –entre otros aspectos– que la obligación de contribuir para los gastos públicos **deberá establecerse en un texto material y formalmente legislativo**.

Lo anterior implica que **una vez definido el supuesto normativo en la ley mexicana no puede variarse al momento de aplicar un trato internacional para evitar la doble tributación, so pena que al hacerlo –precisamente– se ubique el hecho imponible y la tasa correspondiente en el citado tratado y no en la ley mexicana**.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, claramente estableció que la aplicación de un tratado para evitar la doble tributación y la evasión

fiscal en relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe sujetarse –como mínimo– a las reglas siguientes:

a) El beneficio del tratado se aplica a sujetos que acrediten ser residentes en alguno de los Estados contratantes;

b) **una vez definido el hecho imponible en la ley nacional, se atiende a este para ubicarlo en alguno de los supuestos del tratado;**

c) hecho lo anterior, **debe confrontarse la tasa aplicable conforme a la ley doméstica con la tasa máxima prevista en el tratado; y,**

d) en caso de que el tratado prevea una tasa de retención inferior a la establecida en la ley nacional, **es la tasa del tratado la que podrá aplicarse directamente por el retenedor.**

Refuerza lo anterior, la tesis I.9o.A.74 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1372 de rubro y texto siguientes:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LAS CARGAS FISCALES DERIVAN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES Y NO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS PARA EVITARLA.” [N.E. Se omite transcripción]

Acorde a lo hasta aquí expuesto, es dable afirmar que **las cargas tributarias emanan de las legislaciones fiscales de cada país** y para evitar que dichas cargas se generen para el mismo contribuyente, por igual hecho imponible y similar periodo, es que los países celebran los convenios internacionales para evitar la doble imposición, de manera que **las primeras constituyen la fuente de las obligaciones fiscales y, los segundos, la precisión de a quien corresponderá gravar los ingresos de fuente de riqueza que provengan de los territorios de los Estados contratantes, así como los beneficios que pudieran generarles cuando se satisfacen los requisitos en ellos previstos.**

Señalado ello, atendiendo a las reglas establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la aplicación de un tratado para evitar la doble tributación y la evasión fiscal en relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta, en primer término, esta Juzgadora debe dilucidar si el hecho imponible se encuentra previsto en la ley nacional.

Para tales efectos y atendiendo a los fundamentos y motivos que sustentaron la emisión de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, se estima necesario atender a lo dispuesto por los **artículos 1 y 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, los cuales a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que entre las personas físicas y las morales que están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, se encuentran **los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.**

Por otro lado, el artículo 195 del mismo ordenamiento, dispone que tratándose de ingresos por intereses se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o se invierta el capital, **o cuando los intereses se paguen por un residente en el país** o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Al respecto, dispone que **el impuesto sobre la renta se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos, aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, las siguientes tasas:**

Persona que reciben los intereses	Tasa aplicable	Fundamento legal
<p>Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros y bancos extranjeros, incluyendo los de inversión, cuando sean los beneficiarios efectivos de los intereses, así como las entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista, siempre que estén registradas para estos efectos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la información que este solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país.</p>	10%	<p><u>Artículo 195 fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta</u></p>
<p>Residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>	10%	<p>Artículo 195 fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta</p>
<p>Residentes en el extranjero por la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, presentes, futuros o contingentes.</p>	10%	<p>Artículo 195 fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta</p>

<p>Residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.</p>	4.9%	Artículo 195 fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta
<p>Entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o el Banco Central, participe en su capital social, siempre que sean las beneficiarias efectivas de los mismos y se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con lo establecido en las reglas de carácter</p>	4.9%	Artículo 195 fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta

general que al efecto expida dicho Servicio de Administración Tributaria.		
Reaseguradoras.	15%	Artículo 195 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta
Instituciones de crédito a residentes en el extranjero, distintos de los señalados en las fracciones anteriores del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	21%	Artículo 195 fracción IV, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta
Proveedores del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo, que formen parte del activo fijo del adquirente.	21%	Artículo 195 fracción IV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta
Residentes en el extranjero para financiar la adquisición de los bienes a que se refiere el artículo 195 séptimo párrafo, fracción IV, inciso b), y en general para la habilitación y avío o comercialización, siempre que cualquiera de estas circunstancias se haga constar en el contrato y se trate de sociedades registradas en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero.	21%	Artículo 195 fracción IV, inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta
Personas distintas de los señalados en las fracciones del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	30%	Artículo 195 fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Señalado ello, esta Juzgadora concluye que los intereses pagados en favor de residentes en el extranjero, por fuente de riqueza ubicada en nuestro país, sí se encuentran

gravados por el impuesto sobre la renta, contribución que se entera a través de la figura de la retención.

En efecto, del artículo 195 fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se colige que los ingresos por intereses que se paguen por un residente en el país a un residente en el extranjero, están gravados a una tasa del 30%. No obstante, cuando el sujeto receptor de los mismos, se ubica en alguna de las fracciones I a IV del artículo 195 citado, se aplica la tasa específica correspondiente.

Al respecto, en la especie **resulta relevante lo dispuesto por el artículo 195 fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, conforme al cual, se establecen como sujeto, objeto, base y tasa del impuesto sobre la renta, en los siguientes términos:

Sujeto del Impuesto	Bancos extranjeros que estén registrados para estos efectos en el Registro de Bancos , Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la información que este solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país.
Objeto del Impuesto	Intereses pagados por un residente en México.
Base del Impuesto	Monto de los intereses pagados sin deducción alguna.
Tasa	10% sobre el monto de los intereses pagados.

Así, del artículo 195 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se colige que los ingresos por intereses que se paguen por un residente en el país a un banco extranje-

ro que esté registrado para estos efectos en el Registro de Bancos, están gravados a una tasa del 10%.

Ahora bien, vinculado con ello, debe traerse a la vista **el artículo tercero de las disposiciones de vigencia anual (2010) de dicho ordenamiento legal**, el cual establece lo siguiente:

DISPOSICIÓN DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición transcrita se desprende que, **para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2010, los intereses a que hace referencia dicha disposición podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado con México y se cumplan con los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.**

Luego entonces conforme al artículo tercero de las disposiciones de vigencia anual (2010) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual, **para efectos del artículo 195 fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto**

sobre la Renta, se establecen como sujeto, objeto, base y tasa del impuesto sobre la renta, en los siguientes términos:

Sujeto del Impuesto	Bancos extranjeros que estén registrados para estos efectos en el Registro de Bancos , Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la información que este solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado con México y se cumplan con los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.
Objeto del Impuesto	Intereses pagados por un residente en México.
Base del Impuesto	Monto de los intereses pagados sin deducción alguna.
Tasa	4.9% sobre el monto de los intereses pagados.

En este tenor, queda claro que **de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con lo previsto por el artículo tercero de las disposiciones de vigencia anual (2010) de la Ley del Impuesto sobre la Renta durante el ejercicio fiscal de 2010, los intereses pagados en favor de bancos extranjeros que estén registrados para estos efectos en el Registro de Bancos**, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la información que este solicite mediante reglas de carácter

general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país, **se encuentran gravados por el impuesto sobre la renta**, contribución que se entera a través de la figura de la retención conforme a la tasa del 10% o del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado con México y se cumplan con los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Definido el hecho imponible en la ley nacional, atendiendo a las reglas establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la aplicación de un tratado para evitar la doble tributación y la evasión fiscal en relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Juzgadora debe determinar si tal hecho imponible se puede ubicar en alguno de los supuestos del tratado invocado por la contribuyente.

Al respecto es dable resaltar, que de conformidad con los argumentos expuestos por la parte actora y los fundamentos y motivos invocados por la autoridad demandada; **no existe controversia entre las partes, en cuanto que los pagos efectuados por la parte actora a los bancos extranjeros, corresponden a intereses bancarios, así como que dichos bancos extranjeros son residentes en Estados Unidos de América.**

Realizadas las anteriores precisiones, conviene analizar las disposiciones del instrumento jurídico que nos ocu-

pa; por ende, se reproduce en primer término, lo previsto en los siguientes dispositivos: artículo 1 apartado 1, artículo 2 apartados 1, 2 y 3, artículo 3 numeral 2, y artículo 4 apartado 1, del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los dispositivos jurídicos, se determinan los **sujetos** de dicho Convenio, pues se indica que aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes, salvo que en el propio Convenio se disponga otra cosa; se precisan los **impuestos** materia del Convenio ya que el mismo aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, indicando que se considera como tal, a los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

Particularmente, se indica que en México, aplica al impuesto sobre la renta establecido en la Ley de dicho impuesto; y en los Estados Unidos, a los impuestos federales sobre la renta establecidos por el Código de Rentas Internas (con algunas excepciones), y los impuestos especiales sobre las primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras y los impuestos especiales a las fundaciones privadas.

De igual forma, se aprecia que se establece una regla general relativa a la aplicación del convenio por un Estado contratante, consistente en que, cualquier expresión no definida en el convenio tendrá, **a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente**, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del convenio; lo cual resulta útil para determinar la aplicación de la normatividad convencional que nos ocupa en tanto que se puede atender a la legislación interna del Estado que se trate, siempre y cuando del propio convenio no se infiera una interpretación distinta.

Por otra parte, el Convenio establece que la expresión “**residente de un Estado contratante**” se refiere a toda persona que en virtud de la legislación del respectivo Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

A continuación, resulta pertinente imponernos del contenido del numeral cuya aplicación pretende la parte actora, esto es, el artículo 11 del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se aprecia que la parte que nos ocupa del artículo 11, son los numerales 1 y 2 inciso a), subinciso

i), de los cuales se desprende que los **intereses** procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado; incluso, **estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado.**

Además, se dispone que, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado contratante, **el impuesto así exigido no puede exceder del 4.9% del importe bruto de los intereses provenientes de préstamos otorgados por bancos,** incluyendo los bandos de inversión y de ahorro, e instituciones de seguros.

En tal virtud, atendiendo a las reglas establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la aplicación de un tratado para evitar la doble tributación, esta Juzgadora considera que sí es posible ubicar el supuesto de causación del impuesto sobre la renta en los establecidos en el tratado invocado por la actora.

Ello pues como se indicó, **los pagos efectuados por la parte actora a los bancos extranjeros, correspondieron a intereses bancarios, además dichos bancos extranjeros eran residentes en Estados Unidos de América, motivo por el cual se puede ubicar en lo dispuesto por el artículo 11 del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble**

Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta.

Ahora bien, la pretensión de la parte actora, consiste primordialmente en que se reconozca la aplicación del artículo 11 del Convenio antes analizado de manera autónoma, particularmente, en relación a la tasa de retención de 4.9% a los pagos por intereses que efectuó la actora en favor de los bancos ***** y ***** durante los meses de abril a diciembre de 2010, sin necesidad de cumplir con el requisito formal previsto en el artículo 195 fracción I, inciso a), numeral 2, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo tercero de las disposiciones de vigencia anual de dicho ordenamiento, consistente en la inscripción de dichas instituciones bancarias en el Registro de Bancos, esgrimiendo que tal requisito no puede servir como impedimento para efectuar la aplicación de dicho Convenio y de la tasa de retención de 4.9%.

Al respecto, se estiman **infundados** los argumentos de la actora donde refiere que:

- La postura de la autoridad demandada es incorrecta e ilegal, dado que la premisa de aplicar la tasa de retención del 4.9% no deriva del contenido de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta; por tanto, el hecho que las instituciones

bancarias no hayan renovado la inscripción en el Registro de Bancos, no resultaba un factor para no aplicar la tasa de 4.9% sobre la retención, ya que se trataba de un requisito formal previsto en la ley, no así en el Convenio referido.

- El Convenio es autosuficiente y no requiere de aplicación supletoria auxiliar de algún otro instrumento, puesto que solo se permite la remisión a las legislaciones internas cuando: a) el Convenio remita expresamente al derecho nacional del Estado firmante; b) el contexto de una disposición o un medio de interpretación complementarios siga de modo convincente la referencia al derecho nacional o interno; y, c) el tratado, su contexto y los medios de interpretación complementarios no ofrezcan en absoluto alguna posibilidad convincente de llegar a una interpretación autónoma concordante; lo cual no acontece en la especie; por lo que resulta indebido acudir a los requisitos previstos en leyes locales.
- La propia autoridad demandada reconoce expresamente que la tasa del 4.9% prevista en el Convenio invocado, y la prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta son diferentes, de manera que los requisitos previstos en esa Ley, no pueden tener un alcance diferente a la aplicación de la tasa de retención prevista en dicho ordenamiento; y no regula la prevista en el Convenio que corresponde

exclusivamente al pago de intereses entre residentes de los Estados contratantes.

Ello se estima así pues la demandante aduce que el que las instituciones bancarias no hayan renovado la inscripción en el Registro de Bancos, no resultaba un factor para no aplicar la tasa de 4.9% sobre la retención, ya que se trataba de un requisito formal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, no así en el Convenio referido; sin embargo, se estima que pierde de vista el rol que juegan los tratados para impedir la doble tributación en el sistema tributario mexicano.

Para explicar lo anterior, es dable recordar que la carga impositiva en nuestro país emana del artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que deriva el principio de legalidad y que implica que los hechos de causación y las tasas de tributación deberán encontrarse en un texto material y formalmente legislativo, mientras que en los tratados internacionales para evitar la doble tributación y la evasión fiscal, se busca solucionar la doble imposición fiscal en el ámbito internacional que desalienta el desarrollo en el intercambio de bienes y servicios entre los países, mediante el establecimiento de medidas que permitan evitar que las cargas tributarias se generen para el mismo contribuyente, por igual hecho imponible y similar periodo.

Ahora bien, del artículo 195 fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se colige que los ingresos por intereses que se paguen por un residente en el país

a un residente en el extranjero, están gravados a una tasa general del 30%.

No obstante, dicha tasa resulta inaplicable cuando el sujeto receptor de los intereses, se ubique en alguna de las fracciones I a IV del artículo 195 citado, caso en el cual, debe aplicarse la tasa específica correspondiente.

Al respecto, **de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los intereses pagados en favor de bancos extranjeros que estén registrados para estos efectos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la información que este solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país, se encuentran gravados por el impuesto sobre la renta, conforme a la tasa del 10%.**

Así, la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece los primeros requisitos para que, en sustitución a la tasa del 30%, los intereses sean gravados a la tasa del 10%, a saber:

- a) Que los intereses hayan sido pagados en favor de bancos extranjeros;
- b) **Que dichos bancos extranjeros estén inscritos en el Registro de Bancos; y,**

- c) Que dichos bancos extranjeros proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la información que este solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país.

Por otro lado, **el artículo tercero de las disposiciones de vigencia anual (2010) de dicho ordenamiento legal, prevé que para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2010, los intereses a que hace referencia dicha disposición podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado con México y se cumplan con los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.**

En este tenor, **el artículo tercero de las disposiciones de vigencia anual (2010) de dicho ordenamiento legal establece los requisitos para que, en sustitución a la tasa del 10%, los intereses pagados en favor de bancos extranjeros que estén registrados para estos efectos en el Registro de Bancos, sean gravados a la tasa del 4.9%, a saber:**

- a) **Que el banco receptor sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado**

para evitar la doble tributación celebrado con México; y,

- b) Que se cumplan con los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.**

Ahora bien, **del artículo 11 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta**, el cual ha quedado transcrito, **se desprende que los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado; incluso, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado.**

Además dispone que, **si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 4.9% del importe bruto de los intereses provenientes de préstamos otorgados por bancos**, incluyendo los bandos de inversión y de ahorro, e instituciones de seguros.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a las reglas de interpretación de tratados internacionales, en el sentido que, en principio, **debe acudirse al sentido literal de**

las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, y que en dado caso, se debe adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica, como se advierte a continuación:

El criterio anterior, se encuentra en la tesis aislada 2a. CLXXI/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, del mes de Diciembre de 2002, página 292, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción]

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la interpretación de buena fe de los tratados se concentra en su texto mismo y enfatiza en el significado de las palabras empleadas; esto es, se basa en su propio texto por considerarlo como la expresión auténtica de la interpretación de las partes; por ende, el punto de partida y el objeto de la interpretación es determinar el sentido del texto, no investigar la intención

de las partes; y que, **cuando el significado ordinario y natural de las palabras es claro, el tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado conforme a su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin**; por ende, en esos casos no hay por qué recurrir a otros medios o principio de interpretación.

Tal criterio se encuentra en la tesis número 1a.CCLX/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 22, Tomo I, del mes de septiembre de 2015, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER CONFORME AL TEXTO DE LOS MISMOS CUANDO EL SENTIDO DE LAS PALABRAS SEA CLARO Y VAYAN DE ACUERDO A SU OBJETO Y FIN.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, de una interpretación de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado conforme a su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, esta Primera Sección de la Sala Superior considera a través del artículo 11 del Convenio en comento, los Estados contratantes para solucionar la doble imposición fiscal en el ámbito internacional respecto de los intereses pagados a bancos residentes en el extranjero acordaron lo siguiente:

1. Que los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante podrían someterse a imposición en este otro Estado.

Lo anterior se puede esquematizar de la siguiente forma:

Residencia del pagador de intereses	Residencia del banco receptor de intereses	¿Qué país grava los intereses?	¿Cuál es la tasa que se deberá aplicar?
México	Estados Unidos	Estados Unidos	La prevista en la normatividad de Estados Unidos
Estados Unidos	México	México	La prevista en la normatividad de México

2. Como excepción a la regla anterior, que los intereses pagados también pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan, de acuerdo con su legislación de este Estado, sin que el impuesto exigido pueda exceder del 4.9% del importe bruto.

Lo anterior se puede esquematizar de la siguiente forma:

Residencia del pagador de intereses	Residencia del banco receptor de intereses	¿Qué país grava los intereses?	¿Cuál es la tasa que se deberá aplicar?
México	Estados Unidos	México	4.9% del importe bruto
Estados Unidos	México	Estados Unidos	4.9% del importe bruto

Por ende, de conformidad con el artículo 11 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, la intención de las partes fue que los intereses pagados a bancos puedan someterse a imposición, conforme su legislación interna, tanto por el Estado donde resida el banco receptor de los mismos, como por aquel donde resida la persona física o moral que haya efectuado el pago correspondiente.

Sin embargo, se convino que en caso que el Estado donde resida la persona física o moral que haya efectuado el pago de los intereses, opte por gravarlos, puede hacerlo conforme su legislación interna, con la única limitante que la contribución no podrá exceder del 4.9% del importe bruto de los intereses pagados.

Ahora bien, atendiendo a la literalidad del artículo 11 del Convenio antes referido, se advierte, como lo resolvió la autoridad demandada, que dicha disposición efectivamente otorgó a los Estados contratantes una libertad para gravar los ingresos por concepto de intereses, con la única salvedad que, tratándose del Estado de donde provenga dicho pago, únicamente podrá gravarlo en una tasa del 4.9%.

En este sentido, considerando que **las cargas tributarias emanan de las legislaciones fiscales de cada país** mientras que los convenios internacionales para evitar la doble imposición, prevén **la precisión de a quien corresponderá gravar los ingresos de fuente de riqueza que**

provenzan de los territorios de los Estados contratantes, así como los beneficios que pudieran generarles, se estima que el contribuyente debe cumplir y observar que se cumplan, en primer término, los requisitos que prevea su legislación nacional y, en segundo término, los requisitos que a su vez prevean los tratados internacionales para aplicar el beneficio correspondiente.

[...]

SEXTO.- [...]

Ahora bien, el requisito señalado por la autoridad demandada en la resolución recurrida como incumplido por los bancos extranjeros, consistía en **contar con la inscripción en el Registro de Bancos** previsto en el artículo 195 fracción I, inciso a), numeral 2, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, requisito que como se ha expuesto, tenía por finalidad brindar certeza de que la persona moral a quien había efectuado el pago de intereses, se trataba de una institución bancaria, así como su lugar de residencia.

Lo anterior, se corrobora con el hecho que la propia resolución impugnada, a fojas 28 y 29, las cuales han quedado digitalizadas con antelación, la autoridad demandada indicó que:

- ✓ Que el requisito de estar inscrito en **el Registro de Bancos** no puede calificarse como desproporcional toda vez que tiene por finalidad que las autoridades puedan verificar que se trata de instituciones

debidamente constituidas ante las autoridades legales correspondientes y que operan como bancos.

✓ Que dicho requisito **está justificado en la medida de saber si las instituciones financieras beneficiadas están legalmente constituidas conforme a las leyes de su país** y lo más importante, **saber que son instituciones financieras**, al ser este tipo de contribuyentes a quien va dirigido el Convenio internacional invocado.

Precisado ello, esta Juzgadora advierte que el Registro de Bancos es un requisito que deben cumplir los bancos extranjeros, y constituye una herramienta para los contribuyentes nacionales que fungen como retenedores del impuesto que les permite tener certeza que efectivamente se actualiza el supuesto principal para aplicar la tasa del 10% prevista en el artículo 195 fracción I, numeral 2, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o del 4.9%, prevista en el artículo tercero de la disposición de vigencia anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2010, así como en el artículo 11 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta.

Asimismo, la inscripción en el Registro de Bancos sirve como control de la autoridad administrativa para la mejor recaudación de impuestos, en este caso, a través del sujeto retenedor, como aconteció con la parte actora.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye entonces que la inscripción en el Registro de Bancos constituye una obligación formal de hacer que sirve como medio de control de la autoridad administrativa para la mejor recaudación de impuestos y como herramienta para el **sujeto retenedor a fin de que tenga la certeza que el sujeto pasivo del impuesto se trata efectivamente de una institución bancaria, así como su país de residencia y; por ende, pueda determinar la tasa de retención aplicable, en caso de que exista un tratado para evitar la doble tributación con dicho país.**

En vinculación con lo anterior, la correcta aplicación de la tasa de retención sobre los intereses pagados, impacta directamente en el debido cumplimiento a la obligación tributaria por parte de los bancos residentes en el extranjero; de manera que el que se les retenga en una tasa menor a la prevista en la ley, genera un beneficio indebido en favor de aquellos y; consecuentemente, una afectación injustificada al fisco.

En consecuencia, si la parte actora en su carácter de retenedora fue omisa en advertir que los bancos extranjeros ***** y ***** se encontraban excluidos del Registro de Bancos en el periodo de abril a diciembre de 2010, aplicando indebidamente la tasa de retención del 4.9% prevista en el artículo 11 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta sobre los pagos por concepto de intereses, provocando; en consecuencia, una omisión en el pago de contri-

buciones a cargo de tales bancos extranjeros que recibieron ingresos por concepto de intereses provenientes de fuente de riqueza en nuestro país, resulta inconcuso que los efectos que atribuyó la autoridad demandada al incumplimiento de la obligación formal en cuestión **no fueron excesivos, ni desproporcionados.**

En efecto, atendiendo a la finalidad del Registro de Bancos, el efecto por su incumplimiento **no resulta excesivo al no ir más allá de lo razonable, ni tampoco desproporcionado al existir correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí,** en la medida que la omisión en la inscripción del registro puede provocar, como aconteció en el caso, la indebida aplicación de una tasa preferencial y; por ende, la omisión en el cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente.

Adicionalmente, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que los efectos atribuidos por la autoridad ante el incumplimiento del requisito formal consistente en el Registro de Bancos durante los meses de abril a diciembre de 2010 a cargo de las instituciones bancarias extranjeras, **no resultaron excesivos ni desproporcionados,** en la medida que en todo caso, la consecuencia jurídica y razonable por el incumplimiento de dicha obligación formal, es que el retenedor prescindiera de aplicar la tasa reducida de 4.9% al carecer de elementos para constatar o verificar que las instituciones beneficiarias efectivamente tienen la calidad de bancos y que tienen su residencia en Estados Unidos de América.

[...]

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 58-17 y 58-28 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio, en el que la parte actora **no acreditó su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se **reconoce la validez** tanto de la resolución impugnada en el presente juicio, como de la recurrida en sede administrativa, precisadas en el Resultando Primero de este fallo;

III.- No se reconoce el derecho subjetivo a la devolución solicitada por la actora, conforme a lo resuelto en el último Considerando del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **01 de julio de 2021**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **02 de julio de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11 fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdo, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-867

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO COMBATIDO EN UN RECURSO DE REVOCACIÓN, PARA EL EFECTO QUE LA DIVERSA AUTORIDAD FISCALIZADORA VALORE LAS PRUEBAS APORTADAS BAJO NUEVOS PARÁMETROS, INCLUSIVE DEJANDO A SALVO SUS FACULTADES PARA REQUERIR MAYORES ELEMENTOS.- El principio de litis abierta contenido en los artículos 1 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, comprende la obligación por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de analizar los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos, de la instancia administrativa, cuando se combate tanto la resolución impugnada en el juicio como la recurrida en sede administrativa; lo cual se encuentra condicionado a que se cuenten con los elementos suficientes para ello. En esa tesitura, si en la resolución recaída a un recurso de revocación se determina que la autoridad fiscalizadora analizó indebidamente las documentales ofrecidas por la contribuyente para desvirtuar la inexistencia de operaciones, y se deja sin efectos la resolución determinante recurrida, para el efecto que dicha autoridad emita una nueva en la que analice las pruebas aportadas bajo nuevos criterios o lineamientos, dejando a salvo sus facultades para requerir mayores elementos al contribuyente revisado; resulta evidente que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

carece de elementos para valorar las pruebas ofrecidas en sede administrativa y estudiar el fondo del asunto, ya que de hacerlo estaría sustituyéndose en las facultades que le son propias a la autoridad fiscalizadora, pues no existe un pronunciamiento de su parte respecto a la valoración de pruebas conforme a los nuevos parámetros que determinó la resolutora en el recurso; aunado a ello, la atribución de realizar nuevos requerimientos a la contribuyente, es exclusiva de la autoridad fiscalizadora, conforme a los términos establecidos al inicio de sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17157/17-17-06-3/2258/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2021)

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VIII-P-1aS-868

INGRESOS GRAVABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SE CONSIDERAN COMO TAL, LAS RETENCIONES EFECTUADAS AL PRESTADOR DEL SERVICIO POR CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS Y PENAS CONVENCIONALES.-

El artículo 1 fracción II, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única señala que están obligadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y morales residentes en te-

territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan por la prestación de servicios independientes; por su parte, el artículo 2 primer párrafo, de dicho ordenamiento legal, prevé que para efectos del cálculo de dicha contribución, se considera como ingreso gravado, el precio o la contraprestación a favor de quien presta el servicio; asimismo, se consideran como tal, las cantidades que se le cobren para el pago de impuestos o derechos a su cargo, así como el cobro por penas convencionales, entre otros supuestos. Ahora bien, si en un contrato público de prestación de servicios, las partes convienen que el contratante tiene el deber de retener de la contraprestación pactada, los cargos que corresponden al prestador de servicios por concepto de pago de derechos generados por el servicio de inspección, vigilancia y control de los trabajos propios de la ejecución del contrato público, así como las penas convencionales por trabajos atrasados; resulta ajustado a derecho considerar como ingresos gravables para efectos del impuesto en comento, los montos retenidos por esos conceptos, pues si bien no se trata de importes efectivamente cobrados por el prestador de servicios, sino que le fueron cobrados mediante la retención realizada por la contratante; lo cierto es, que dichos importes formaron parte del precio fijado por la prestación del servicio. Por tanto, en esos casos, se actualiza un supuesto de excepción a la regla general de considerar como ingresos gravables a los efectivamente cobrados por el prestador de servicios, contemplada en la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17157/17-17-06-3/2258/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-869

VICIOS DE CARÁCTER FORMAL DETECTADOS AL RESOLVERSE UN RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO RECURRIDO PARA EL EFECTO QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD, NO ASÍ DECRETAR SU REVOCACIÓN LISA Y LLANA.- Los artículos 133 fracciones III y IV y 133-A del Código Fiscal de la Federación, establecen entre otras cuestiones, la consecuencia legal para los casos en que se detecte un vicio de forma, un vicio de procedimiento o un vicio de fondo al resolverse un recurso de revocación, al disponer particularmente lo siguiente: i) cuando se detecte un vicio de forma, se dejará sin efectos la resolución recurrida para el efecto que se subsane el vicio respectivo a través de la emisión de un nuevo acto; ii) si dicha irregularidad constituye un vicio de procedimiento, se dejará sin efectos el acto combatido, para el efecto que se reponga el procedimiento a partir de la violación detectada; y, iii) cuando se deje sin efectos la resolución recurrida por vicios de fondo, no se podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos.

Ahora bien, si en una resolución recaída a un recurso de revocación se determina que la autoridad fiscalizadora incurrió en un vicio formal, como lo es la omisión de expresar los preceptos legales y los motivos que la llevaron a rechazar las deducciones aplicadas por la contribuyente revisada, y se revocó el acto para el efecto de emitir uno nuevo en el que se subsane dicho vicio, debe considerarse ajustada a derecho dicha determinación, pues la consecuencia jurídicamente válida, ante la determinación de dicho vicio formal, conforme a los numerales en comento, consiste en dejar sin efectos la resolución recurrida a efecto que se emita una nueva debidamente fundada y motivada que subsane la irregularidad detectada; sin que en esos casos proceda la revocación de forma lisa y llana del acto que impida emitir una nueva resolución sobre los mismos hechos, pues los numerales en comento establecen que ello ocurre únicamente cuando se detecte un vicio de fondo; es decir, cuando se desvirtúen los hechos en que se sustentó la autoridad fiscalizadora, o bien, cuando se demuestre que se aplicaron indebidamente los preceptos legales, o se dejaron de aplicar los dispositivos correctos en cuanto al fondo del asunto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17157/17-17-06-3/2258/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Como se puede apreciar, los artículos en cita tutelan lo que la jurisprudencia y la doctrina jurídica han denominado como el principio de “*litis abierta*”, el cual implica que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deberán resolver, no solo los conceptos de anulación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino también los que controvertan la originalmente recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida y los dirigidos a impugnar la nueva resolución, así como aquellas razones o motivos que reproduzcan los agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, **todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combate tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor y a los que este Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse siempre que tenga elementos suficientes para ello**, valorando las pruebas ofrecidas para demostrar lo vertido en tales conceptos de impugnación.

Resulta aplicable por las razones que la informan, la **jurisprudencia por contradicción 2a./J. 32/2003**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como la jurisprudencia **VI-J-SS-126** por contradicción de sentencias, aprobada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, apreciable en su Revista, Séptima Época, Año IV, Número 33, Abril 2014, página 90, que dice:

“LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE PUEDAN EXAMINAR OFICIOSAMENTE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es pertinente señalar que el análisis y pronunciamiento que realice este órgano colegiado será únicamente respecto de los argumentos ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, no así en lo atinente a las pruebas, puesto que de haber ofrecido probanzas diferentes a las ya presentadas en la fase administrativa, estas no deberán ser consideradas como lo señala la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de elementos probatorios que la autoridad administrativa no tuvo a la vista porque el particular no los presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo. Dicha tesis es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo I, página 917, cuyo texto es:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].”
[N.E. Se omite transcripción]

Por último, no se omite señalar que el Poder Judicial de la Federación ha establecido en su jurisprudencia **VI.1o.A. J/14**, que si bien en el juicio contencioso administrativo federal, el principio de “*litis abierta*” permite que se puedan hacer valer conceptos de impugnación en contra de la resolución originalmente recurrida, ello no implica que necesariamente deba tenerse como impugnada de manera destacada, pues lo que en realidad sucede es que esta se subsume en la nueva, por lo que en estos casos se analizará la legalidad de ese acto con base en lo dispuesto en la resolución que recayó al recurso administrativo respectivo, que es la impugnada en el juicio. Para mayor referencia se transcribe la tesis de cuenta:

“JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

OCTAVO.- [...]

Asimismo, se establece que, para calcular el impuesto empresarial a tasa única, **se considera como ingreso gravado, el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses**

normales o moratorios, **penas convencionales** o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos.

Ambos artículos deben interpretarse de manera conjunta y armónica, puesto que el artículo 1 de la citada Ley contempla las actividades que serán objeto del impuesto empresarial a tasa única y el artículo 2 establecen, de manera general, los elementos a considerar en la base gravable del impuesto.

De ahí que, los ingresos que se describen en dicho precepto, necesariamente deben derivar de alguna de las actividades referidas, esto es, por la **prestación de servicios independientes**, enajenación de bienes y otorgamiento de uso y goce temporal de bienes.

En ese sentido, y a efecto de poder apreciar si la cantidad observada por la autoridad se trata de un ingreso que deba ser gravado para efectos del impuesto empresarial a tasa única, se analiza lo que pactaron las partes que celebraron el contrato número ***** del cual derivó el monto observado en cantidad total de \$***** que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Dicha documental, al ser de carácter público, es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 202 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa.

De esta se puede apreciar que la empresa demandante ***** celebró con Pemex Exploración y Producción un contrato de **servicios relacionados con la obra pública**, cuyo objeto consistió en que la actora en su carácter de contratista, **se obligó a prestar los servicios consistentes en: “Estudios sismológicos Muchite 3D y Mata Verde 3D”**, debiendo, entre otras cuestiones, llevar la administración, supervisión, control de ejercicio y de calidad del proyecto; la importación del material, equipo, maquinaria o herramienta necesarios para los trabajos; la contratación de personal profesional y básico; la gestión de trámites migratorios para la regularización del estatus del personal extranjero; el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para la instalación y operación de oficinas, talleres, campamentos, equipo automotriz y maquinarias que fueran utilizados durante la ejecución de los trabajos.

De esta manera, en la cláusula “**TERCERA**” denominada “**FORMA DE PAGO**”, las partes previeron que la contratista recibiría de Pemex el importe que resultara de aplicar los precios unitarios a las cantidades de servicios realizados como pago total por unidad de concepto de trabajo terminado; así, **el monto a pagar por los servicios objeto del contrato se calcularía mediante la formulación de estimaciones que abarcaran periodos mensuales y serían presentados por la contratista a la residencia de servicios**, acompañados de la documentación que

acreditara la procedencia de su pago, **dichas estimaciones serían revisadas y autorizadas por la residencia en cuestión.** Para el análisis y cálculo de los importes de pago **se deberán considerar los derechos** e impuestos que les sean aplicables conforme a las disposiciones fiscales.

Así en la cláusula “**QUINTA**” del acuerdo de voluntades, denominada “**RETENCIONES**”, se pactó que la hoy actora en su carácter de contratista, aceptaba que **de las estimaciones que se le cubrieran, le hicieran la retención del cinco por ciento al millar del monto de los trabajos ejecutados, que se destinaría a la Secretaría de la Función Pública, por concepto de derechos por el servicio de inspección, vigilancia y control de los trabajos y, que Pemex entregaría a la Tesorería de la Federación, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.**

Por su parte, en la cláusula “**NOVENA**” en el apartado de “**PENAS CONVENCIONALES**” quedó establecido que en el caso de **penas por atraso** en el cumplimiento de las fechas establecidas en el programa de ejecución de los servicios, Pemex estaría en aptitud de **aplicar una retención económica a la estimación que se encuentre en proceso en la fecha en que se determine el atraso, misma que sería equivalente al 1.0% sobre la diferencia mensual acumulada de los servicios programados contra los servicios ejecutados.**

Dispuesto lo anterior, se advierte que en **lo referente a la retención del cinco por ciento al millar en cantidad**

de \$3'000,140.39, la empresa actora sí se encontraba obligada a acumularla a sus ingresos para efectos de determinar la base gravable del impuesto empresarial a tasa única, en virtud de lo siguiente:

En primer término, es de resaltar que la retención de cuenta, se efectuó por el servicio de inspección, vigilancia y control de los trabajos realizados conforme al contrato de obra en cuestión, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, que es del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes citado se advierte que, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública, **los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco por ciento al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo; las oficinas pagadoras de las dependencias de la administración pública federal centralizada y paraestatal, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho.**

Cuestión que se actualizó en el caso, cuando las partes en el contrato acordaron que las oficinas pagadoras de Pemex tenían la obligación de retener el importe del derecho equivalente al cinco por ciento al millar **sobre el monto de cada una de las estimaciones de trabajo**, lo que hace evidente que con **el pago de las estimaciones por**

los servicios que prestó la actora a Pemex, percibió un ingreso derivado de esa actividad, misma que es objeto de gravamen conforme a los artículos 1, primer párrafo, fracción II y 2, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Ello, pues el primer precepto legal en cuestión es claro en mencionar que se pagará el impuesto por los ingresos que obtenga el contribuyente, entre otras actividades, **por la prestación de servicios**, como ocurrió de acuerdo al contrato que pactó la actora con Pemex Exploración y Producción, además de que el artículo 2 en su primer párrafo de la Ley en análisis, es enfático en mencionar que también entran dentro del cálculo del respectivo impuesto aquellas cantidades que se carguen o cobren al adquirente del servicio por concepto de derechos a cargo del contribuyente, como también aconteció en el caso, máxime si la actora se encontraba obligada al pago del derecho pactado en la cláusula “QUINTA” del contrato número ***** monto que fue retenido por el entonces organismo descentralizado para entregarlo a la Tesorería de la Federación a efecto que se destinara al fin previsto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la cantidad de \$3'000,140.39 [correspondiente al cinco por ciento al millar del monto de los trabajos ejecutados, que se destinaría a la Secretaría de la Función Pública, por concepto de derechos por el servicio de inspección, vigilancia y control] hubiere sido retenida por un tercero, pues vale la pena mencionar que dicha figura jurídica tiene como fin facilitar

y simplificar la actividad recaudadora de la autoridad fiscal, actuando a título de auxiliar y coadyuvante de esta, por lo que dicho mecanismo se estableció con un fin impositivo especial.

En este orden de ideas, es claro que dicha figura se encuentra estrechamente vinculada con el **pago de la contribución, y no así con el hecho imponible**, pues este lo genera el sujeto que actualizó el supuesto legal que contempla el objeto de la contribución; de manera que si en el caso, la hoy actora se ubicó en el supuesto del artículo 191 de la Ley de Derechos, por haber obtenido los servicios de inspección, vigilancia y control por parte de la Secretaría de la Función Pública, ello **generó** no solo la obligación de pago de la empresa actora del derecho en cuestión, **sino la situación fáctica para que se actualizara el hecho generador de esa contribución, siendo que la hoy empresa productiva del Estado solo tenía la obligación de enterarlo al fisco.**

Respalda lo anterior, la tesis 2a. LXXXII/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, apreciable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1212, que es del tenor literal siguiente:

“CONTRIBUYENTE Y RETENEDOR. SUS DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, es inconcuso que ese **pago de derechos** se hizo a partir de los **ingresos efectivamente percibidos que obtuvo la actora por la prestación de los servicios a Pemex Exploración y Producción**, mismos que se encuentran gravados expresamente por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en sus artículos 1, primer párrafo, fracción II y 2, primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que **la actora los debió de haber considerado dentro de la base gravable de dicho impuesto.**

Situación similar acontece con el monto de \$***** observado por la autoridad, pues tal concepto **corresponde a penalizaciones que Pemex impuso a ***** como consecuencia de los retrasos en la prestación de servicios de conformidad con el programa de ejecución** pactado en el contrato número ***** respecto de lo cual en la cláusula “NOVENA” se estipuló que **ese tipo de penas convencionales se aplicarían a la estimación de pago que estuviera en proceso a la fecha del atraso**, estimaciones que eran pagadas por trabajos ejecutados.

De manera que, si el propio artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en su primer párrafo, expresamente menciona que **se considerará ingreso gravado para efectos del cálculo de dicho impuesto, a las penas convencionales**, como es la cantidad en análisis, es evidente que esta **debió formar parte de la base gravable para efectos del pago del impuesto** de referencia, aun y cuando haya sido enterada por conducto de la citada empresa productiva, en su carácter de retenedora.

Pues como ya se ha hecho referencia, dicha figura jurídica solo facilita el pago-cobro de este concepto, sin que con ello deba entenderse que el patrimonio que se vio afectado sea el del retenedor, sino el del contribuyente pues tal penalización corrió por cuenta de la empresa demandante, **formando parte del ingreso que tuvo como parte del pago de las estimaciones correspondientes**, mismo que debió acumularse a la base gravable del impuesto empresarial a tasa única, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, primer párrafo, fracción II y 2, primer párrafo, de la Ley relativa.

Sirve de sustento a lo hasta aquí expuesto, la jurisprudencia **2a./J. 162/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 484, que es del rubro y texto siguientes:

“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO LO CONSTITUYEN LOS INGRESOS BRUTOS RECIBIDOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que sea óbice a lo anterior, el argumento de la actora en el sentido de que el objeto del impuesto empresarial a tasa única solo lo constituyen los ingresos efectivamente

obtenidos por el demandante, es decir, el flujo de efectivo, pues si bien, el artículo 3 de la Ley relativa prevé, como regla general, que deben entenderse como ingresos para efectos de esta contribución, los que se cobran efectivamente por las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el diverso numeral 1, entre las que se encuentran la prestación de servicios, cierto es que, toda regla general tiene supuestos de excepción, encontrándonos en el presente caso ante una de ellas, pues los derechos y penas convencionales que pagó la actora, también son objeto de gravamen de esa contribución según lo previsto en el artículo 2, primer párrafo del ordenamiento en cuestión.

De forma que, aun y cuando los montos por dichos conceptos hayan sido retenidos por un tercero, y esa cuestión haya impedido que fueran efectivamente cobrados por la contribuyente, tal circunstancia atiende a la mecánica de pago que fue pactada en el contrato por la prestación de los servicios, al establecer que los conceptos relativos a derechos y penas convencionales serían retenidos por Pemex, sin embargo, tal circunstancia no puede ser determinante para excluirlos de la base gravable del impuesto empresarial a tasa única, máxime si existe disposición expresa que prevé que tales conceptos deben ser integrados a los ingresos que se toman en consideración para el cálculo del supra citado impuesto.

[...]

DÉCIMO.- [...]

Por su parte, el numeral 133 de dicho ordenamiento establece que las resoluciones que recaigan a la instancia del recurso podrán, entre otras cuestiones, **dejar sin efectos el acto** [fracción IV], **ordenar que se emita una nueva resolución** [fracción III], o bien, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente [fracción V].

Por su parte, el diverso numeral 133-A en su fracción I, establece que **cuando se deje sin efectos una resolución por un vicio formal este podrá ser subsanado y, que en el caso de ordenarse la emisión de una nueva resolución, ello deberá efectuarse en un plazo máximo de cuatro meses**; en tanto que la fracción II del citado precepto, establece que cuando se deje sin efectos una resolución por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto sobre los mismo hechos, salvo que señale que puede volver a hacerlo.

Bajo estos lineamientos, y teniendo presentes los motivos que tuvo en cuenta la enjuiciada al resolver sobre la ilegalidad del acto liquidatorio, se puede apreciar que **su análisis no abarcó aspectos de fondo a la luz de los cuales hubiera sido procedente revocar el acto en términos de la fracción II del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación**, pues si bien es cierto que dentro del cuerpo de la resolución, quedó asentado que la autoridad fiscalizadora había llevado a cabo una insuficiente valoración de las pruebas aportadas por la contribuyente durante la etapa administrativa, e incluso, la autoridad resolutora

efectuó diversos pronunciamientos en los que dejó sentados parámetros y lineamientos para llevar a cabo el análisis y valoración de la documentación e información aportada, no menos cierto es que **fue omisa en citar los preceptos legales que prevén como requisitos para ello, el soportar sus registros contables con información adicional a la consistente en: registros contables, forma de pago, facturación, estados de cuenta bancarios, contratos y manifestaciones respecto a la actividad llevada a cabo, así como en justificar las razones por las que consideró que la documentación exhibida era insuficiente para constatar el derecho de la entonces recurrente para deducir los gastos en cantidad de \$*****.**

En efecto, los dos motivos principales en los que la autoridad resolutora del recurso sostuvo que era ilegal el acto liquidatorio, fueron esencialmente los siguientes:

1. La deficiente valoración probatoria: La autoridad dispuso que, si bien la fiscalizadora había llevado a cabo una relación de pruebas ofrecidas y exhibidas por la recurrente durante el procedimiento de visita, cierto es que dicho análisis y valoración dejó en estado de indefensión a la recurrente, al no advertirse un examen suficiente del que hubiera sido posible corroborar la ineficacia de tales elementos para desvirtuar el rechazo de deducciones, ello pues a juicio de la demandada, la fiscalizadora tenía atribuciones para constatar la existencia de operaciones, pero sin llegar al extremo de pretender que la contribuyente lo hiciera respecto de las empresas subcontratadas,

disponiendo que por ello no se encontraba obligada a proporcionar la información y documentación relacionada con el acreditamiento de operaciones de esas empresas.

2. Omisión de señalar fundamentos legales: Conforme a lo resuelto por la fiscalizadora, esta había omitido señalar los dispositivos que prevén como requisitos para la procedencia de las deducciones, el soportar sus registros contables con información adicional a: asientos contables, la forma de pago de los servicios, facturación, estados de cuenta, contratos y manifestaciones respecto de la actividad llevada a cabo.

Como se puede advertir, la autoridad al resolver el recurso **en ningún momento hizo pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto**, esto es, si con las pruebas que trajo a cuenta la demandante lograba acreditar o no la materialidad de las operaciones y, por ende, su derecho a la deducción solicitada, sino que únicamente se limitó a realizar una serie de aseveraciones cuyo objeto iba dirigido a evidenciar que la resolución había sido dictada en contravención de los requisitos formales que prevén las normas, tales como la omisión de fundamentación y motivación en el acto, así como la ilegal actuación de la autoridad al solo motivarlo en elementos que, a su parecer, no tenían sustento en la normatividad.

Al respecto, no se debe soslayar que la violación de los derechos de fundamentación y motivación, tiene dos as-

pectos, uno formal y otro material, el primero de ellos se surte cuando existe omisión de ambos requisitos, es decir, cuando no se señalan las normas aplicables ni los hechos que hacen que el caso se adecúe a la hipótesis normativa, en tanto el segundo, surge cuando los hechos aducidos no encuadran en la hipótesis operativa, o bien, cuando el precepto legal invocado no es aplicable al caso; de manera que, en el presente asunto, es inconcuso que nos encontramos en el ámbito del aspecto formal de la transgresión de los derechos en cuestión.

Ello, pues la autoridad demandada en momento alguno resolvió en el acto impugnado que la fiscalizadora haya utilizado fundamentos legales incorrectos para arribar a su determinación de rechazar las deducciones pretendidas, sino que adujo **se habían omitido precisar** aquellos dispositivos que prevén como requisitos para la procedencia de las deducciones, información adicional al soporte de sus registros contables; de igual forma, tampoco hubo una interrelación ilógica entre los fundamentos empleados y los hechos acontecidos, pues se limitó a establecer que la autoridad hacendaria **fue omisa en expresar los motivos** por los que no fueron satisfechos los requisitos de deducibilidad, ello en virtud de que la fiscalizadora tenía atribuciones para constatar la existencia de operaciones, pero sin llegar al extremo de pretender que la contribuyente lo hiciera respecto de las empresas subcontratadas.

Lo anterior cobra relevancia si se hace hincapié en el hecho de que **la ilegalidad observada por la autoridad resolutora, incluso proviene desde antes de la emisión**

del acto liquidatorio, esto es, desde el momento en que la fiscalizadora llevó a cabo una serie de requerimientos de información y documentación con los que consideró se acreditaba la materialidad de las operaciones, en relación con lo cual, la demandada dispuso en su resolución que la contribuyente no estaba obligada a presentar, pues constituyen informes y documentos que se encuentran encauzados a acreditar la realidad de las operaciones de las empresas subcontratadas.

De ahí que, si tal ilegalidad surgió porque a consideración de la enjuiciada, no se siguieron los requisitos formales que prevén las normas, es inconcuso que tal cuestión constituye una **ilegalidad formal** que surgió durante el desahogo de la visita domiciliaria con los requerimientos en cuestión y que trascendió en la transgresión a los derechos de fundamentación y motivación de la resolución originalmente recurrida, en su aspecto formal, con el pronunciamiento que efectuó la demandada en el sentido de que la fiscalizadora fue **omisa** en prever los dispositivos legales que establecen como requisitos de deducibilidad, el soportar sus registros contables con documentación adicional a la contable, así como en justificar los motivos por los que no fueron satisfechos los requisitos de deducibilidad con la documentación, que a su juicio, debe ser considerada para acreditar la materialidad de las operaciones realizadas con diversas empresas.

Sirve de apoyo a los razonamientos expuestos, la tesis apreciable en el Semanario Judicial de la Federación,

Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 358, cuyo rubro y texto son:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es aplicable, de forma analógica, la tesis I.6o.T.122 L(10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo III, página 2543, que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE VIOLACIONES DE CARÁCTER PROCESAL, FORMAL Y DE FONDO.” [N.E. Se omite transcripción]

En tales circunstancias y, al encontrarnos frente a una **omisión en los requisitos de fundamentación y motivación**, lo legalmente procedente era revocar el acto para que la fiscalizadora emitiera uno nuevo en el que subsanara las omisiones en que incurrió al analizar y valorar el caudal probatorio, tal como lo dispuso la enjuiciada en la resolución impugnada, circunstancia que tiene apoyo en las tesis **I.6o.C.J/52** y **I.6o.A.33**, que ya han sido citadas en el cuerpo del presente fallo, cuyos rubros son: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”** y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS NULIDAD PARA EFECTOS”**.

Máxime si el propio artículo 133-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevé que cuando se deje sin efectos el acto por un vicio de forma, aquel se podrá reponer subsanando ese vicio que produjo su revocación, además de que el diverso numeral 133 que enumera los efectos que puede tener una resolución en la instancia de recurso de revocación, en sus fracciones III y IV, expresamente prevé que, entre esos efectos, se encuentran el dejar sin efectos el acto y emitir uno nuevo.

Sin que sea óbice a lo hasta aquí resuelto, el argumento de la demandante en el sentido de que *la autoridad al resolver el recurso de revocación dispuso que existía una indebida fundamentación y motivación, lo que debió conllevar a la revocación lisa y llana del acto, en términos de la apenas referida tesis I.6o.A.33 A.*

Lo anterior es infundado, pues como se ha podido apreciar, los preceptos legales que establecen las reglas bajo las cuales se deberán emitir las resoluciones en la instancia del recurso de revocación, contienen **disposición expresa** en el sentido de que solo se podrá revocar el acto como lo pretende la demandante, esto es, conforme la fracción II del artículo 133-A de dicho ordenamiento, si se deja sin efectos el acto por vicios de fondo, lo que en el caso no sucedió como ya ha sido suficientemente explicado dentro de este considerando.

Además de que, si bien es cierto en la resolución al recurso se apuntó que la autoridad fiscalizadora omitió fundar y motivar debidamente su acto liquidatorio, no menos cierto

es que las razones que otorga la enjuiciada para arribar a tal conclusión descansan en dos premisas, la primera de ellas, relativa a que **no se precisaron** los preceptos legales que prevén como requisitos de deducibilidad, el soportar sus registros contables con documentación adicional a la consistente en: registros contables, forma de pago, facturación, estados de cuenta bancarios, contratos y manifestaciones respecto a la actividad llevada a cabo y, la segunda, relativa a que **no se precisó** el motivo por el cual no fueron satisfechos los requisitos de deducibilidad; en ese sentido, y tal como se puede apreciar, ambas cuestiones refieren a una omisión por parte de la autoridad y no así a una aplicación indebida de los preceptos invocados, o bien, que los motivos aducidos por la autoridad fiscalizadora no se ajustaran a los preceptos invocados, presupuestos *sine qua non* para que se actualizara, en el caso a que se refiere la tesis aislada I.6o.A.33 invocada por la propia actora, la nulidad lisa y llana del acto; de manera que si la fiscalizadora no incurrió en dichos supuestos, no puede ser aplicada dicha tesis en los términos que pretende la actora, sino de acuerdo a los razonamientos que han sido expuestos en el cuerpo de este considerando.

Bajo ese contexto y, si tales omisiones tienen un impacto en la forma en que, a juicio de la autoridad que resolvió el recurso, debieron ser analizados y valorados los elementos de prueba, ello de ninguna manera se traduce en un vicio de fondo que conlleve a la revocación del acto en términos de la fracción II del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, pues queda claro que aún no ha sido constatado el derecho de la empresa actora a la deducción

de los gastos en cantidad de \$***** pues la resolutora no analizó si la contribuyente desvirtuó o no todos y cada uno de los motivos que tuvo en cuenta la autoridad hacendaria para su rechazo.

En tal virtud, esta Juzgadora considera que la autoridad no estaba en aptitud de dejar sin efectos la liquidación recurrida de forma lisa y llana por vicios de fondo, si no realizó pronunciamiento alguno respecto a si la actora, con los elementos probatorios aportados, desvirtuaba los hechos correspondientes al rechazo de deducciones, pues aun y cuando la autoridad que resolvió el recurso de revocación fue enfática en mencionar que era ilegal que la fiscalizadora pretendiera introducir a su valoración, elementos que a su juicio eran ajenos a sus obligaciones para acreditar la materialidad de operaciones, como son los requerimientos que efectuó la fiscalizadora y que fueron calificados de excesivos, lo cierto es que como ya se dijo, la fiscalizadora fue omisa en realizar pronunciamiento en el sentido de si con los documentos aportados por la contribuyente en la instancia administrativa se acredita la materialidad de las operaciones, lo cual deberá realizar conforme a lo dispuesto en la resolución al recurso.

Ello teniendo en cuenta que la enjuiciada ordenó a la autoridad fiscalizadora **emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que analizara, valorara y validara, conforme a derecho, las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo, con las que pretende acreditar las operaciones observadas, dejando a salvo sus facultades para requerir**

información y documentación que considere necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encuentra afecta la contribuyente, razón por la cual, en adelante a lo que será abordado con mayor amplitud en el punto II de la litis, la enjuiciada no se encontraba en posibilidad de estudiar el fondo, pues por una parte, la fiscalizadora no ha analizado si la contribuyente acredita su derecho a las deducciones solicitadas con base en los criterios que dispuso la demandada en la resolución al recurso y, por otra, la enjuiciada no está en aptitud de hacer requerimientos sobre tales cuestiones, al no ser propios de la instancia administrativa que resolvió sino del procedimiento llevado a cabo en términos de las facultades de comprobación desplegadas.

Por lo anterior, esta Juzgadora comparte los efectos que otorgó la enjuiciada a la revocación decretada, al haberse actualizado las hipótesis de los preceptos 133, fracciones III y IV, en relación con el 133-A, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con los razonamientos hasta aquí expuestos.

[...]

En mérito de lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, así como el numeral 52, fracciones I y IV, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso precepto 18, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior **resuelve**:

I. La parte actora acreditó **parcialmente** los extremos de su acción, en consecuencia:

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada **en los términos que han quedado precisados en el Considerando Décimo Primero de este fallo.**

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida **en los términos y para los efectos señalados en el Considerando Décimo Primero** de referencia.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **24 de agosto de 2021**, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **07 de septiembre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Número de Cuenta y el monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-870

COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DECLARA LA ILEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN POR LA EXISTENCIA DE UN VICIO PROCEDIMENTAL.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la ilegalidad de una resolución administrativa cuando se demuestre un vicio de procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; por tanto, en caso que en una sentencia firme dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se declare la ilegalidad de una resolución determinante de un crédito fiscal, por la existencia de un vicio procedimental, como es el caso en que los visitadores valoraron de forma indebida los documentos aportados en la visita domiciliaria al levantar el Acta Final; y el Tribunal deja a salvo las facultades de la autoridad fiscalizadora para que en caso de estar en posibilidad de hacerlo, emita una nueva resolución subsanando el vicio detectado; en este supuesto, no se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada, dado que en dicho fallo, no se realizó estudio de fondo alguno, por tal motivo, la nueva resolución en cumplimiento, puede ser controvertida en otro juicio por sus propios motivos y fundamentos, encontrándose en posibilidad la parte actora de formular conceptos de impugnación encaminados a controvertir, tanto el procedimiento del que deriva, como cuestiones de fondo del crédito fiscal combatido.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2663/20-07-02-4/552/21-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En efecto, la consecuencia de una nulidad lisa y llana no conlleva, necesariamente, un impedimento para que la autoridad administrativa emita un nuevo acto subsanando las deficiencias del anulado, sino que los efectos de ese tipo de nulidad se define por la trascendencia de la violación de forma o de fondo, en la ineficacia de los actos impugnados.

Argumentos que se refuerzan con la jurisprudencia I.4o.A. J/4 (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3350; cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que puede decirse que la nulidad lisa y llana **no en todos los casos tiene como efecto la preclusión o pérdida de facultades de la autoridad para dictar un acto nuevo y, por tanto, es factible que sobre presupuestos distintos, si aún conserva sus facultades, pueda volver a emitirlo.**

En otras palabras, **los efectos de una nulidad lisa y llana atenderán a diversas razones y aspectos, como son la ilegalidad incurrida, la posibilidad de subsanar la actuación y otros efectos más, en razón que la ilegalidad incida en los distintos presupuestos o elementos del acto administrativo y la trascendencia que a ellos corresponda, así como al tipo de aspectos afectados –sustantivos o adjetivos–.**

Por tanto, los efectos o trascendencia de la ineficacia tienen que guardar una proporción con la naturaleza del vicio de la ilegalidad enjuiciado por la Sala. Así, la ineficacia absoluta de una nulidad lisa y llana dependerá de un antecedente o presupuesto, que es: la cosa juzgada, conformada por una triple identidad: objeto de la decisión, fundamento jurídico y sujetos afectados en cuanto al fondo de la materia litigiosa. **Es por ello que sus efectos –entendidos como absolutos– están vinculados a lo que se ha decidido y juzgado, pues solo así se entiende que la autoridad no puede repetir un acto y que se le impida, válidamente, actuar en el futuro.**

En otras palabras, la cosa juzgada se actualiza cuando existe identidad de las personas que intervienen en los dos juicios, en las cosas que se demandan en ellos y de las causas en que se fundan las dos demandas, encontrándose supeditada a verificar que en la primer sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

En el caso, el vicio de ilegalidad detectado por la Segunda Sección de la Sala Superior consistió en que tanto la última acta parcial de 9 de enero de 2017, como el acta final de 13 de febrero siguiente, contravinieron el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación pues los visitadores en dichas diligencias valoraron los documentos aportados durante la visita domiciliaria y determinaron la inexistencia de operaciones; por lo cual, al ser una cuestión de forma y no de fondo, **es correcto que la juzgadora de origen haya decretado la nulidad lisa y llana de tales resoluciones, sin impregnarle alguna consecuencia a su decisión**, pues la ilegalidad en comento no tiene el alcance para determinar incorrecto o ilegal el tema de fondo referente al crédito fiscal en controversia, como para impedir a la autoridad dictar nuevas subsanando la infracción en comento, **ya que no implican cosa juzgada que impida a la autoridad administrativa decidir lo que corresponda.**

Y en ese sentido, fue la autoridad **quien decidió, al encontrarse en posibilidad para ello, ejercer nuevamente sus facultades de comprobación, reponer el procedimiento de fiscalización amparado en la orden de visita IAD6300004/16 a partir de la última acta parcial (la cual**

se determinó ilegal en el juicio 9980/17-07-02-4/2465/18-S2-10-04) levantando una nueva última acta parcial, concluir el procedimiento de visita y emitir una nueva resolución crediticia, a la que correspondió el número 500-30-00-04-02-2020-002230, misma que se impugna en el presente asunto.

De ahí que se estime **que no tiene razón la enjuiciada**, pues si en la sentencia definitiva que se emitió el 4 de abril de 2019 para resolver en definitiva el juicio de nulidad 9980/17-07-02-4/2465/18-S2-10-04, se declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y originalmente recurrida (crédito fiscal), por una cuestión de forma, y sin avocarse al estudio del fondo del asunto —es decir, los argumentos vertidos por la actora en contra de la determinación del crédito *per se*—, entonces, en el caso **no se configura la cosa juzgada, y mucho menos la cosa juzgada refleja respecto de esos argumentos de fondo**; y en ese sentido, la actora estaba en completa posibilidad de hacer valer nuevamente conceptos de impugnación encaminados a controvertir en el fondo la legalidad del crédito fiscal emitido.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción III y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-30-00-04-02-2020-002230 de 07 de mayo de 2020, para los efectos señalados en el último Considerando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **31 de agosto de 2021**, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **07 de septiembre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doc-

tora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-871

USUFRUCTO DE UN BIEN INMUEBLE. NO PUEDE SER MATERIA DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE EL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.-

Conforme a los artículos 750 y 980 del Código Civil Federal, el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos, el cual es considerado como un bien inmueble. Por otro lado, de la relación armónica entre los artículos 141 y 157 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que los contribuyentes para garantizar un adeudo fiscal, tienen a su alcance las distintas formas indicadas en el primer artículo mencionado, debiendo siempre tener en cuenta las excepciones previstas en el segundo artículo referido, donde se enlistan aquellos bienes que no pueden embargarse, lo cual quiere decir que ambas disposiciones se complementan entre sí, pues tratándose del embargo administrativo que establece la fracción V del artículo 141, este puede trabarse sobre todos los bienes que tenga a su disposición el deudor, siempre y cuando, no se trate de los exceptuados en el artículo 157. Tal es el caso, del usufructo de un bien inmueble, el cual conforme a la fracción VII, de la última disposición en mención, ya que el numeral establece que el usufructo queda exceptuado de embargo administrativo, aunque señala que los frutos de este sí pueden ser materia de embargo administrativo. En consecuencia, para efectos de garantizar un crédito fiscal a través del embargo en la vía administrativa, se encuentra apegada a derecho la resolución que rechaza como garantía del interés fiscal el

ofrecimiento del usufructo recaído sobre un bien inmueble, por existir disposición expresa que prohíbe su embargo.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-565

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4791/16-03-01-2/4055/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 195

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-871

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5607/15-03-01-4/AC1/562/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2021)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-872

COEFICIENTE DEL 54% PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, SOLO PUEDE SER APLICADO POR LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO, CUANDO SEA SOLICITADO POR EL CONTRIBUYENTE.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando la autoridad fiscal determine de manera presunta ingresos que se encuentren sujetos al pago del impuesto empresarial a tasa única, para determinar la base gravable del impuesto, disminuirá a los ingresos presuntos las deducciones que en su caso se hubieran comprobado, y al resultado se le aplicará la tasa del 17.5% prevista en el artículo 1° de la ley de la materia; asimismo, el ordinal en comento en su segundo párrafo, dispone que en su caso los contribuyentes en lugar del procedimiento antes precisado podrán optar porque las autoridades fiscales apliquen directamente a los ingresos determinados presuntivamente el coeficiente de 54% y al resultado correspondiente se le aplique la tasa del 17.5%. En ese sentido, no es obligación de la autoridad demandada la aplicación del coeficiente de 54% señalado pues el mismo constituye una prerrogativa reconocida en ley a favor del contribuyente, el cual se encuentra sujeto a su voluntad; por tanto, si este decide ejercer la aplicación del citado coeficiente, deberá hacerlo del conocimiento de la

autoridad fiscal al momento en que determine de manera presuntiva ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, pues el mismo únicamente puede ser aplicado a solicitud del causante.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1262

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2111/14-03-01-1/715/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 239

VIII-P-1aS-384

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9439/16-17-05-5/3301/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 114

VIII-P-1aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1512/16-01-01-2/47/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 308

VIII-P-1aS-782

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1737/16-16-01-7/4064/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 24 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de noviembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 402

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-872

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5737/16-10-01-8-OT/3931/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoría y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-873

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- En términos de lo dispuesto por los artículos 14, primer párrafo, fracción V, quinto párrafo, 15, primer párrafo, fracción IX y penúltimo párrafo y 17, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el numeral 38, fracciones IV, VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a los Magistrados Instructores admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas que se ofrezcan en el escrito inicial de demanda y ampliación a la demanda y a la parte actora señalar las pruebas que ofrezca, adjuntando copia de las mismas para correr el traslado de ley correspondiente, siendo que en caso de no cumplir con tal obligación, se deberán requerir para que las presente dentro del plazo de cinco días. En ese orden de ideas, si la parte actora ofrece diversas pruebas en su escrito de ampliación a la demanda, pero no las exhibe y el Magistrado Instructor es omiso en pronunciarse sobre su admisión y desahogo, resulta evidente que se actualiza una violación substancial al procedimiento en el juicio contencioso administrativo, ya que no permite a su

oferente probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación al mismo, situación que lo deja en estado de indefensión y que impide a este Órgano Colegiado emitir la sentencia en definitiva correspondiente, de ahí, que resulte procedente regularizar el procedimiento del juicio, a fin de que el Magistrado Instructor se pronuncie sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas en la ampliación a la demanda.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-113

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17237/15-17-05-1/2715/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 53

VIII-P-1aS-311

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 384/16-14-01-8/4080/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 163

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-873

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1406/19-EC1-01-9/667/21-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-874

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- SU FALTA DE ANÁLISIS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS SI SE SOBRESEYÓ EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Ahora bien, cuando en la sentencia reclamada se sobresee el juicio de origen, la Sala Fiscal no se encuentra obligada a entrar al estudio y resolución de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante en su demanda, ello en razón de que dicho principio solo opera cuando la sentencia se ocupa del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto, se pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo, debido a que no se estudian los conceptos de violación que se hacen valer, pues prevalece el acto que se reclama de la autoridad responsable.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-968

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2252/11-17-03-9/592/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 399

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-874

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3242/18-05-01-7/813/20-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-875

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencio-

so administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-750

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 205

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-875

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2278/20-11-02-9/728/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2021)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-CASR-8ME-16

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. RESULTA IMPROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO DE DICHO IMPUESTO, SI LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LAS OPERACIONES RESPECTIVAS, NO FUERON EMITIDOS AL MOMENTO EN EL QUE EL CONTRIBUYENTE REALIZÓ LA PRESENTACIÓN DE SU DECLARACIÓN DEL CITADO TRIBUTO.- Del análisis sistemático realizado a los artículos 4, 5 y 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con relación a los diversos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que como requisito formal del acreditamiento, se deben expedir los comprobantes fiscales en donde deberá constar expresamente y por separado el impuesto al valor agregado que se traslada; mismo que deberá de emitirse en la periodicidad establecida para tal efecto, los cuales deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se debió pagar el impuesto, en ese sentido, las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo, los cuales deberán entregarse o enviarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se debió pagar el impuesto, es decir, a más tardar al día quince del mes posterior en el que se llevó a cabo la transacción. Lo anterior es así, ya que

solo reuniéndose todos y cada uno de los elementos esenciales del impuesto, podrá darse paso al traslado y posteriormente al acreditamiento del mismo, de otra forma no es posible que tenga lugar correctamente la mecánica que debe seguirse para el cálculo de ese impuesto indirecto. En efecto, si la época de pago como elemento esencial de la contribución se refiere al plazo o momento en que se debe pagar el impuesto, luego entonces, si el impuesto al valor agregado se paga a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, es en ese momento en que se deben reunir los requisitos para efectuar el acreditamiento al encontrarse estrechamente vinculado con los elementos esenciales del tributo y por consiguiente con su entero. En tal virtud, si uno de los requisitos previstos por el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consiste en contar con un comprobante en el que aparezca el tributo trasladado de manera expresa y desglosado por separado, y que el mismo sea expedido en el momento en que se llevó a cabo el hecho jurídico de la traslación, por lo que, al no contar con el referido comprobante en los tiempos referidos el contribuyente ha incumplido con el requisito descrito, y por lo tanto, resulta improcedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado, toda vez que los comprobantes que amparan dichas operaciones no fueron emitidos al momento en que se encontraba obligada a la presentación de su declaración del tributo en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24717/16-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de junio de

2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Jonathan Hernández García.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASR-NCI-7

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD O TIEMPO DE SERVICIOS Y PENSIÓN POR INVALIDEZ NO RESULTAN CONCURRENTES CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).- El hecho de que un trabajador, hubiere aportado por disposición de la ley, durante un periodo de tiempo al régimen de seguridad social, cuotas relativas a vejez y cesantía, no le otorga el derecho de obtener una pensión por jubilación, además, de una diversa pensión que por ramo de invalidez, ya le hubiere sido previamente concedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debido a que las pensiones de retiro por edad o tiempo de servicios y de invalidez no resultan concurrentes, pues ambas emanan del mismo grupo pensionario, ya que el ramo de seguros de jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte, cesantía en edad avanzada e indemnización global, se regulan en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y su objetivo en ambos casos es proteger al trabajador, al buscar la primera de ellas que el trabajador

tenga la certeza de tener una vejez digna y decorosa y la segunda cubrir los riesgos a los que está expuesto un trabajador durante su vida laboral (accidente y/o enfermedades no profesionales que le impidan desempeñar su labor). Por tanto, el hecho de que un trabajador, hubiere cotizado para ambos grupos, esto es, el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) y el seguro de invalidez y vida (IV), no da lugar a que se le concedan dos pensiones diversas, correspondiente una a cada grupo cotizado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2023/17-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de septiembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASR-NCI-8

RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE CUOTA DIARIA DE PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CON MOTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al emitir resolución en respuesta a una petición de modi-

ficación e incremento de pensión por incapacidad parcial permanente, tan solo se limita a indicar que conforme el artículo 57 de la Ley abrogada, la cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo de trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, sin explicar, por quién se fija la cuota mínima y máxima de las pensiones por riesgos de trabajo y en su caso, cuál es el tratamiento para que tratándose de este tipo de pensiones, se lleve a cabo la revisión de su cuota diaria, tal respuesta no puede considerarse debidamente fundada y motivada, pues el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, acota su respuesta a la regla para la fijación de la cuota mínima y máxima de las pensiones hecha excepción de aquellas provenientes de riesgos de trabajo, lo que implica que estas últimas, debieran de contar con algún régimen especial, para revisar lo atinente a la cuantía de la cuota mínima y máxima de las mismas, por lo que para considerar debidamente fundada y motivada la resolución de trato, era indispensable que el Instituto, la hubiera fundado apoyándose en el o los preceptos legales y en su caso reglamentarios atinentes a una pensión concedida por riesgo de trabajo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1252/18-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de agosto de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASR-NCI-9

SOLICITUD DE AUMENTO DE CUOTA DIARIA DE PENSIÓN EN LA MISMA PROPORCIÓN Y CONFORME A LAS PRESTACIONES AUTORIZADAS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, RESUELTA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN SENTIDO NEGATIVO. CUANDO RESULTA APEGADA A DERECHO.-

Si en la solicitud de incremento de cuota diaria presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la pensionista actora, solicitó el ajuste de la misma, argumentando que no ha recibido debidamente los incrementos en su pensión conforme lo autorizado y aumentado a los trabajadores en activo y el Instituto resuelve en sentido negativo, fundando y motivando que ello no resultaba factible, dado que el precepto legal vigente al momento de la concesión de la pensión, esto es, el artículo 57, tercer párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 5 de enero de 1993, expresamente establecía la mecánica conforme la cual, la cuantía de esa pensión habría de incrementarse, ligada al aumento del salario mínimo general para el entonces Distrito Federal, dicha respuesta resulta apegada a derecho, pues en efecto, conforme a la norma vigente al momento de la concesión de la pensión a la actora, no resultaba factible que el aumento de la cuantía de la misma, operara en la misma proporción

y conforme a las prestaciones autorizadas a los trabajadores en activo, puesto que la norma vigente al momento de la concesión de la pensión no lo preveía de esa forma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/18-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de agosto de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-NCI-10

DERECHO SUBJETIVO. SU ACREDITAMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTAL O PARCIALMENTE LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR CUYO CÁLCULO SE LLEVÓ A CABO A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DENOMINADA “DECLARASAT”.- Con relación al acreditamiento del derecho subjetivo del demandante a la devolución del saldo a favor solicitado al Servicio de Administración Tributaria, si en la resolución que lo niega total o parcialmente, la autoridad no controvertió que el demandante hubiere presentado con datos falsos o erróneos la declaración del ejercicio fiscal de donde se origina, limitándose el rechazo al tratamiento fiscal que debía de habersele dado a las cantidades de dónde provenía tal saldo, sin ponerse en tela de duda alguna cuestión relacionada con el cálculo matemático del mismo y dichas cuestiones

quedaron superadas jurisdiccionalmente en el propio fallo, se considera que la prerrogativa de la parte actora de recibirlo, queda acreditada con la exhibición de la impresión de la declaración del ejercicio fiscal correspondiente con el cálculo automático de impuestos, generada de la aplicación puesta a disposición por parte del Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes, denominada “DeclaraSat”; aplicación, que cuenta con los datos precargados del contribuyente correspondientes al ejercicio a declarar, relativa a los ingresos del contribuyente por régimen fiscal, así como, los gastos del contribuyente para que se identifiquen las que son deducciones autorizadas y deducciones personales y la opción de cálculo automático de impuestos, una vez que el contribuyente hubiere ingresado las cantidades a deducir, correspondientes a deducciones o estímulos fiscales, por lo que si el saldo a favor solicitado, provino del referido cálculo automático, generado por la aplicación “DeclaraSat”, ello, resulta suficiente para concluir que durante el ejercicio en cuestión el actor generó dicho saldo a favor y por tanto, tenía derecho a la devolución del saldo a favor por parte del Servicio de Administración Tributaria, conforme lo dispone el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Juicios Contenciosos Administrativos Núm. 2307/18-04-01-7 y Núm. 1990/18-04-01-7.- Resueltos por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-PA-32

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN, POR BUZÓN TRIBUTARIO, DE LA RESOLUCIÓN QUE DA FIN AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 24 DE JULIO DE 2018).- Conforme a los artículos 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo será procedente en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un agravio en materia fiscal distinto a los que establecen las fracciones I a IV del último numeral citado y, cuando se pretendan impugnar actos como este, los particulares gozarán del plazo de treinta días siguientes a aquel en que surtió efectos su notificación para presentar la demanda, de lo contrario, se desechará por extemporánea. En esas condiciones, cuando el particular promueve un juicio en contra de la resolución que lo ubica, en forma definitiva, en la hipótesis prevista por el primer párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el plazo de treinta días para su impugnación debe compu-

tarse a partir de que surta efectos la notificación practicada a través de buzón tributario y no de la fecha en que se publique el listado respectivo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que desde ese momento el contribuyente conoce de la voluntad final de la autoridad fiscal y, por ende, se encuentra en condiciones de controvertir los motivos y fundamentos que la sustentan. Lo anterior cobra relevancia puesto que las publicaciones no se dirigen de manera particular al contribuyente sino a la sociedad, a fin de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por este no producen ni produjeron efecto fiscal alguno y para que aquellas personas que dieron efectos fiscales a los comprobantes que sustentan operaciones que se presumen inexistentes, acudan ante la autoridad hacendaria con el fin de comprobar que efectivamente recibieron los bienes o servicios que amparan y, en caso de no lograr desvirtuar esa presunción, puedan impugnar la resolución definitiva a través de los medios de defensa que estimen convenientes, de acuerdo a lo establecido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 69-B citado.

Recurso de Reclamación dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 607/18-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de mayo de 2018, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Viridiana Núñez Gallegos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-CASR-PA-33

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO 2013, PARA EL CÁLCULO, CUANDO EXISTEN DOS CONCEPTOS POR SEPARACIÓN LABORAL, OPERA DE FORMA INDEPENDIENTE.- De la interpretación de la fracción X del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2013, se desprende que no se pagará el referido impuesto, cuando las personas que han estado sujetas a una relación laboral al momento de su separación, obtengan ingresos por motivo de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otro pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, señaladas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Lo anterior, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general vigente del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Ahora bien, la exención de ingresos a la que alude la fracción X del precepto en comento, para su determinación cuando existen dos conceptos por motivo

de separación laboral, consistente en indemnización y entrega del fondo de la subcuenta de retiro, opera de forma independiente de cada concepto, con la limitante de hasta 90 veces del salario mínimo general vigente por cada año de servicio, ello es así ya que de dicho dispositivo jurídico, no se aprecia que para la determinación del ingreso exento, deban sumarse ambos ingresos obtenidos con motivo de la separación laboral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1833/18-14-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de marzo del 2019, por unanimidad de votos. - Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretaria: Lic. Natalia Elena Zúñiga Leyva.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-NCIII-6

HECHOS NOTORIOS. SE CONSIDERAN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN, ASÍ COMO LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CONSULTABLES ESTOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES.- Del contenido de los artículos 1, primer párrafo y 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 79, 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la anterior Ley, se desprende que este Tribunal en sus sentencias puede invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, así también, que el juzgador puede valerse de cualquier cosa o documento para conocer la verdad, sin más limitaciones que el que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación con los hechos controvertidos. Por su parte, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia VII-J-SS-191 de rubro “WIKIPEDIA”.- LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ESTE SITIO DE INTERNET PUEDE AYUDAR A DILUCIDAR ALGÚN TEMA EN CONTROVERSIA, POR TANTO LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL AL EMITIR SUS FALLOS TIENEN LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A ÉSTA, precisó que en la actualidad se reconoce como prueba la

información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, específicamente la información obtenida de Internet. Por lo tanto, la información que aparece en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de la Administración Pública utilizan para poner a disposición del público, entre otras, los títulos de concesión y los contratos de prestación de servicios, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de ahí que sea válido que las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional acudan a la referida fuente de información e invoquen de oficio los referidos actos jurídicos y su contenido para resolver un asunto en particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7038/17-22-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de octubre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Arias González.- Secretario: Lic. Jesús Ricardo Barrios Villalpando.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-CASR-NCIII-7

LUCRO CESANTE. COMO PARTE DE LA JUSTA INDEMNIZACIÓN TUTELADA POR EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL Y EL ARTÍCULO 63, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.- El artículo 12 de la Ley Federal de Responsabili-

dad Patrimonial del Estado establece que el derecho a las indemnizaciones que regula dicha legislación, corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral, y si bien es cierto, dicho precepto en ninguna de sus partes señala la procedencia de la indemnización por concepto de “lucro cesante” y “daño emergente”, cierto es también que la reparación del daño deriva del derecho a la justa indemnización tutelado en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entenderse dicho derecho en unión de lo establecido además en los artículos 1o. de la propia Norma Suprema y el artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como un principio de derecho internacional en el sentido de que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “el daño material” supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos, el cual comprende por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima y por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares durante la investigación de la violación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7038/17-22-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

el 18 de octubre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Arias González.- Secretario: Lic. Jesús Ricardo Barrios Villalpando.

CUARTA PARTE

ACUERDOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-159

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 2102/99-06-02-3/155/01-PL-09-04, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra; 21533/19-17-06-2/345/20-PL-06-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 1219/18-02-01-8/1146/19-PL-10-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive; se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-159**, bajo el siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Resulta insuficiente que la autoridad en los resultados de la resolución impugnada se limite a mencionar y relacionar todas las pruebas que obraban en el expediente administrativo, para que se entienda suficientemente fundado y motivado el acto impugnado en cuanto a la determinación de la comisión de la infracción por el servidor público; sino que se requiere se valoren esas pruebas de manera individual y se relacionen unas con otras, para determinar la verdad que se busca en relación con las imputaciones que se hagan al presunto infractor.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/15/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-160

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 5360/13-17-08-2/1950/13-PL-03-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 962/13-01-02-6/AC1/69/15-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 15606/19-17-06-2/536/20-PL-10-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos con los puntos resolutive; se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-160**, bajo el siguiente rubro y texto:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA CITADA LEY, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, NO ESTABLECEN UN PLAZO PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN SE PRONUNCIE SOBRE LA NO SUFICIENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD FISCALIZADA PARA SOLVENTAR EL PLIEGO DE OBSERVACIONES.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, la Auditoría Superior de la Federación podrá formular pliegos

de observaciones con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, en los que determinará en cantidad líquida la presunta responsabilidad de los infractores, de forma que los entes públicos fiscalizados tienen la obligación de solventar los referidos pliegos de observaciones, dentro de un plazo de 45 días hábiles y en el supuesto de que no lo hicieren así, o bien la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la propia Auditoría Superior de la Federación para solventar dichas observaciones, entonces esta última iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y aplicará, en su caso, las sanciones pecuniarias a que haya lugar. En esos términos, no se advierte que las referidas disposiciones establezcan un plazo concreto para que la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación emita un pronunciamiento sobre la no suficiencia de la documentación y argumentos presentados por el ente fiscalizado, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en la ley; sin que en ese supuesto resulte aplicable, de manera supletoria, la figura de caducidad de la instancia, regulada por los artículos 373 y 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque aun cuando el diverso artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, remite de manera supletoria a diversos ordenamientos, entre los que se encuentra comprendido el referido Código Adjetivo Federal, lo cierto es que la figura de caducidad ahí regulada consiste en una sanción a las partes por su inactividad procesal que presupone la existen-

cia de una controversia, cuestión totalmente distinta a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que consiste en el ejercicio de facultades constitucionales con el objeto de fiscalizar el debido manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos, lo que hace incompatible la figura de la caducidad de la instancia con el conjunto de normas a suplir y por lo tanto, no puede válidamente ser integrada de esa forma la norma; sin que esto signifique que el ejercicio de la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se prorrogue en el tiempo de manera indefinida, porque en todo caso, dicha facultad se encuentra sujeta al plazo de cinco años para su extinción previsto por el artículo 63 de la ley en comento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/16/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-161

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 10737/18-07-01-5/1754/19-PL-03-04, por unanimidad de 11 votos a favor y 2885/19-17-08-5/927/20-PL-06-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; y el cumplimiento de ejecutoria dictado en el juicio contencioso administrativo 8122/18-07-03-1/306/19-PL-06-04, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-161**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. NOCIÓN DE RELACIÓN O NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA.- Del artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación se desprenden los elementos que deben concurrir para la actualización de la responsabilidad resarcitoria, a saber, la existencia de un sujeto pueden ser servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, una conducta, el despliegue de actos u omisiones, un daño a la hacienda pública federal, o al patrimonio de los entes públicos federales o las entidades paraestatales federales y una relación o nexo causal que esos

actos u omisiones causen ese daño o perjuicio. En ese contexto, la relación o nexo causal supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos [antecedente y consecuente] a través de un análisis fáctico, para determinar si dichos sucesos concurren y determinan la producción del daño. Así, para corroborar la existencia del nexo causal, debe llevarse a cabo el análisis del conjunto de hechos y condiciones que se susciten en cada caso particular, a fin de determinar si son autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, se debe poder establecer si a partir de cierto acto u omisión, la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, la lesión queda fuera de este posible cálculo. De tal forma que, solo cuando el resultado corresponde con el hecho atribuido a los servidores públicos, es adecuado a dicha actuación y se encuentra en relación causal con ella, es que puede servir de fundamento para que surja el deber de resarcir, pues para que esto ocurra debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y solo cuando sea así alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-11/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-116

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-116**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con los siguientes rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA, CUANDO EL INCIDENTISTA CONTROVIERTA LA COMPETENCIA MATERIAL DE ESTE TRIBUNAL.- De la interpretación a los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo correlacionados, el incidente de incompetencia en razón de materia interpuesto por el demandado o el tercero ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene por objeto dirimir conflictos de competencia que surjan entre las Salas integrantes de este Tribunal;

es por ello que, cuando se presenten argumentos esgrimidos en el incidente por razón de materia y sean tendientes a controvertir la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Secciones de la Sala Superior no tienen atribuciones para resolver al respecto, debiendo declarar improcedente el incidente en cuestión; por lo que estando en este supuesto, es la propia Sala Regional o Especializada que habiendo aceptado su competencia al admitir la demanda de nulidad, sea la que efectúe el pronunciamiento correspondiente.

PRECEDENTES

VIII-P-1aS-652

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 6483/18-17-05-1/2515/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VIII-P-1aS-687

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 1910/18-13-01-3/20/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

VIII-P-1aS-688

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 4596/19-17-07-1/880/19-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

VIII-P-1aS-738

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1563/19-10-01-3/1185/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

VIII-P-1aS-811

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 4715/19-07-02-4/1428/19-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión

ordinaria presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día cinco de octubre de dos mil veintiuno.- Firman, la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

FUNDAMENTACIÓN y motivación de la valoración de pruebas en la resolución impugnada. VIII-J-SS-159..... 7

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Las Secciones de la Sala Superior, no tienen atribuciones para resolver el conflicto de competencia por materia, cuando el incidentista controvierta la competencia material de este Tribunal. VIII-J-1aS-116..... 17

LEY de Fiscalización Superior de la Federación. Los artículos 51 y 52 de la citada ley, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, no establecen un plazo para que la Auditoría Superior de la Federación se pronuncie sobre la no suficiencia de la documentación y argumentación presentada por la entidad fiscalizada para solventar el pliego de observaciones. VIII-J-SS-160..... 10

RESPONSABILIDAD resarcitoria. Noción de relación o nexo causal para efectos de la. VIII-J-SS-161..... 14

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

APLICACIÓN retroactiva de la jurisprudencia, requisito para que se configure. VIII-P-SS-608..... 140

COEFICIENTE del 54% previsto en el artículo 19 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, solo puede ser aplicado por la autoridad fiscal para determinar la base gravable del impuesto, cuando sea solicitado por el contribuyente. VIII-P-1aS-872..... 240

CONCEPTOS de anulación.- Su falta de análisis no contraviene el principio de exhaustividad de las sentencias si se sobreseyó el juicio contencioso administrativo. VIII-P-1aS-874..... 246

CONFLICTO de competencia por materia. Tratándose de resoluciones recaídas a la solicitud de prescripción de créditos fiscales emitidos con fundamento en las fracciones III y VI del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, corresponde su conocimiento a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y no a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de dicho Tribunal. VIII-P-1aS-863..... 147

CONVENIO entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta. Para la aplicación de un beneficio contemplado en el mismo, se deben cumplir tanto los requisitos establecidos en la Ley interna, como los previstos en dicho tratado. VIII-P-1aS-865..... 166

COSA juzgada. No se actualiza cuando se declara la ilegalidad de una resolución por la existencia de un vicio procedimental. VIII-P-1aS-870..... 231

DIVIDENDOS. La constancia de pago a que se refiere el artículo 86, fracción XIV, inciso B, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, es insuficiente para demostrar la procedencia del acreditamiento del impuesto relativo, cuando se determina la inexistencia de operaciones de la sociedad que la expidió. VIII-P-SS-601..... 51

EXCEPCIÓN al principio de litis abierta. Se actualiza cuando la autoridad deja sin efectos el acto combatido en un recurso de revocación, para el efecto que la diversa autoridad fiscalizadora valore las pruebas aportadas bajo nuevos parámetros, inclusive dejando a salvo sus facultades para requerir mayores elementos. VIII-P-1aS-867..... 201

INGRESOS gravables para efectos del impuesto empresarial a tasa única. Se consideran como tal, las retenciones efectuadas al prestador del servicio por concepto de pago de derechos y penas convencionales. VIII-P-1aS-868..... 202

JUICIO de resolución exclusiva de fondo atraído por la Sala Superior. Procede regularizarlo cuando los dictámenes de los peritos en materia contable, sean contradictorios y no haya un dictamen del perito tercero. VIII-P-SS-605..... 133

JURISPRUDENCIA. No puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio del demandante. VIII-P-SS-609.. 142

NOTIFICACIÓN por buzón tributario. Requisitos que se deben cumplir para calificarla de legal, cuando el contribuyente no lo consulte. VIII-P-1aS-875..... 248

PRÁCTICAS desleales. La resolución final de una investigación es legal, cuando dentro del procedimiento existe autorización de las partes para el acceso a la información confidencial. VIII-P-1aS-864..... 156

PROCEDIMIENTO para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. No le resultan aplicables los principios de individualización de la sanción previstos para el caso de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos. VIII-P-SS-603..... 127

PRUEBA pericial.- Debe reponerse el procedimiento cuando haya discrepancias entre los peritos de las partes y no se nombra tercero en discordia. VIII-P-SS-606..... 135

PRUEBA pericial. El Magistrado Instructor debe proveer lo conducente respecto a las actas de comparecencia de los peritos a ratificar sus dictámenes en presencia jurisdiccional, o en caso de su no comparecencia a cumplir con dicha formalidad. VIII-P-SS-607... 137

REGISTRO de bancos. La consecuencia de la falta de registro no puede considerarse desproporcional ni

excesiva, puesto que la inaplicación de la tasa preferencial está prevista en el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta. VIII-P-1aS-866.....	168
RELACIÓN laboral. Debe ser acreditada por los empleados locales contratados por el Servicio Exterior Mexicano, cuando se reclamen prestaciones derivadas de la misma. VIII-P-SS-604.....	131
RESPONSABILIDAD resarcitoria solidaria y mancomunada. Para definir su alcance resulta aplicable supletoriamente el Código Civil Federal. VIII-P-SS-599...	22
RETROACTIVIDAD de la jurisprudencia. No se actualiza respecto de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. VIII-P-SS-610.....	144
USUFRUCTO de un bien inmueble. No puede ser materia de garantía del interés fiscal mediante el embargo en la vía administrativa. VIII-P-1aS-871.....	238
VICIOS de carácter formal detectados al resolverse un recurso de revocación. Es procedente dejar sin efectos el acto recurrido para el efecto que se subsane la irregularidad, no así decretar su revocación lisa y llana. VIII-P-1aS-869.....	204

VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor, omite pronunciarse sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda. VIII-P-1aS-873..... 243

VISITA domiciliaria. La valoración que hace el visitador en la última acta parcial o en el acta final de las pruebas que ofrece el contribuyente para desvirtuar las irregularidades detectadas, constituye un vicio de procedimiento que trasciende al sentido del crédito fiscal; por lo que se debe declarar su nulidad para efectos. VIII-P-SS-602..... 52

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES**

DERECHO subjetivo. Su acreditamiento en el juicio contencioso administrativo, tratándose de una resolución que niega total o parcialmente la devolución de un saldo a favor cuyo cálculo se llevó a cabo a través de la aplicación denominada “DeclaraSat”. VIII-CASR-NCI-10..... 259

HECHOS notorios. Se consideran los títulos de concesión, así como los contratos celebrados entre Órganos de la Administración Pública Federal, consultables estos en las páginas electrónicas oficiales. VIII-CASR-NCIII-6..... 265

ÍNDICES 288

- IMPUESTO al valor agregado. Resulta improcedente el acreditamiento de dicho impuesto, si los comprobantes que amparan las operaciones respectivas, no fueron emitidos al momento en el que el contribuyente realizó la presentación de su declaración del citado tributo. VIII-CASR-8ME-16..... 252
- IMPUESTO sobre la Renta. La exención prevista en la fracción X del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2013, para el cálculo, cuando existen dos conceptos por separación laboral, opera de forma independiente. VIII-CASR-PA-33..... 263
- JUICIO contencioso administrativo. El plazo para interponerlo debe computarse a partir de que surte efectos la notificación, por Buzón Tributario, de la resolución que da fin al procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 24 de julio de 2018). VIII-CASR-PA-32..... 261
- LUCRO cesante. Como parte de la justa indemnización tutelada por el artículo 109 constitucional y el artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. VIII-CASR-NCIII-7..... 266
- PENSIÓN de retiro por edad o tiempo de servicios y pensión por invalidez no resultan concurrentes conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada (vigente hasta el 31 de marzo de 2007). VIII-CASR-NCI-7..... 255

RESOLUCIÓN recaída a una solicitud de incremento de cuota diaria de pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de un riesgo de trabajo. Indebida fundamentación y motivación. VIII-CASR-NCI-8..... 256

SOLICITUD de aumento de cuota diaria de pensión en la misma proporción y conforme a las prestaciones autorizadas a los trabajadores en activo, resuelta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en sentido negativo. Cuando resulta apegada a derecho. VIII-CASR-NCI-9..... 258

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-159 G/14/2021..... 270

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-160 G/15/2021..... 272

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-161 G/16/2021..... 275

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-116 G/S1-11/2021..... 278

FE DE ERRATA..... 292

FE DE ERRATA

Revista No. 58. Octava Época. Año VI. Septiembre 2021

En la página 185, renglón 4

Dice: **VIII-TA-2aS-5**

Debe decir: **VIII-TA-2aS-6**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Número 30

(julio – diciembre de 2021)



CONTENIDO

DERECHO ADMINISTRATIVO

La litis. Un panorama en el contencioso administrativo
Hugo Armando Tenorio Hinojosa

La teleología del Derecho Administrativo para el Juicio en Línea 2.0 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Alfredo Delgadillo López

Los medios de defensa frente a la administración pública y el T-MEC
Eduardo de Jesús Castellanos Hernández

Uso de marca en el sistema mexicano
Fernando Raúl Murrieta y de la Brena Dávila

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Discrecionalidad, ponderación, proporcionalidad: Posible rol de la justicia constitucional
Domingo J. Sesin

Inejecución de sentencia. Fenómeno jurídico que vulnera la tutela judicial efectiva
Luis Antonio Pérez Martínez

DERECHO FISCAL

Cómo acreditar la materialidad de las operaciones para efectos fiscales.
Blanca Estela Montes de Oca Romero

La existencia de la regla solve et repete en el depósito de efectivo como garantía del interés fiscal de la Federación
Mauricio Estrada Avilés

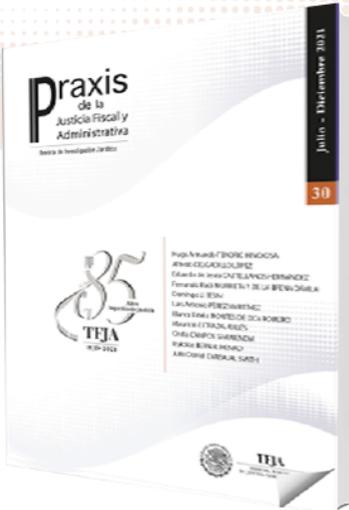
DERECHOS HUMANOS

Libertad de expresión en el contexto del debate político
Cintia Campos Garmendia

ARTÍCULO DE OPINIÓN

El periodismo investigativo y la responsabilidad social en la actualidad.
Nykolas Bernal Henao

Saber algo respecto a la Commonwealth y ASEAN
Julio Daniel Carbajal Smith



Informes:

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Mtro. Mauricio Estrada Avilés
mauricio.estrada@tfja.gob.mx
Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras
alejandra.mondragon@tfja.gob.mx
Ext. 3137 y 3150

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php>



Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo